

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

La Tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Dante Cracogna
(Coordinador)

- México
- Costa Rica
- El Salvador
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá
- República Dominicana

LA TRIBUTACION COOPERATIVA EN LOS PAÍSES DE MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE

Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Director Regional ACI-Américas
Manuel Mariño

Coordinador del Proyecto Incidencia y Desarrollo Cooperativo
Alberto Mora Portuguese

Equipo Consultor
Dante Cracogna. Coordinador General del Estudio
Víctor Manuel Mora. Costa Rica
Rosa Nelis P. El Salvador
Claudia L. Paredes C. Guatemala
Autora Ardón. Honduras
Fernando Arregui. México
Ulises Carballo. Nicaragua
Marcelino O. Atencio P. Panamá
Jorge E. Méndez. República Dominicana

Revisión de estilo
Yesenia Morales
Diana Retana

Diagramación y diseño gráfico
Estudio Gráfico

Primera Edición
2009

Número de ejemplares
400

334
A398I

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
La tributación cooperativa en los países de México,
Centroamérica y el Caribe /
Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.
--1a ed. -- San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa
Internacional para las Américas, 2009.
168 p. : 16 x 23 cm.

ISBN:

1. COOPERATIVISMO - TRIBUTACION - MÉXICO,
CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE

I. Título

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Teléfono: (506) 2296-0981

Fax: (506) 2231-5842

Apartado: 6648-1000, San José, Costa Rica

Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop

Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco (SCC).

DERECHOS RESERVADOS ACI-AMÉRICAS

Este documento puede ser citado sin autorización, siempre y cuando se mencione la fuente.

La tributación cooperativa en los países de México, Centroamérica y el Caribe

Contenido

1. Prólogo del Coordinador, Dante Cracogna.....	7
2. La Tributación cooperativa en Costa Rica, Víctor Manuel Mora Delgado.....	13
3. La Tributación cooperativa en El Salvador, Rosa Nelis Parada.....	19
4. La Tributación cooperativa en Guatemala, Claudia Lucrecia Paredes Castañeda.....	39
5. La Tributación cooperativa en Honduras, Autora Ardón.....	71
6. La Tributación cooperativa en México, Fernando Arregui.....	85
7. La Tributación cooperativa en Nicaragua, Ulises Carballo.....	129
8. La Tributación cooperativa en Panamá, Marcelino Oscar Atencio Peñaloza.....	145
9. La Tributación cooperativa en República Dominicana, Jorge Eligio Méndez Pérez.....	155

Presentación

El régimen impositivo que grava a las cooperativas constituye un motivo de universal preocupación y los países de América Latina no constituyen excepción.

La ACI Américas ha recibido numerosas inquietudes de sus organizaciones afiliadas del Continente acerca de esta materia, la cual ha sido objeto de análisis en distintas oportunidades.

Ahora –con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco- se ha resuelto realizar un estudio comprensivo del tema en diferentes subregiones; en este caso comprende los siguientes países: México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Panamá y la República Dominicana.

Para llevar adelante el Proyecto la ACI Américas designó un grupo de expertos pertenecientes a los mencionados países quienes, con la coordinación del Dr. Dante Cracogna, profesor de la Universidad de Buenos Aires, realizaron los estudios correspondientes.

Este libro –que se publica por Intercoop Editora Cooperativa- contiene los estudios nacionales de los diferentes países los cuales conforman un panorama actualizado y representativo de la problemática fiscal de las cooperativas en el área. A través de él se podrá conocer su estado en cada país y efectuar una comparación que permita apreciar la situación de conjunto en la subregión.

La ACI Américas está convencida de que de esta manera contribuye al mejor conocimiento de este tema y, por ende, a la búsqueda de adecuadas soluciones que aseguren un tratamiento impositivo que resulte adecuado a la naturaleza de las cooperativas.

Deseamos expresar nuestro agradecimiento al Centro Cooperativo Sueco por su colaboración para hacer posible este Proyecto, como asimismo a los expertos que con su contribución permitieron contar con estudio cabalmente representativo de la situación tributaria de las cooperativas en los países de la región andina.

Ramón Imperial Zúñiga
Presidente ACI Américas

Manuel Mariño
Director Regional

1. Prólogo del Coordinador

1. Importancia y actualidad del tema

El régimen tributario se ha convertido en la actualidad en un tema de significativa importancia para las cooperativas en las más distintas partes del mundo. La preocupación se funda en la creciente carga tributaria a la que son sometidas estas entidades. Son varias las razones que dan cuenta de esta situación: por un lado la necesidad de cubrir déficits fiscales cada vez mayores, con la consiguiente necesidad de aumentar los ingresos públicos y, por otro, la tendencia a considerar a las cooperativas como una forma más de organización empresarial sin tomar en consideración sus peculiares características económicas y jurídicas.

Lo cierto es que –especialmente en los años recientes- parece haberse desatado una suerte de persecución fiscal contra las cooperativas que no reconoce precedentes, la cual tiene lugar aun en países en los cuales tradicionalmente se les reconocía un tratamiento impositivo favorable. Ello impone un adecuado análisis del problema con miras a procurar una solución que tenga en cuenta la naturaleza propia de las cooperativas teniendo presente que las restricciones fiscales serán cada vez más severas. Esta circunstancia impone a las cooperativas hacer previsiones económico financieras para el futuro que no estén fundadas sobre la subsistencia de tales exenciones.

2. Diferentes actitudes del Estado en materia impositiva

La realidad de los diferentes países muestra diversas actitudes o políticas del Estado en materia impositiva hacia las cooperativas que suelen estar relacionadas con el grado de desarrollo alcanzado por éstas. En general, cuando las cooperativas son incipientes, el tratamiento fiscal suele ser favorable; a medida que crecen en importancia ese tratamiento tiende a ser cada vez menos favorable.

Por otra parte, el marco general de la situación de cada país también condiciona la política impositiva hacia las cooperativas. Por lo común, cuanto menor es el grado de desarrollo del país mayor suele ser el apoyo

fiscal a las cooperativas por cuanto se las considera como factores coadyuvantes al desarrollo económico y social y, por lo tanto, merecedoras de un especial estímulo. Por el contrario, en países desarrollados, el tratamiento fiscal de las cooperativas suele diferir poco o nada del que se otorga a las sociedades comerciales en general.

3. El caso de América Latina en general

Hasta la década de 1990 los países latinoamericanos solían brindar a las cooperativas un tratamiento fiscal muy favorable, traducido en exenciones de diversos impuestos, en alícuotas preferenciales o en reducciones de gravámenes. Estos regímenes solían tener carácter declaradamente promocional, es decir estaban orientados al fomento de la actividad cooperativa en general o en determinados sectores de la economía nacional.

Las mencionadas medidas promocionales iban más allá de la no aplicación de algunos impuestos precisos y determinados que no se adecuaban a la naturaleza de las cooperativas por no configurarse el hecho imponible. Hacían una discriminación francamente positiva a favor de ellas.

A esta altura conviene, pues, aclarar que la dispensa de ciertos tributos a las cooperativas se funda en que no existen los hechos imposables sobre los cuales aplicarlos. En tales casos no existe técnicamente exención, en el sentido de otorgamiento de trato favorable, sino el reconocimiento de que no hay materia para el gravamen.

En otros casos, en cambio, el legislador confiere a las cooperativas una consideración especial dándoles un tratamiento más favorable que a otros sujetos en las mismas circunstancias. Aquí sí existe verdadera exención que se funda en que el gobierno estima conveniente apoyar a las cooperativas a través de este trato especial. Se trata de medidas adoptadas por el poder político en función de los objetivos de gobierno que éste se plantea.

Naturalmente, las exenciones de impuestos son las primeras que se han ido perdiendo en los últimos años, pero la tendencia continúa hacia la eliminación de todo tratamiento diferencial entre las cooperativas y las demás empresas, desconociendo así que las cooperativas tienen una naturaleza propia que las singulariza.

A todo ello debe agregarse que con la privatización y la retirada del Estado de la actividad económica las cooperativas han solido ser descalificadas como operadores económicos debido a que se las asocia con la ineficiencia del Estado que las favorecía.

De allí que se considere que no hay motivos para dispensarles ningún trato diferencial y que deben ser tratadas en un pie de igualdad con respecto a las sociedades comerciales con las que deben competir. Se afirma que si en esa competencia sufren consecuencias negativas ello será, simplemente, el resultado del funcionamiento del mercado, al cual deben someterse como todas las empresas.

Por otra parte, existen casos de países en los cuales el tratamiento fiscal de las cooperativas no resulta preciso, es decir que no se sabe exactamente cuál la situación de ellas frente a diferentes impuestos. Ello da lugar a una grave inseguridad jurídica que se traduce en que los organismos de recaudación son los que suelen establecer los criterios aplicables según las circunstancias soslayando de esa manera el fundamental principio de legalidad, propio de las democracias, conforme el cual corresponde exclusivamente al legislador establecer los tributos.

4. El enfoque de la cuestión

Con el propósito de contar con estudio que permita conocer la situación de las cooperativas frente al régimen impositivo en los países de América Latina, la ACI Américas se propuso encarar el análisis del tema en cada uno de ellos sobre la base de un esquema metodológico común. De esa manera, además de contar con información actualizada sobre cada país se podría también llevar a cabo estudios comparativos de los cuales pudieran extraerse enseñanzas útiles en cuanto a los aspectos positivos de los diferentes regímenes como así también acerca de las experiencias negativas.

A tal efecto, teniendo en cuenta que ya existe un estudio de esta naturaleza referido a los países del Mercosur realizado por la Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur (RECM) publicado por la Intercoop Editora Cooperativa de Buenos Aires en 2004 con el apoyo de la ACI Américas, se decidió encarar un estudio acerca de la materia en los países andinos, a

saber: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y otro sobre los países de Centro América, México, Panamá y República Dominicana.

Para realizar los respectivos estudios nacionales se contó con la colaboración de expertos de cada uno de los países, los cuales fueron designados por la ACI Américas en consulta con sus organizaciones afiliadas tratando de asegurar un adecuado nivel de idoneidad profesional y conocimiento especializado tanto del sistema impositivo como de las características propias de las cooperativas.

5. Pautas metodológicas

Para el abordaje del tratamiento impositivo de las cooperativas en los países de la región se formuló un esquema de análisis que parte de las disposiciones constitucionales que brindan sustento al sistema impositivo de cada uno de ellos. También se analizan las disposiciones constitucionales acerca de las cooperativas, cuando existen. A partir de allí se realiza un estudio sintético del sistema impositivo del país, su evolución y estado actual.

A continuación se consideran los diferentes tributos en particular, agrupándolos de acuerdo con la jurisdicción correspondiente, según la organización político administrativa de cada país: impuestos nacionales, por una parte, e impuestos provinciales o municipales, por otra. A fin de organizar el trabajo conforme con un cierto orden que facilite el análisis comparativo se sugirió agrupar los impuestos en tres categorías en cada uno de los dos niveles antes mencionados (nacional y provincial o municipal). Estas categorías responden a una clasificación técnica de los impuestos, a saber: a) impuestos sobre los patrimonios; b) impuestos sobre las rentas y c) impuestos sobre las transacciones. En cada uno de los casos se expone el hecho imponible respectivo y el tratamiento específico que corresponde a las cooperativas, comparándolo con el de otras organizaciones.

Por último, a manera de conclusión, se efectúa una apreciación crítica de la situación tributaria de las cooperativas en general, mencionando los principales problemas que se presentan en el momento actual y las perspectivas de su evolución en el futuro cercano.

6. Problemas específicos de las cooperativas

Del análisis en curso surgen algunos problemas específicos de las cooperativas en materia impositiva, según los diferentes tributos.

En cuanto a los tributos que gravan los patrimonios, por lo general la legislación cooperativa establece la irrepartibilidad de las reservas y su destino desinteresado en caso de disolución de la cooperativa. Consiguientemente, se trata de un patrimonio de carácter social, no perteneciente a los asociados individualmente. Por otra parte, el capital aportado por los asociados no tiene el carácter de una inversión para obtener lucro sino que es la condición para poder utilizar los servicios de la cooperativa; tiene un carácter meramente instrumental. Adicionalmente, dicho capital sólo da derecho a percibir un interés limitado y no a apropiarse del resultado de la gestión social como sucede en las sociedades comerciales.

Con respecto a los impuestos sobre las rentas, cabe señalar que las cooperativas devuelven a sus asociados el excedente que arroja el ejercicio anual en proporción a las operaciones realizadas por cada uno de ellos. De manera que, en principio, corresponde a cada uno de los asociados individualmente tributar por los excedentes que perciba. En el caso de que exista un impuesto que grave los resultados de las empresas –y que se aplique también a las cooperativas- debe tenerse presente que si la cooperativa tributa, no deben hacerlo los asociados; caso contrario habría una doble imposición. Por otra parte, ha de tenerse presente que en las cooperativas el excedente anual es simplemente un ajuste en el precio de los servicios utilizados por los asociados durante el ejercicio, en tanto que en una sociedad comercial la ganancia es el resultado de una actividad lucrativa realizada con terceros.

Por último, en cuanto a los impuestos sobre las transacciones debe tenerse en cuenta que la operatoria de las cooperativas con sus asociados es de una naturaleza singular puesto que no hay intermediación sino una acción en común de los asociados cooperativamente organizados. Por ello, no puede hablarse estrictamente de una transacción entre el asociado y la cooperativa, sino que hay un acto interno (que en las legislaciones de varios países se denomina “acto cooperativo”). De igual manera, cuando la cooperativa primaria realiza operaciones con su organización de segundo

grado tampoco puede decirse que exista una transacción puesto que se trata de un acto interno entre ellas. Si no se analiza adecuadamente esta cadena de operaciones puede incurrirse en duplicación de los gravámenes con la consiguiente discriminación en perjuicio de los asociados de las cooperativas que terminarían pagando un impuesto mayor que quienes no lo son.

Los aspectos señalados exigen una adecuada consideración por parte de la legislación tributaria que no suele tomar en cuenta esas características propias de las cooperativas, máxime en la actualidad en que se pretende una total igualación de las empresas sin tener en cuenta su forma jurídica. Se sostiene que debe prevalecer la consideración de la actividad económica que se realiza y que no deben hacerse diferencias que puedan afectar la competencia. Con base en estos argumentos las cooperativas suelen ser sometidas a un tratamiento tributario que puede llegar a resultar más desfavorable que el de las otras empresas.

7. Conclusiones

La cuestión impositiva constituye en la hora actual una de las preocupaciones más acuciantes para las cooperativas en general, y el caso de los países analizados no es una excepción.

Es por ello que el estudio de la situación impositiva de las cooperativas en el plano de cada uno de los países es el primer requisito a efectos de poder efectuar comparaciones y detectar asimetrías. A partir de allí podrán intentarse adecuaciones de la legislación tributaria que tomen cabalmente en cuenta la naturaleza de las cooperativas, por una parte, y procurar la armonización de dicha legislación –al menos en sus aspectos fundamentales- dentro del ámbito regional.

Dante Cracogna
Coordinador

2. La tributación cooperativa en Costa Rica

Víctor Manuel Mora Delgado

1. Introducción

El sistema tributario costarricense se estructura a partir de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de la República de Costa Rica¹, los cuales específicamente establecen como principio fundamental el hecho de que todos los costarricenses así como los extranjeros que se ubiquen en el territorio nacional, sean personas físicas o entes jurídicos de cualquier naturaleza, están en el deber de contribuir para los gastos públicos, en tal sentido el referido artículo expresa:

“Artículo 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.”

“Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan. ...”

Los tributos en Costa Rica están sujetos al principio de legalidad que encuentra fundamento en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, el cual asigna a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva de “establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales”.

A nivel legal, el ordinal 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios² precisa los alcances del referido precepto: “En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo: b) otorgar exenciones, reducciones o beneficios; (...)”.

Los principales impuestos vigentes en Costa Rica son:

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Dada el 7 de noviembre de 1949

2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 Publicada en La Gaceta No. 96 de 19 de mayo de 1988

2. El impuesto sobre la renta³

El principio general es que el impuesto sobre la renta grava las utilidades de las empresas y de las personas físicas con actividades lucrativas, también grava las rentas del trabajo personal dependiente, las remesas al exterior y los dividendos e intereses de títulos valores emitidos en moneda nacional. Se aplica únicamente sobre los ingresos generados en el territorio nacional en forma cedular, sea, que se cobra de modo independiente sobre las diferentes fuentes de ingresos de cada persona.

Por disposición del artículo 3.d de la Ley del Impuesto sobre la renta, las cooperativas constituidas conforme a la Ley No. 6756 del 5 de mayo de 1982⁴ y sus reformas, son entidades no sujetas a este impuesto.

Lo anterior está ratificado por el artículo 78 de la Ley 6756, que a la letra dice:

Artículo 78.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

No obstante, en el artículo 19 de la Ley 7092 se establece un impuesto que grava tales excedentes, así:

Artículo 19.- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, y para las cooperativas, asociaciones solidaristas y otras similares, se aplicarán las siguientes disposiciones:

3 REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO Ley No. 6756 de 22 de agosto de 1968 Publicada en La Gaceta No. 195 de 29 de agosto de 1968

4 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Ley No. 7509 De 9 de mayo de 1995 Publicado en La Gaceta No. 116 de 19 de junio de 1995

a)...

b) **En el caso de las cooperativas**, asociaciones solidaristas u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores. **En estos casos la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos en el caso de las cooperativas de gestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.**

c)...

3. Impuestos sobre la propiedad

Los impuestos que gravan la propiedad en Costa Rica son los siguientes:

Respecto de la propiedad inmobiliaria está el impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles administrado por las municipalidades⁵ y el impuesto de traspaso de bienes inmuebles⁶.

En cuanto a la propiedad de vehículos existe el impuesto que grava el traspaso de éstos; así como el impuesto anual a la circulación de los automotores.

Las cooperativas son sujetos de los impuestos sobre la propiedad mueble e inmobiliaria descritos en el párrafo anterior ya que no gozan de ninguna exención tributaria.

5 IMPUESTO DE TRASPASO DE BIENES INMUEBLES. Ley No. 6999 del 3 de setiembre de 1985.

6 LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 Publicada en Alcance 33-A a La Gaceta No. 216 de 10 de noviembre de 1982

4. Impuesto de ventas⁷

El impuesto sobre las ventas se caracteriza por ser una única tasa de imposición fijada actualmente en un 13%, que se aplica al adquirir bienes nacionales e importados.

Las cooperativas también son sujetos pasivos de este impuesto.

5. Impuesto selectivo de consumo⁸

Este impuesto se aplica sobre la transferencia los bienes y servicios que las autoridades hacendarias consideran como “de lujo”, al estimar que estos son adquiridos por los grupos sociales de mayor ingreso.

Las cooperativas que adquieran bienes y servicios tasados con este impuesto están en la obligación legal de pagarlo.

6. Impuestos sobre el comercio exterior

La Ley 5515 de 1974 estableció el impuesto sobre el banano con una tarifa de \$0.08 por caja exportada.

En el caso de Costa Rica un número importante de cooperativas está dedicada a la siembra y exportación de banano por lo que deben cubrir esta tarifa impositiva.

7. Otros Impuestos menores

La Ley de Presupuesto Nacional del 1996 incluye 83 impuestos de muy baja recaudación, entre los cuales se encuentran timbres y licencias profesionales y comerciales a las cuales están sujetas todas las cooperativas.

7 LEY DE CONSOLIDACIÓN DE IMPUESTOS SELECTIVOS DE CONSUMO Ley No. 4961 de 3 de noviembre de 1982 Título II de la Ley de Reforma Tributaria No. 4961 de 10 de marzo de 1972

8 CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Ley No. 4755 de 29 de abril de 1971 Publicada en Alcance No. 56 a La Gaceta No. 117 de 4 de junio de 1971

8. Contribuciones parafiscales de las cooperativas.

El artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece dos tributos en forma de contribuciones parafiscales o contribuciones especiales, en la forma autorizada por el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica⁹ en el cual esta se define como “... *el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizadas o no; cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de la obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación*”.

Se conocen como contribuciones parafiscales aquellas contribuciones especiales impuestas por el Estado en ejercicio de su potestad tributaria con fines económicos y sociales específicos y que son destinadas a entes descentralizados por lo que no figuran en su presupuesto general, como una excepción al principio de caja única del Estado.

Esto por cuanto el legislador quiso dotar de fondos a determinadas instituciones, mediante tributos establecidos en favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma.

En tal orden de ideas no hay duda que la obligación que establece el artículo 80 de la Ley 6756 con cargo a las asociaciones cooperativas de pagar a favor del Consejo Nacional de Cooperativas, también conocido como CONACOOOP el 2% de los excedentes y de pagar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa CENECOOP hasta el 2.5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, se trata de sendas contribuciones parafiscales.

El aporte al que hace referencia la norma citada es impuesto coactivamente por el Estado mediante ley específica a las asociaciones cooperativas con la finalidad de financiar el cumplimiento de fines concretos asignados en

9 CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Ley No. 4755 de 29 de abril de 1971
Publicada en Alcance No. 56 a La Gaceta No. 117 de 4 junio de 1971

la legislación a esas entidades, la primera el CONACCOOP con su propia existencia y personería jurídica y la segunda el CENECOOP adscrito al Instituto de Fomento Cooperativo mejor conocido como INFOCOOP.

9. Conclusión

El Estado costarricense tiene el mandato constitucional de fomentar la creación de cooperativas como medios para facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Este postulado de la Constitución Política es el que da fundamento a la exención legal que tienen las cooperativas del impuesto sobre la renta, exención que como quedó expuesto es parcial en el tanto la distribución de excedentes está gravada.

Quedó demostrado en esta investigación que respecto del elenco de impuestos que existen en el orden jurídico tributario costarricense las cooperativas cumplen a cabalidad el mandato del artículo 18 constitucional de contribuir para la atención de los gastos públicos mediante el pago de impuestos ya que salvo la exención relativa del impuesto sobre la renta no gozan de privilegio alguno frente al poder tributario del Estado.

Es de imperiosa necesidad el que se revise la normativa jurídica que rige a las asociaciones cooperativas para adecuarla a los nuevos institutos económicos y sociales que rigen en la sociedad actual.

Igualmente se impone un proceso de profunda reflexión en los líderes cooperativistas de todos los sectores, para que el movimiento cooperativo costarricense continúe en su proceso de crecimiento mediante la efectiva participación en las distintas aéreas del quehacer económico nacional de manera tal que se logre revertir la reciente tendencia odiosa que ha discriminado al cooperativismo de actividades tales como las operadoras de pensiones y las empresas aseguradoras y corredoras de seguros, las cuales en otras latitudes son ejemplos de tesón y éxito cooperativista.

3. La Tributación Cooperativa en El Salvador

Rosa Nelis Parada

1. Introducción

El sistema impositivo en El Salvador, es en general para todas las personas naturales y jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable. En la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1969, establece la exención de impuestos sobre la renta e impuestos municipales a favor de las cooperativas, el cual estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 62.- Los privilegios que se otorgaran de acuerdo con esta ley a las asociaciones cooperativas, son los siguientes:

- a) Exención de impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro, para los documentos otorgados por las asociaciones cooperativas a favor de terceros o por estos a favor de aquellas, en los casos en que las asociaciones cooperativas deban pagarlos; así como en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, como actor o como reo, ante los tribunales comunes;
- b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de consumo y construcción y animales que utilicen las asociaciones cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la agricultura, de la ganadería o de la industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país en calidad aceptable a juicio del instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.
Los bienes que importen las asociaciones cooperativas, acogándose a las reglas del párrafo anterior, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos;
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento u operaciones;

- d) inserción gratuita en el diario oficial de las publicaciones que ordena la ley o su reglamento;
- e) Franquicia postal;
- f) Derecho de acareo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del estado y en las particulares que reciban subvención oficial.

Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministro de Hacienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento, prorrogable por un periodo igual; y en el caso de empresas que ya hayan agotado el plazo inicial que se les hubiere concedido, podrá concedérseles nuevo plazo con las mismas formalidades legales.

En la actual Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1986, se establece la exención de impuestos de Renta e impuestos municipales en su

“Artículo 72.- Los siguientes privilegios serán concedidos a petición de la Cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la Cooperativa por períodos iguales:

- a) Exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
- b) Los bienes que importen las Cooperativas acogiéndose a las reglas del inciso primero de este artículo, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos, excepto aquellos casos señalados en el Reglamento de la presente ley.
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.”

Se observa que los impuestos exentos son únicamente el de renta y los impuestos municipales, no así otro tipo de impuestos, excepto lo establecido en la ley de impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA); también se establece exención en cuanto a los intereses devengados en las operaciones realizadas por instituciones tales como las asociaciones cooperativas y otras.

Los tributos en El Salvador se clasifican en:

- a. Impuestos
- b. Tasas
- c. Contribuciones especiales

La tributación en nuestro país es extensa , y las asociaciones cooperativas están sometidas a todo ese régimen impositivo, siempre y cuando realicen el hecho generador correspondiente.

Mencionare algunas de las más importantes.

2. Impuestos de nivel nacional sobre toda clase de cooperativas; si hubiera diferencias para alguna clase de cooperativas se indicarán en cada caso:

2.1 Ley del impuesto sobre la transferencia de bienes raíces

Esta ley es promulgada según Decreto Legislativo numero 552, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial numero 239 Tomo 293 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Según esta ley son sujetos obligados al pago del impuesto que esta ley establece la persona natural o jurídica que adquiera bienes Raíces de conformidad con lo prescrito en la misma.

De lo anterior se colige que las Asociaciones Cooperativas, también están sujetas a este impuesto cuando adquieran bienes raíces, ya sea en razón de bienes por recuperación de créditos, o bien por la mera literalidad de adquirirlos.

2.2 Código Tributario:

1. Sancionado según decreto legislativo numero 230, de fecha 14 de diciembre de dos mil, publicado en el Diario Oficial numero 241, tomo 349 del veintidós de diciembre de dos mil, y entro en vigencia el primero de enero de dos mil uno.
2. El Código Tributario salvadoreño establece como sujeto pasivo, al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable. Artículo 30 de esta ley que dice:

Sujeto pasivo

Artículo 30.- Se considera sujeto pasivo para los efectos del presente Código, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

3. Son responsables solidarios en calidad de representantes cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos. Artículo 43 de esta ley que dice:

Responsables por representación

Artículo 43.- Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos:

- a) Los padres, los tutores o los administradores de bienes de los menores obligados y los representantes de los incapaces;
- b) Administrador único o representantes legales de las personas jurídicas durante el período que comprenda su gestión;
- c) Los mandatarios respecto de los impuestos e intereses generados por los bienes que administren o dispongan durante el período de su administración;

- d) Los síndicos de quiebras, los depositarios de concurso de acreedores, liquidadores de sociedades, curadores y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones;
- e) El contratante local y el representante del conjunto cultural, artístico, deportivo o similar domiciliado o no, sea integrante o no del mismo, y que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjunto, a nombre de éste;
- f) Los que administren o tengan la disponibilidad de los bienes de empresas y de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- g) El fiduciario respecto del fideicomiso;
- h) Los curadores especiales en el caso de los ausentes y los curadores de la herencia yacente; e,
- i) Los herederos por los impuestos a cargo de la sucesión.

Los representantes de sociedades en liquidación, concurso de acreedores y quiebras deberán en la oportunidad en la que se verifiquen los créditos de los acreedores solicitar a la Administración Tributaria informe respecto de las deudas tributarias pendientes. La transferencia o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo, se limita al valor de los bienes o patrimonios que se administren, salvo que los representantes hubieran actuado con dolo, culpa o negligencia grave, en cuyo caso responderán en forma solidaria con sus bienes propios hasta el total del impuesto adeudado.

Responsabilidad solidaria por deudas u obligaciones pendientes de cumplir por anteriores propietarios.

En razón de lo anterior los representantes legales de las personas jurídicas, son responsables solidarios con esta por la evasión de impuestos a que diere lugar.

4. Las cooperativas tienen obligaciones de emitir factura a los consumidores finales en cuanto a los servicios prestados; así también tienen la obligación de emitir comprobantes fiscales a las personas a quienes se les prestan servicios y que se encuentran registrados como contribuyentes.

5. También las cooperativas tienen la obligación de:

A) Retener por compra de bienes y servicios,

Artículo 162 y 112 de esta ley que dicen:

Obligación de expedir Comprobante de Retención.

Artículo 112.- . En los casos de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, los adquirentes de bienes y prestatarios de servicios deberán emitir y entregar un documento que se denominará Comprobante de Retención, el cual deberá contener los requisitos siguientes: ... (4)

No serán deducibles del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios los costos o gastos, así como los créditos fiscales originados de compras no efectuadas o servicios no recibidos amparados en Comprobantes de Retención. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

2.2.1 Agentes de Retención

Artículo 162.- Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que adquieran bienes muebles corporales o sean prestatarios o beneficiarios de servicios de otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación, deberán retener en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de la remuneración de los servicios prestados, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la adquisición de bienes o de servicios, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto.

Para el cálculo de la retención en referencia, no deberá incluirse el valor que corresponda al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La retención a que se refiere este Artículo será aplicable en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares. Los contribuyentes que sean sujetos de la retención del Impuesto deberán consignar en los documentos legales que emitan el valor del impuesto retenido. (4)

B) Nombrar auditor fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a. haber poseído un activo total al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se dictamine, superior a 10 millones de colones;
- b. Haber obtenido un total de ingresos en el año anterior superiores a cinco millones de colones;

Deberá nombrarse dentro de los cinco meses del año a auditar

Artículo 129 de esta ley que dice:

Artículo 129.- Para efectos de este Código, se entenderá por dictamen fiscal el documento en el que conste la opinión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, emitida por un Licenciado en Contaduría Pública o un Contador Público Certificado, en pleno uso de sus facultades profesionales de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Por informe fiscal se entenderá el documento que contendrá un detalle del trabajo realizado por el Auditor y los resultados obtenidos, lo cual constituye un fundamento de lo expresado en el dictamen fiscal.

Para efectos de esta sección al Licenciado en Contaduría Pública o Contador Público Certificado, se le llamará Auditor.

6. Las asociaciones cooperativas tienen la obligación de actualizar en los primeros diez días hábiles de cada año la dirección para oír notificaciones, de conformidad al artículo 90 del Código Tributario que dice: “**En**

los primeros diez días hábiles de cada año se deberá informar la dirección para recibir notificaciones, por medio de F-2111-v1.”

7. Las cooperativas tienen la obligación de exigir a sus usuarios que se encuentren obligados a llevar contabilidad para sustentar la concesión u otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos, por montos solicitados iguales o superiores a cuarenta mil dólares, el Balance General y Estado de resultados, correspondientes al ejercicio o periodo impositivo anterior a la solicitud de concesión de cualquiera de los financiamientos antes enunciados, de conformidad al artículo 120-A del Código Tributario.
8. En el mes de febrero de cada año se deberá informar a la administración tributaria sobre las cuentas de las cooperativas en cuanto a los resultados obtenidos de los asociados, de conformidad al artículo 120-A del Código Tributario.
9. Las cooperativas tienen la obligación de estar solvente con la administración tributaria para:

Artículo 218 del Código Tributario.- Se requiere estar solvente o autorizado previamente y en su caso comprobar la condición de no contribuyente para:

- a) Las inscripciones en el registro de comercio de los acuerdos y las escrituras públicas de fusión, transformación, modificación, disolución o liquidación de sociedades; (4)
- b) La participación en licitaciones para el suministro de mercaderías o servicios al Gobierno Central, Municipalidades y Entidades Autónomas;
- c) Optar a desempeñarse como funcionario público. El reglamento determinará que debe entenderse por funcionario público para los efectos de este artículo.
- d) Inscribir en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, así como para el registro de marcas, patentes u otros derechos de propiedad intelectual; (5)

- e) Solicitar créditos bancarios, tarjetas de crédito o cualquier modalidad de financiamiento que otorguen las instituciones sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero. Se exceptúan de esta obligación las solicitudes de tarjeta de crédito por montos iguales o inferiores a tres mil quinientos dólares, así como las solicitudes de préstamo, crédito o financiamientos por montos iguales o inferiores a veinte mil dólares. Para efectos de la comprobación del estado de solvencia, insolvencia, o de no contribuyente en los casos a que se refiere este literal, la Administración Tributaria podrá autorizar a las instituciones en mención, el acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos;
- f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas;

Cuando la solvencia a que hace referencia esta disposición sea requerida para fusión, disolución o liquidación de sociedades, previa a su emisión, la Administración Tributaria ejercerá su facultad de fiscalización a fin de establecer si la contribuyente social ha pagado correctamente sus impuestos. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización de conformidad a éste Código resultare impago de impuesto, no se emitirá solvencia si éste no es pagado o debidamente garantizado. (2)

Los estados de solvencia, insolvencia o de no contribuyente se establecerán por cualquier medio físico o electrónico que la Administración Tributaria disponga. (4).

El sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos únicamente hará referencia si un sujeto pasivo está o no solvente y si no es contribuyente de impuestos, así como de sus atributos de identificación individual, sin que en ningún caso pueda revelar información adicional del contribuyente contenida en las bases de datos o registros de la Administración Tributaria.(4)

2.3. Ley impuesto sobre la renta

1. Esta ley ha sido sancionada por decreto legislativo numero 134, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en

el Diario Oficial numero 242, tomo numero 313 del 21 de Diciembre de 1991.

En su artículo 1, la mencionada ley nos dice:

Son sujetos pasivos:

- a) Las Personas naturales, domiciliadas o no en el país;
- b) Las personas Jurídicas, domiciliadas o no en el país.

2. En cuanto a este impuesto, las Asociaciones Cooperativas, también están obligadas a el, así el artículo 20 de la ley del IVA dice: sujetos pasivos o deudores del impuesto son:

- a) las personas naturales o jurídicas.....
- b) las Asociaciones Cooperativas.....

3. Para los efectos de esta ley el periodo tributario será de de un mes calendario, en consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exentas realizadas en el periodo tributario, en la cual dejaran constancia tanto del debito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo periodo, así como de los remanentes de este, traspasados de periodos tributarios anteriores, de conformidad al articulo 93 del código tributario.

4. Asimismo establece la obligación para los agentes de retención, así como a los perceptores de anticipo a cuenta de dicho impuesto a que se refiere el articulo 162-A del Código Tributario, tienen la obligación de remitir dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en el cual se efectuaron las retenciones, anticipos o percepciones, un informe de los contribuyentes a quienes se le efectuó retenciones, anticipos o percepciones.

5. Las asociaciones cooperativas, de conformidad a artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, están exentas del pago de impuestos sobre la renta. Los requisitos para gozarla los determina el artículo 146 y siguientes del reglamento de la ley.

“Artículo 72 L.G.A.C.- Los siguientes privilegios serán concedidos a petición de la Cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la Cooperativa por períodos iguales:

- a) Exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
- b) Los bienes que importen las Cooperativas acogándose a las reglas del inciso primero de este artículo, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos, excepto aquellos casos señalados en el Reglamento de la presente ley.
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.

Artículo 146 del Reglamento de L.G.A.C.- La Asociación Cooperativa interesada en obtener los privilegios mencionados en el artículo 72 de la Ley, deberá presentar al Ministerio de Economía solicitud que contenga:

- a) Denominación y dirección de la Asociación Cooperativa solicitante y demás generales de quien formula la solicitud;
- b) Monto y composición del patrimonio;
- c) Objeto de la Asociación Cooperativa con especificaciones de sus actividades; y
- d) Privilegios que solicita.

Art. 147.- Con la solicitud deberán presentarse:

- a) Dos fotocopias o copias, de la misma en el segundo caso debidamente firmadas;

- b) Certificaciones originales de los documentos que justifiquen la personalidad de la Asociación Cooperativa solicitante y la personería de su representante;
- c) Lista de los artículos que importarán con franquicia, con su respectiva nomenclatura arancelaria;
- d) Certificación expedida por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo o por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su caso, de que la Asociación esté operando normalmente.

Art. 148.- Admitida la solicitud, el Ministerio de Economía extenderá certificación de la misma indicando la fecha de presentación del listado de bienes a que se refiere el inciso segundo literal b) del Art. 72 de la Ley, no se tendrá por presentada una solicitud, si ésta no llenarse los requisitos exigidos por la Ley y demás leyes aplicables.

Art. 149.- Admitida la solicitud se oirá la opinión del Ministerio de Hacienda quién dictaminará sobre la procedencia de lo solicitado. Evacuada la audiencia, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, emitirá dentro de los ocho días siguientes, resolución concediendo o denegando los beneficios solicitados, total a parcialmente, la cual si es favorable se otorgarán por el plazo de cinco años a partir de la fecha de su solicitud y prorrogable a petición de la cooperativa por períodos iguales.

Art. 150.- La resolución se notificará a la asociación interesada, quién si no estuviere de acuerdo, podrá interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva más al término de la distancia en su caso, recurso de revisión ante el propio ministerio de economía, quién lo resolverá dentro de los ocho días siguientes.

Art. 151.- Aceptados los términos de la resolución original o los del recurso de revisión, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía emitirá el acuerdo de concesión de privilegios, que deberá contener la enumeración específica de los privilegios que se otorguen, el listado de los bienes que

se importarán con franquicia en su caso, plazo de goce de los mismos y las obligaciones a que queda sujeta la Asociación beneficiaria. El referido acuerdo se publicará en el Diario Oficial.

Art. 152.- El Órgano Ejecutivo en la Rama de economía, a iniciativa del Órgano estatal respectivo y previa audiencia de la Asociación Cooperativa afectada, podrá revocar, suspender o restringir la concesión de privilegios otorgados.

Art. 153.- Las exenciones de los impuestos de importación a que alude el párrafo b) del artículo 72 de la ley estarán condicionadas a la licencia previa establecida en el art. 6 de la ley de fomento industrial.

Art. 154.- Las bienes que importen las Asociaciones Cooperativas conforme los privilegios concedidos en el art. 72 de la ley, no podrán comercializarse excepto en los casos de que sean obsoletos o haya necesidad de reposición.

Art. 155. Las Cooperativas gozarán en condiciones de Igualdad, de los regímenes de protección establecidos o que se establezcan para las empresas de cualquier naturaleza, que desarrollan la misma clase de actividades.

Art. 156.- Las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas gozarán de los mismos privilegios concedidos en el presente capítulo para las cooperativas, siempre que tramiten su otorgamiento de conformidad al inciso primero del artículo 72 de la Ley.

Art 157. El Estado y los Municipios otorgarán en forma prioritaria concesiones a las Cooperativas para la explotación de recursos naturales así como para prestar servicios públicos, e instalar y operar otros de la misma naturaleza.

El otorgamiento de esta concesión será de acuerdo al artículo 72, inciso primero de la Ley.”

7. Los préstamos que la cooperativa otorgue a los asociados, al cónyuge de estos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguíneo están exentos de que se le retenga el 10% del impuesto sobre la renta en

cada desembolso que se reduce por préstamos, de conformidad con el artículo 25 de esta ley que dice:

2.3.1 Renta de socios o accionistas

Art. 25.- El socio o accionista de sociedades, al determinar su renta obtenida deberá comprender además las utilidades realmente percibidas.

Se entiende por utilidades realmente percibidas aquellas cuya distribución haya sido acordada al socio o accionista, sea en dinero en efectivo, título valores, en especie o mediante operaciones contables que generen disponibilidad para el contribuyente, o en acciones por la capitalización de utilidades.

Los préstamos que la sociedad otorgue a los accionistas o socios, al cónyuge de éstos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, serán considerados como renta gravable, excepto que la sociedad prestamista sea un banco, u otro tipo de entidad pública o privada que se dedique habitualmente a la concesión de créditos. (8)(10)

8. Las cooperativas son sujetos a desempeñarse como agente de retención.- artículo 58 de la Ley de Impuesto sobre la renta: **Es agente de retención todo sujeto obligado por esta ley a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto,**
9. Las cooperativas en su obligación de ser agentes de retención, tiene la obligación de remitir informe de retenciones, así lo establece el artículo 123. de la Ley de Impuesto sobre la renta.
10. En esta ley se establece la exención para las asociaciones cooperativas en cuanto a las operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses y al respecto el artículo 46 de esta ley dice:

“**Artículo 46.-** Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de

intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento. (12)”

2.4. Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios IVA

1. Esta ley fue sancionada según decreto legislativo numero 296, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, y entro en vigencia uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y se publico en el Diario oficial número 143 tomo 316 del 31 de julio de mil novecientos noventa y dos.
2. En el artículo 20 de esta ley nos establece quienes son los sujetos del impuesto:

“CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACION

Artículo 20.- Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables:

- a) Las personas naturales o jurídicas;
- b) Las sucesiones;
- c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho;
- d) Los fideicomisos; y
- e) Las asociaciones cooperativas.

Igual calidad tendrán las instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, cuando realicen los hechos previstos en

esta ley, no obstante que las leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de toda clase de contribuciones o impuestos; salvo cuando realicen actividades bursátiles.

Asume la calidad de sujeto pasivo, quien actúa a su propio nombre, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Cuando se actúa a nombre de un tercero, asumirá la calidad de sujeto pasivo el tercero representado o mandante.

Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores, representantes legales o voluntarios.”

3. En el artículo 46 literal f) de esta ley establece que servicio están exentos de impuesto:

2.4.1 Prestaciones de servicios

Artículo 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General;
- b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación;
- c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas;
- d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General;
- e) Educativos y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;
- f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión

de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento. (12)

- g) Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses; (1)
 - h) De suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas;(7).
 - i) De transporte público terrestre de pasajeros; y
 - j) De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas; lo mismo que los reaseguros en general; (1)
4. En el artículo 93 de esta ley establece en cuanto consta el periodo tributario:

“PERIODO TRIBUTARIO. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION. CONTENIDO. MODIFICACION

Artículo 93.- Para efectos de esta ley, el período tributario será de un mes calendario. En consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el período tributario, en la cual dejarán constancia tanto del débito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo período, así como de los remanentes de éste traspasados de períodos tributarios anteriores.(12)

Igualmente liquidarán el impuesto a pagar o, si correspondiere, liquidarán el remanente del crédito fiscal no deducido del débito fiscal del respectivo período.

La declaración deberá presentarse en los formularios que proporcione la Dirección General.”

5. En el artículo 123-A del código tributario se establece el informe mensual de retención que tienen que presentar los agentes de retención y de percepción de este impuesto.

3. Impuestos de nivel provincial o municipal sobre toda clase de cooperativas, indicando asimismo si hubiera tratamiento especial para alguna clase de cooperativas:

3.1 Ley General Tributaria Municipal

1. En cuanto a esta ley, esta fue promulgada según decreto legislativo numero Ochenta y seis, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario oficial numero 242 tomo 313 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
2. El artículo 18 inc 1 y 2 de esta ley establece que: El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.
3. En base se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

Por lo anterior las asociaciones cooperativas también se les considera como obligados al pago del impuesto municipal; pero si estas tramitan su exención, tal como lo establece el artículo 72 de la L.G.A.C y 146 de su Reglamento, estos no están obligados a ese pago.

En algunas alcaldías municipales se tienen problemas por el cobro indebido de impuestos, dado que estos sostienen que la exención esta derogada tácitamente porque la L.G.A.C., es de vigencia anterior a la L.G.T.M. a raíz de esta controversia la Federación de asociación cooperativa de Ahorro y Crédito de El Salvador (FEDECACES)

solicito la interpretación autentica del artículo 51 de la L.G.T.M.; la cual fue promulgada por la asamblea Legislativa de El Salvador, mediante decreto legislativo numero 963 de fecha 15 de enero del 2006, publicada en el Diario Oficial numero 49 Tomo 370 de fecha 10 de marzo del mismo año, en el sentido literal siguiente: artículo 1.- Interpretese auténticamente el artículo 51 del Decreto legislativo No 86, de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial No 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991 en el sentido, de que las exenciones a que se hacen referencia en el mencionado artículo, comprenden a su vez todas aquellas exenciones de impuestos municipales contenidas ya sea en leyes generales o especiales promulgadas con anterioridad a la presente.

En cuanto a las tasas o pagos por servicios prestados por las municipalidades como son : la recolección de basura, alumbrado de calles etc., las asociaciones cooperativas si están obligados a su pago, porque su exención únicamente les exime del pago de impuestos y no así de tasas (contraprestación de un servicio).

En El Salvador existen 62 municipios y cada uno de ellos tiene su propia Ley d Impuestos y Tasas.

En General se grava el activo del sujeto pasivo en la jurisdicción del municipio de que se trate. El arancel difiere de un municipio a otro.

Este tributo es territorial en nuestro país, puesto que cada alcaldía municipal cobra los tributos que se generan en su jurisdicción territorial.

Es gravable la actividad económica y el activo que posea el sujeto pasivo, es decir el obligado o responsable del pago del impuesto.

De conformidad al artículo 129 del código tributario, los municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.

Así los artículos 130 y siguientes del código tributario regulan los servicios que pueden ser gravados por las alcaldías en sus respectivas leyes de impuestos y tasas.

4. Conclusiones

Las asociaciones cooperativas en El Salvador se someten a todo el sistema impositivo en general; salvo si éstas tramitan en el Ministerio de Economía su exención de impuestos (Renta e impuestos municipales) de conformidad al artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y Artículos 146 y siguientes del Reglamento de la misma ley.

Existen las sociedades cooperativas que no se sujetan al régimen de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sino que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, y a mi criterio no son verdaderas cooperativas, sino que gozan de una naturaleza que son más sociedades mercantiles que cooperativas.

Para hacer frente a los múltiples problemas jurídicos que enfrentan las cooperativas en nuestro país y de los cuales he citado algunos anteriormente, se ha preparado un proyecto de reformas a la ley de cooperativas; dado que nuestra ley tiene 22 años de vigencia y se encuentra desfasada ante el desarrollo alcanzado por las asociaciones cooperativas.

En este trabajo trato de enviar la mayor información en cuanto a leyes tributarias que son las que dan las directrices para el pago de todos los demás tributos.

Es evidente que nuestro sector lucha por conservar lo poco que el Estado, le ha asignado (exención de Renta e Impuestos Municipales) pero que constituye una gran ventaja en estos momentos difíciles, a fin de seguir desarrollándose y seguir siendo una alternativa de vida a la sociedad salvadoreña.

Como se evidencia en las leyes relacionadas las cooperativas tienen obligaciones de declarar la renta y los impuestos municipales pero no así su pago; por consiguiente están obligados a todas las demás obligaciones impuestas por el Código Tributario como es tener auditor fiscal, contabilidad formal; ser agente de retención, etc.

3 La tributación cooperativa en Guatemala

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

1. Reseña del sistema impositivo general y cooperativo del país, partiendo del marco constitucional. Síntesis de su evolución y estado actual.

1.1 Principios constitucionales que rigen en el Sistema Impositivo General y Cooperativo Guatemalteco

De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son deberes de los guatemaltecos, entre otros, el contribuir con los gastos públicos, en forma prescrita por la ley y a obedecer las leyes.

De aquí se desprende el sistema impositivo fiscal, , el cual está limitado por los principios que se desarrollan más adelante.

Corresponde al Congreso de la República: decretar, reformar y derogar las leyes (art. 171 Constitucional) es decir, crear los impuestos ordinarios y extraordinarios. Los impuestos se crean por medio de ley o decreto.

Ordinarios: Son los impuestos cuya imposición y recaudación es regular y fija, destinados a cubrir los gastos públicos normales.

Extraordinarios: Son los impuestos cuya imposición y recaudación no es regular y fija, destinados a cubrir una determinada necesidad. Cubierta la necesidad, el impuesto se extingue o pierde todo efecto.

Ambos impuestos se basan en la observación de dos presupuestos:

- Que sean necesarios para el Estado. Obligadamente se basaran en necesidades que deberán justificarse puntualmente. Sin tal justificación, el impuesto ordinario y extraordinario puede considerarse inconstitucional. La justificación debe estar contenida en una exposición de motivos

que se incluye dentro de todo proyecto de ley o decreto que se presenta al pleno del Congreso de la República.

- Que las bases de recaudación formen parte de la ley o decreto. Estas bases están contenidos en el artículo 239 de la Constitución, es decir el hecho generador del impuesto, las exenciones que se establezcan, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, descuentos, reducciones y recargos, así como las infracciones y sanciones tributarias.

Para el efecto anterior el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República, desarrolla los conceptos de tributos:

Tributos: Son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Clases de Tributos: Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales. No incluye tasas.

Impuesto: Es el tributo que tiene como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

Arbitrio: Es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias Municipalidades.

Contribución Especial y Contribución por Mejoras: Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios Estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como limite su recaudación el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La obligación tributaria: constituye un vínculo jurídico de carácter personal entre la administración tributaria y otros entes públicos acreedores del

tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

El hecho generador: O hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, par tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Artículo 31 Código Tributario.

Exenciones: Es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Artículo 62 del Código Tributario.

Sujeto Pasivo del Tributo: Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad del contribuyente o de responsable. Artículo 18 Código Tributario.

Tipo Impositivo: Tarifa que debe aplicarse a la base imponible para determinar el monto o cuantía del tributo.

Deducción: Descontar una cantidad o parte del valor a la base imponible.

Descuentos: Rebaja o compensación parcial de deuda por lo tanto, es una rebaja del tributo determinado.

Reducciones: Desgravación, rebaja o exención parcial y recargos, es decir aumentos del tributo.

Infracciones: Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal. Artículo 69 del Código Tributario.

Sanción: Pena aplicable a la infracción. Debe tenerse en cuenta el artículo

41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor de impuesto emitido.

Entre los principios Constitucional que rigen la actividad tributaria están:

1.1.1. Principio de Legalidad

El artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo **a la equidad y justicia tributaria**, así como determinar las bases de recaudación.

Al declarar que la exclusividad de la ley le corresponde al Congreso, se entiende que la ley contendrá todos los elementos esenciales que determinan el monto de la obligación. La creación de tributos por medio de la ley involucra la voluntad o consentimiento de quienes deben pagar, por cuanto la ley que los crea es aprobada por los representantes electos (diputados) por los propios contribuyentes en ejercicio de su soberanía. En consecuencia la ley tributaria se sujeta al proceso de formación y sanción de la ley formal dictada por el Congreso de la República.

1.1.2. Principio de Justicia y Equidad y Principio de Capacidad de Pago

Los habitantes deben contribuir al sostenimiento en proporción a sus capacidades económicas. Si el tributo se basa en la capacidad económica de cada persona el tributo es equitativo. Si no se basa en dicha capacidad, no es equitativo.

1.2.3 Principio de Igualdad o de Generalidad o de Uniformidad

Señala que el Estado al establecer tributos, no puede establecer discriminaciones subjetivas. El sentido de igualdad en el campo tributario es garantizar a las personas la igualdad de trato frente a la imposición de

las cargas públicas independientemente de sus condiciones subjetivas. Este principio no prohíbe las exenciones de carácter personal cuando ellas estén inspiradas en el bien común como son las exenciones a favor del Estado, de las Municipalidades y de las Organizaciones determinadas, como lo son las cooperativas.

1.1.4 Prohibición de los Tributos Confiscatorios

Confiscar es privar a una persona de sus bienes y aplicarlos al fisco, de manera que un tributo es confiscatorio cuando la carga esta tan excesiva que priva a las personas de sus bienes.

1.1.5. Prohibición de Doble o Múltiple Tributación Interna

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la definición: Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es grabado dos o más veces por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período impositivo.

2. La modernización del Estado y los Acuerdos de Paz

Con el fin del conflicto armado y el advenimiento de los procesos democráticos se empezó a plantear en la escena pública el tema de la modernización del Estado. La Constitución de 1985 introdujo algunos cambios institucionales con efectos políticos importantes al crear la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Oficina del Procurador General de los Derechos Humanos.

Vinculado a los cambios políticos también está el papel del Fiscal General de la República, como Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación. Forman parte de los cambios en el ámbito político las nuevas funciones de la Vicepresidencia de la República, la creación de los Consejos de Desarrollo y la asignación constitucional de recursos presupuestarios para los municipios.

La preocupación por introducir reformas en el Estado fue planteada de manera expresa con ocasión de los Acuerdos de Paz. Como parte de ello se han impulsado un conjunto de leyes que tienen que ver con el funcionamiento del poder ejecutivo y legislativo, además de favorecer una mayor participación y descentralización. También ha significado la creación de nuevas instituciones, incluyendo la constitución de la Policía Nacional Civil como un cuerpo desmilitarizado, y de la Superintendencia de Administración Tributaria como entidad responsable de modernizar el control y la percepción de impuestos. No todas las reformas se han originado en cambios de la Constitución o de los Acuerdos de Paz. Otras han provenido del convencimiento de algunos gobiernos de la necesidad de fortalecer las fuerzas de mercado e introducir mayores elementos de competencia y desconcentración en el ámbito de las políticas y acciones públicas. Incluyen políticas de desconcentración del poder ejecutivo, especialmente en el área de salud –reflejado en el SIAS- y en educación –PRONADE-.

Congruente con esta visión la política económica ha estado orientada a convertir al Estado más en un facilitador que en un prestador directo de servicios o productor de bienes. En la redefinición del papel del Estado ha tendido a prevalecer la creencia de que los recursos públicos tienen que ser mínimos y sólo suficientes para poder satisfacer las funciones básicas de mantener el orden público y para cubrir el área de los gastos sociales. En esta perspectiva de cambio, se ha aplicado una estrategia de privatización de activos públicos, limitados en importancia, salvo en el caso de la luz eléctrica y de los servicios de teléfonos.

En el ámbito de la modernización del Estado aún son varias las dimensiones importantes que están pendientes de cumplirse, todas ellas sugeridas o aceptadas en los Acuerdos de Paz. Así, el sistema judicial aún espera una profunda reorganización funcional y técnica, y están pendientes de generalizarse los cambios del Registro y el Catastro, además de aspectos substantivos de la descentralización y lo relativo al papel del Ejército en sus dimensiones claves de la inteligencia, la seguridad y el Estado Mayor Presidencial.

3. La Política Tributaria en Guatemala

La característica principal del sistema tributario de Guatemala es su bajo rendimiento recaudatorio. Si bien la presión tributaria ha aumentado, en los últimos años se ha situado alrededor del 8%. Se toma en cuenta que el promedio de la carga tributaria ha sido del 7.8% y que constituye el promedio más bajo registrado en América Latina en los últimos cuarenta años. Como resultado de los Acuerdos de Paz, a partir de 1997, la carga tributaria superó por varios años consecutivos la barrera del 8%, sin alcanzar el 12% establecido como meta. Dentro de este contexto se define la carga tributaria como la relación que existe entre los ingresos tributarios y el Producto Interno Bruto –PIB-.

El bajo nivel de recaudación ha impedido cumplir con lo propuesto y los objetivos planteado o establecidos en los Acuerdos de Paz.

Ante el reconocimiento que no se podrían alcanzar las metas tributarias contenidas en los Acuerdos de Paz, la Comisión de Acompañamiento de los mismos acordó recalendarizar las metas y se asumieron tres tipos de compromisos:

Adoptar nuevas Políticas Tributarias, que incluían la extensión del IEMA.

La eliminación del crédito del IVA en el ISR, rechazado por el Congreso.

Impulsar un proceso de concertación con miras a alcanzar un Pacto Fiscal.

Otro aspecto de la baja recaudación es que condiciona la estabilidad macroeconómica, dado por la insuficiencia de recursos que provocan el déficit fiscal porque el Estado gasta más de lo que recibe en concepto de ingresos que estimulan un mayor endeudamiento externo e interno, limitando los márgenes de acción de la política monetaria y presionando sobre las tasas de interés.

El sistema tributario en el país conserva varios rasgos históricos de carácter negativo, tales como una baja capacidad de recaudación, una notable inestabilidad de los ingresos tributarios, una fuerte dependencia de

los impuestos indirectos y falta de progresividad. También se caracteriza por constantes reformas tributarias fracasadas y un recurrente déficit fiscal. Todo esto permite afirmar que se trata de una estructura histórica con una fuerte inequidad que revela la existencia de un Estado débil, que no ejercita de manera suficiente una de las características modernas del poder público, su soberanía fiscal.

La carga tributaria está entre las más bajas de América Latina, oscilando desde hace casi medio siglo en torno a un 8% como se expresó al inicio del presente apartado y subiendo muy lentamente a partir de 1996 en un intento por cumplir los Acuerdos de Paz. Los efectos de la baja recaudación son múltiples, tales como no poder satisfacer las urgencias del desarrollo social y económico y de esa manera, fortalecer las instituciones democráticas, y no preservar la estabilidad macroeconómica. Además, los déficit a que da origen provocan mayor endeudamiento externo e interno y limitan los márgenes de acción de la política monetaria.

La histórica baja recaudación se explica por la arraigada cultura anti-fiscal de los guatemaltecos, la debilidad de los instrumentos administrativos y penales, un sistema de privilegios y exoneraciones y la inoperancia del sistema de justicia tributaria. El poder fiscal del Estado se ve limitado por disposiciones de la actual Constitución.

En las últimas dos décadas se han intentado siete reformas fiscales, que han concitado el rechazo del empresariado y han tenido por ello, una aplicación y una eficacia muy relativa. El proyecto de Pacto Fiscal puede ser considerado como el esfuerzo técnicamente mejor logrado y más consensuado en la historia del país. El proceso del Pacto dio oportunidad para adoptar medidas tributarias en el 2000 destinadas a mejorar la recaudación y limitar el déficit fiscal, tales como las modificaciones en el ISR y en el IVA como se hace notar al inicio del presente apartado. Este se ha convertido en el impuesto más importante en los ingresos tributarios en los noventa. Ha habido cuatro reformas al IVA en este decenio, que en 1996 se aumentó del 7 al 10% y luego al 12% en Agosto de 2001. En cuanto a la productividad del IVA, ha variado a lo largo de estos años por diversas causas, pero se prevé su mejora. Con el fortalecimiento y modernización de la administración tributaria –especialmente con la SAT-

se espera que en general aumente la captación de impuestos y se eviten las altas cuotas de evasión.

Los Acuerdos de Paz de Guatemala incluyeron el tema fiscal por dos razones. La primera, de índole coyuntural, responde a la necesidad de proveer al Estado de mayores recursos para financiar el costo de los compromisos adquiridos en los Acuerdos. Y la segunda, de índole estructural, busca romper las limitaciones históricas del país para movilizar recursos internos y así poder sentar las bases de una política fiscal de mediano y largo plazo.

De esta manera, se pensó, surgiría un nuevo Estado, capaz de promover de manera más eficaz el desarrollo humano.

El tema fiscal se desarrolla primordialmente en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria (ASESA), aunque algunos compromisos específicos sobre gastos también aparecen en otros acuerdos. De acuerdo al ASESA, la política fiscal es fundamental para el desarrollo sostenible de Guatemala y constituye la herramienta clave para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, y en particular aquellas relacionadas con el desarrollo social.

Los compromisos fiscales abordan aspectos relacionados con los ingresos y egresos estatales. Por el lado de los egresos, se contempla: a) la reorientación del gasto público hacia la población y las localidades más pobres del país; b) el aumento del 50% en el gasto público destinado a los sectores educación, salud, seguridad ciudadana c) aumento de la inversión pública en el desarrollo rural; d) una asignación equivalente al 1.5% de los ingresos tributarios al sector vivienda; y e) reducir para el año 2000 el gasto militar a la mitad.

Por el lado de los ingresos, el ASESA incluye importantes compromisos, entre los que destaca aumentar un 50% la carga tributaria antes del año 2000, respecto al nivel registrado en 1995 con relación al PIB (lo cual significa que pasaría de aproximadamente 8% a 12% en el 2000). Este aumento de los ingresos tributarios debería realizarse, según los Acuerdos de Paz, dentro de un sistema tributario que garantice ser: a) justo, equitativo y globalmente progresivo, conforme al principio constitucional de la

capacidad de pago; b) universal y obligatorio; y c) que estimule el ahorro y la inversión.

Los compromisos por lado de los ingresos también incluyen medidas para fortalecer la administración tributaria, en especial, los mecanismos de fiscalización y recaudación, así como eliminar disposiciones que faciliten la evasión fiscal. Además, se contempla el compromiso de evaluar y regular estrictamente las exenciones tributarias para eliminar los abusos.

3.1 La descentralización Fiscal Municipal

Esta es una política que corresponde a los proyectos de reforma del Estado sugeridos por los Acuerdos de Paz, y es un proceso que busca transferir funciones fiscales exclusivas del gobierno central a otros niveles, especialmente al municipio. El primer paso a favor de la descentralización fiscal se estableció en la Constitución de 1985, al crear una asignación anual del 10% del Presupuesto de Gastos para las municipalidades del país. Pero existen aún algunas limitaciones en este campo, pues tanto la Constitución como el Código Tributario establecen que sólo el Congreso puede establecer tributos.

Las Municipalidades tienen actualmente tres fuentes principales de ingresos: las Contribuciones por mejoras, que representa alrededor del 2.5%; el Impuesto Único sobre Bienes Inmuebles (IUSI), que todavía no es suficientemente comprendido y aplicado y apenas contribuye con otro 2.5% del total y, finalmente, las Transferencias, que vienen desde el gobierno central.

Hay dos aspectos que limitan la intención descentralizadora, uno el destino inflexible de los fondos asignados y el otro es la cuantía menor de los recursos en que hay libertad de aplicación.

Si el Estado de Guatemala ha definido su administración como descentralizada, es procedente examinar cómo se distribuyen las responsabilidades entre los diversos niveles fiscales en el interior del gobierno. Para establecer el grado de descentralización que se va

alcanzando, se utiliza un Índice de Autonomía Fiscal (IAF), que busca medir el grado en que el municipio genera sus propios recursos. Teniendo en cuenta que las municipalidades manejan cerca del 20% de los ingresos corrientes del Estado y que el IAF no alcanza sino un 0.25, se deduce así una escasa responsabilidad en la generación de ingresos por parte de las administraciones locales. En cuanto a lo relativo a los egresos municipales, divididos en gastos de funcionamiento, de inversión y pago de la deuda pública. El más importante (67%) es el de inversión. Por la manera en que se registran los gastos municipales y los retrasos en que incurren en el envío de estados financieros al INFOM entre otras cosas, resulta difícil monitorear el destino del gasto municipal, es decir, el gasto de las municipalidades es poco transparente.

3.2 Principales cambios que se han venido generando sobre el impuesto sobre la renta ISR en Guatemala

3.2.1. En cuanto a las personas jurídicas en general

En el año de 1992: El Decreto Legislativo 26-92 emitió una nueva ley del ISR. En ésta se unificó su tasa al 25%. Antes de la reforma, el cálculo del impuesto se hacía de acuerdo a cuatro tramos de ingreso, y su tasa iba desde el 12% hasta el 34%. Se estableció una deducción máxima del 20% del total de utilidades reinvertidas. Asimismo, para personas jurídicas y naturales no domiciliadas en Guatemala, se redujeron las tasas en intereses, honorarios y sueldos y salarios del 25% al 12.5% y a las regalías y demás fuentes de renta del 34% al 25%. Se fijó una tasa del 15% sobre ganancias de capital.

En el año de 1994: El Decreto 61-94, que modificó al 26-92, aumentó la tasa única al 30%. Además, estableció el pago parcial del impuesto en forma trimestral y creó retenciones definitivas acreditables al ISR. Sin embargo, un fallo de la Corte de Constitucionalidad eliminó los pagos trimestrales a cuenta de la liquidación fiscal del ISR. Se aumentó el pago de la cuota anual sobre activos brutos al 1.5% y se eliminó el monto máximo de pago. Esa cuota pasó a ser acreditable al ISR. Se incrementó al 30% la tasa para las personas jurídicas y al 20% los impuestos sobre sueldos, salarios y prestaciones de las personas individuales y jurídicas no domiciliadas en

el país. El impuesto sobre regalías y otras retribuciones pasó del 25% al 30%. Se modificaron las tasas sobre retenciones de ingresos por intereses provenientes de activos financieros.

En el año de 1995: La Corte de Constitucionalidad suspendió las retenciones aplicadas a intereses y el impuesto sobre activos. Para compensar, se aprobó nueva legislación que incluyó un impuesto sobre activos netos, y el reestablecimiento de la retención sobre ingresos provenientes de intereses (Impuesto sobre productos financieros), legislación ésta última que como se analiza más adelante afecta al sector cooperativo ya que con la reforma que se dio se suprimió la exención que tenían las cooperativas como se profundizara al final de la presente investigación.

En el año de 1997: Se estableció la reducción gradual de la tasa de 30% a 25% en el período de 1998 a 2000, se redujo el impuesto sobre ganancias de capital a 10% y la tasa de reinversión de utilidades al 15%. El período de deducción de pérdidas de operación fue reducido de cuatro a dos años.

Se estableció un régimen especial de pago, del 4% de la renta bruta, como pago definitivo. Además, mediante la Ley de Supresión de Privilegios se derogó un grupo importante de exenciones, exoneraciones y deducciones del ISR y se redujo tasa de ISR sobre revaluación de activos al 0% para bienes inmuebles.

En el año de 1998: Se reestablecen incentivos fiscales contenidos en el DC 27-96, y se amplía la jurisdicción territorial de la ZOLIC.

3.2.2. En cuanto a las persona individuales

1992: Se redujo la tasa máxima de 34% a 25% y se aumenta la mínima de 4% a 15%, se fija una deducción personal única, que antes dependía de cargas familiares y otros factores, a Q.24,000.

Se reducen los tramos de renta imponible de 16 a 3, se crea la deducción del ingreso imponible del impuesto pagado por IVA, y se adicionaron deducciones personales como gastos médicos, cuotas pagadas al IGSS y planes de pensiones privados.

En el año de 1994: La tasa máxima aumentó al 30%, y se agregó como exenciones las donaciones a favor de partidos políticos, el aguinaldo y el bono 14.

En el año de 1997: Se redujo la tasa máxima de 30 a 25, se incrementó el ingreso mínimo exento, de Q.24 mil a Q.36 mil, se amplía el crédito fiscal del IVA al ISR hasta el 10% de la renta neta del contribuyente y se adicionaron como deducciones las cuotas a colegios profesionales y donaciones al Estado.

3.3 Principales cambios que se han generado en Impuestos Temporales

En el año de 1991 Impuesto temporal a ser pagado una sola vez, sobre la cifra mayor: ya sea del 1% de los ingresos brutos devengados por personas individuales o jurídicas, o del 1% del activo neto total.

En el año de 1996: Impuesto de solidaridad, extraordinario y temporal (ISET), acreditable al ISR, vigente durante 1996 y 1997. En 1996, su tasa fue de 1% para el total de ingresos brutos y 2% del activo total neto.

Para 1997 se modificaron las tasas a 1.5% y 3%, respectivamente. La mitad de la recaudación del ISET fue depositada en el BANGUAT.

1997: Impuesto sobre empresas mercantiles y agropecuarias (IEMA), acreditable al ISR, cuya vigencia se fija hasta 1999. Se fijó una tasa de 1.25% para ingresos brutos totales o 2.5% del activo total neto.

En el año de 1999: Se prorroga el IEMA hasta el año 2003.

3.4 Principales cambios que se han generado en la ley del Impuesto al Valor Agregado IVA

En el año de 1992 Se amplió la base tributaria con la inclusión de nuevos hechos generadores y la eliminación de exenciones a servicios y bienes. La tasa del 0% es mantenida únicamente para las exportaciones y ventas al menudeo.

En el año de 1994: La tasa subió del 7% al 10%. Se aumentó la cantidad de actividades y personas exentas. Se revisó el sistema de crédito fiscal: los reembolsos se limitan a exportadores y exenciones específicas.

En el año de 1996: Entró en vigencia la tasa del 10% del IVA. Se introdujo un régimen especial, que hace más expedito el reembolso mensual del crédito fiscal a exportadores. Se extendió el concepto de exportaciones a los servicios.

En el año de 1999: El Decreto 39-99 afectó principalmente la venta de vehículos usados y además estableció nuevos procedimientos para el traslado de los mismos.

Las medidas tributarias adoptadas en el año 2000 principalmente fueron las siguientes:

3.4.1 Modificaciones realizadas por el Decreto 44-2000 del Congreso de la República

ISR La aplicación del ISR con carácter de pago definitivo del 5% sobre transporte de carga terrestre, marítimo y aéreo internacional.

Deducción de la renta neta de hasta el 5% del total de las utilidades del período anual de imposición, provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo; y hasta 5% del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y readiestramiento de sus trabajadores.

La deducción máxima permitida por donaciones en cada período de liquidación, no podrá exceder del 5% de la renta neta, ni de un monto máximo de Q500 mil anuales.

Se incrementó las tasas del ISR de las personas Naturales del 25 al 31%, según tramos de ingreso.

Incremento de la tasa del ISR de las Personas Jurídicas del 25 al 31%. IVA Se agregó a la base de cálculo del IVA sobre importaciones, que antes

incluía sólo el precio CIF, el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación.

Otros Se corrigió el tratamiento a microbuses y vans, revisando su base imponible en el Impuesto de Circulación de Vehículos.

Se reformó la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en relación con la forma de pago del Impuesto. Incremento de US\$10.00 al impuesto de salida del país.

Se reformó el artículo 5 del Decreto legislativo 40-98 sobre la Ley de ZOLIC. A las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla exonerándolas del pago de: a) IVA, b) IUSI, c) timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, d) derechos arancelarios a la importación y e) arbitrios, tasas y contribuciones.

3.4.2 Modificaciones realizadas por el Decreto 80-2000 del Congreso de la República

ISR Se modificó el derecho al crédito a cuenta del ISR por el IVA para las adquisiciones de bienes y servicios. En este sentido, se estableció una escala descendente para acreditarlo, la cual mantuvo el 100% para los períodos del 1 de julio del 2000 al 30 de junio del 2001, y del 1 de julio del 2001 al 30 de junio del 2002 y del 50% del IVA pagado por la adquisición de bienes y servicios durante el período del 1 de julio del 2002 al 30 de junio del 2003 y en los períodos posteriores.

Con el fin de limitar la deducción de pérdidas del ISR, se estableció que el saldo de las pérdidas no compensadas durante el período subsiguiente no podría acumularse ni compensarse en los períodos de liquidación definitiva anual posteriores al primer quinquenio.

Se adicionaron como gastos personales deducibles las primas de seguros no dotales, de accidentes personales y gastos médicos hospitalarios, contratados con empresas extranjeras registradas en la Superintendencia de Bancos.

Se incrementó la retención del 4% al 5% sobre el pago por servicios como actividades técnicas, profesionales o científicas, servicios no financieros, transporte, arrendamiento de bienes, rentas pagadas a artistas y deportistas.

Se exoneraron del pago de impuesto los intereses generados por préstamos otorgados por bancos extranjeros de primer orden o debidamente acreditados, los de carácter multilateral, así como los anticipos de exportaciones.

Se eliminó la deducción de intereses sobre créditos no otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas y por las instituciones bancarias y financieras establecidas en el país y sujetas a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

IVA Se cambió el régimen de devolución a los exportadores: la devolución solamente se hará en efectivo, eliminando los vales tributarios; la devolución solo podrá ser solicitada mensualmente al BANGUAT. Si la devolución solicitada es menor de Q.500 mil será del 75%, y del 60% si es mayor de aquella cantidad.. Se exige la presentación de facturas como respaldo de las exportaciones realizadas. Solamente se podrán realizar solicitudes si se ha exportado en el período por el que se solicita la devolución.

Finalmente, se elimina la obligación de integrar el IVA por facturas especiales y su posterior reclamación como devolución.

Se limitó el reconocimiento del crédito fiscal por la adquisición de activos fijos que no se encuentren directamente vinculados con las actividades productivas **IEMA Ampliación indefinidamente su vigencia.**

En cuanto a los antecedentes de las leyes fiscales aplicada a las cooperativas, se debe de hacer mención que las mismas se han ido reformando en función de las necesidades del Estado de captar más ingresos, producto de ello se dispone en el año 2000 mediante el Decreto legislativo del Congreso de la República Decreto 44-2000 la supresión de privilegios de manera genérica, dentro de ellos se afectaron a las cooperativas.

Esta supresión de privilegios regulo lo que corresponde al pago del Impuesto del Timbre para todas aquellas operaciones de crédito efectuadas entre particulares y entre personas jurídicas y particulares o entre personas jurídicas entre sí, que no fueran Bancos; este impuesto dejaba en desigualdad a dichas operaciones debido a que además del interés que debería de cobrarse se aumentaba el impuesto correspondiente a través del pago del timbre.

Esta normativa privilegiaba al sistema bancario toda vez que el crédito proveniente de dicha fuente no se regulo sujeto al impuesto antes indicado. Esta situación que violó flagrantemente el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República dio origen a que entidades como las fundaciones plantearan la inconstitucionalidad, la cual fue declarada por la Corte de Constitucionalidad con lugar y por tanto expulsada dicha normativa del ordenamiento jurídico guatemalteco, debido a que las resoluciones de la Corte son vinculantes y de observancia erga omnes.

No cabe duda que aunque la inconstitucionalidad fue planteada por personas ajenas a las cooperativas la resolución les beneficio en vista de que los créditos que es una de las principales actividades del sector cooperativo ya no fueron objeto del impuesto, lo cual beneficio y equilibrio la actividad crediticia del país bancos y los otros agentes económicos.

Es importante indicar que todas las reformas que han sufrido las leyes que tienen relación con el impuesto el impuesto al Valor Agregado IVA, Impuesto Sobre la Renta ISR, ley de Productos Financieros IPF, Ley de Timbres Fiscales y de papel sellado especial para protocolos, en todas ellas y así debe de ser para no entrar en contradicción en la regulación de las exenciones que se establecen en cada una de las leyes, se dejan exentas las operaciones que realizan las cooperativas con sus asociados, entre cooperativas, entre éstas y las federaciones y con la confederación y viceversa.

Considero que debería de ser sujeto de estudio para las cooperativas el hecho de que la Constitución Política de la República que se declara de necesidad la promoción y el fomento de las cooperativas, y siendo que en forma paulatina se han venido disminuyendo los privilegios de estas

organizaciones, debería de plantearse la posibilidad si esta eliminación no deviene inconstitucional con el artículo referido. Es importante destacar que aunque cualesquiera derecho tiene su prescripción, no es el caso de la inconstitucionalidad debido a que la norma jurídica se caracteriza para su validez en formal y material, el primero de ellos el procedimiento constitucional establecido para su promulgación y la segunda que es la que nos interesa se refiere a que la norma para tener validez material no debe contradecir preceptos constitucionales razón por la cual esta no rescibe mediante la normativa ordinaria este vigente, considero que las cooperativas deberían ponerle atención a lo aquí planteado.

4. Impuestos de nivel nacional sobre toda clase de cooperativas

- Código Tributario y sus Reformas, Decreto número 6-91 del Congreso de la República
- Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto número 27-92 y sus reformas)
- Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto 26-92 y sus reformas)
- Ley del Impuesto y Temporal en apoyo a los Acuerdos de Paz
- Ley del Impuesto sobre Productos Financieros
- Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo
- Decreto 20-2006 (agentes retenedores del IVA)

4.1 Leyes Fiscales aplicables a las Cooperativas

Con relación a las Asociaciones Cooperativas encontramos como un antecedente que la **Constitución Política de la República**, en su artículo 119 inciso e) de la norma referida, *establece dentro de otras obligaciones del Estado fomentar y proteger la creación y funcionamiento de las cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria.*

Asimismo en su artículo 67 establece: **“Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas”**.

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera

otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

El Decreto número 82-78 Ley General de Cooperativas sus artículos 2 y 4 indican:

Naturaleza de las Cooperativas:

Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados.

Principios:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común.
- b) No perseguir fines de lucro, sino de servicio a sus asociados.

Además en su artículo 23 considera como Incentivos Fiscales los siguientes:

- Exención total del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. (Según Decreto 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel sellado Especial para Protocolos se exceptúan los actos y contratos con terceros)
- Exención del impuesto sobre compraventa, permuta y adjudicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones, cuando sean destinados a los fines de las Cooperativas. (Según el Decreto 27-92, Ley del Impuesto Al Valor Agregado, cuando realicen transferencias de bienes a favor de las cooperativas están gravados del impuesto)
- Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y

enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal, siempre que no se manufacturen en el país o en el área centroamericana.

Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía, previo dictamen favorable de INACOP, y comunicada a la Superintendencia de Administración Tributaria para los efectos aduanales.

Según la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los insumos no están exentos (artículo 7 numeral a).

4.2 Código Tributario (Decreto Número 6-91 del Congreso de La República y sus Reformas)

En este Código se encuentran reguladas las normas de carácter tributario que deben observar de manera imperativa todas aquellas personas individuales o jurídicas sujetas a su jurisdicción, básicamente controlados y recibidos por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT. En el mencionado Código se encuentran aquellas personas jurídicas que no se encuentran sujetas al tributo, previa calificación de la SAT, tal el caso de las fundaciones cuyo requisito esencial exigido es que no puedan distribuirse ninguna utilidad dentro de sus miembros y que sus fines de operatividad sea establecida de manera taxativa en la escritura de constitución como entidades sin fines de lucro, razón por la cual no cabe dentro de este marco las cooperativas debido a que por ley las mismas al ser sujetos de una empresa económica, la finalidad es la producción de excedentes. En materia procesal la misma ley establece la forma de impugnación de las resoluciones y el procedimiento respectivo.

El cuerpo legal referido es de carácter general, debido a que a él están sujetos cualquier persona jurídica o individual; las cooperativas se encuentran sujetas a dicha normativa.

Las cooperativas de conformidad con la ley son agentes de retención del impuesto generado con operaciones entre terceros y las cooperativas, así mismo la ley contempla a los representantes legales como las personas obligadas y responsables ante la Superintendencia de Administración

Tributaria SAT por el cumplimiento de las obligaciones tributaria de la cooperativa que representen.

Es de tomar en cuenta que la evasión fiscal constituye de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno, delito y por tanto los representantes legales de las cooperativas son quienes se comprometen al cumplimiento de la ley y en todo caso esta la normativa en correspondencia con lo que para el efecto se establece en el código penal que indica que por las faltas o delitos cometidos por las personas jurídicas responden sus representantes legales y el círculo jurídico se cierra cuando en la norma ordinaria de igual jerarquía que el código tributaria, es decir el Decreto 78-82 del Congreso de la República, Ley General de Cooperativas, establece que los miembros del Consejo de Administración son co-responsables de las infracciones cometidas.

4.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Número 27-92 y sus reformas)

En esta Ley, se consideran las exenciones para las Cooperativas tanto en importaciones así como en las operaciones que realizan localmente, en la forma siguiente:

Las importaciones de bienes muebles efectuadas por:

Las cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas y registradas, cuando se trate de maquinaria, equipo y otros bienes de capital directa y exclusivamente relacionados con la actividad o servicio de la cooperativa, federación o confederación.

Que si bien es cierto en la norma se encuentra regulada esta exención en la práctica resulta ser sumamente engorroso el trámite, debido a que este debe de tramitarse por medio del Instituto Nacional de Cooperativas INACOP, el cual aparece dentro del organigrama general del sector público como una dependencia que pertenece al Ministerio de Economía y de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia impositiva, esta corresponde a su control y recaudación a la Superintendencia de

Administración Tributaria SAT, entidad que aunque es organizacionalmente autónoma tiene más afinidad con el Ministerio de Finanzas Pública que con aquel al que pertenece el INACOP, por lo que en la práctica al tener que adquirir un dictamen de la SAT se opta por no utilizar esta exención habida cuenta que en materia de importaciones en las cooperativas, éstas van dirigidas en su mayoría a utilización de insumos agrícolas, llamase herbicidas, fungicidas, fertilizantes, etc, los cuales deben de utilizarse en una época determinada para que se logre la eficacia que se busca en los cultivos, de manera que siendo un trámite tan complicado el permiso a la exención se obtendría cuando ya no se necesita el producto que se desea importar en materia agrícola con las excepciones por supuesto de aquellas importaciones que no deben de tener un tratamiento inmediato.

Artículo 7 numeral 1 inciso a) L. IVA

Requisitos:

- Debe solicitar dicha exención al Ministerio de Economía previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) para que la Administración Tributaria a través de la Intendencia de Aduanas, otorgue la franquicia correspondiente.

4.3.1 Exención en Operaciones Locales:

- Las cooperativas no cargarán el IVA cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. En sus operaciones con terceros, deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del crédito fiscal.

Artículo 7 numeral 5 L. IVA y Art. 10 Reglamento de Ley del IVA

4.3.2 Transacciones exentas y gravadas

Las Cooperativas que realizan operaciones únicamente con sus asociados, todas sus rentas están exentas al IVA, por consiguiente no deben presentar la declaración ni pago de dicho impuesto.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, están exentos los servicios que prestan tanto a sus asociados como a terceros.

En el primer párrafo se establece que las operaciones que se realicen en el campo de las cooperativas, sean éstas entre asociados y cooperativa, entre cooperativas y federaciones y de éstas con la Confederación y viceversa se encuentran exentos.

Esta normativa si bien es cierto favorece las operaciones Inter. Cooperativas y asociados, también lo es que toda realización de negocios con terceros se encuentra gravada de manera que a título de ejemplo si una cooperativa de consumo adquiere sus mercaderías en el mercado, ésta paga el Impuesto al Valor Agregado IVA en la transacción de manera que al comprar el asociado dicho producto ya lo adquiere con el impuesto incorporado en función del costo y por lo tanto no ha recibido beneficio alguno; este comportamiento se extiende a los demás tipos de cooperativas.

Como puede observarse pareciera si nos atenemos a la redacción del texto de la norma en su párrafo segundo, parecería que las cooperativas de ahorro y crédito tendrían más privilegios que los demás tipos de cooperativas, sin embargo, ello no es así debido a que el servicio principal de acuerdo a la actividad económica que realiza las cooperativas de ahorro y crédito se orientan a otorgar crédito a sus asociados y en casos especiales con proyectos específicos a algunos particulares, éstas operaciones de conformidad con la normativa guatemalteca corresponden al derecho privado específicamente a lo que en materia civil se conoce como contratos y precisamente para documentar los derecho y obligaciones que nacen de estos contratos, se denominan mutuos los cuales se celebran para garantizar los derechos y obligaciones que nacen de los créditos otorgados y en vista que en la normativa que regula los mutuos entre particulares se encuentran exentos de todo pago, no podría por añadidura esta normativa dedicada a las cooperativas contradecir lo regulado en este aspecto para las operaciones que antes indique.

Artículo 7 numeral 5 L. IVA

Las Cooperativas que vendan o presten servicios a terceras personas deben pagar el IVA mensualmente y en la declaración mensual deberán consignar, como crédito fiscal, únicamente, la proporción que corresponde a las ventas o prestaciones de servicios gravados

Artículo 7 numeral 5 L. IVA

Ejemplo:

- Una cooperativa que tenga venta de fertilizantes, compra a sus proveedores Q.12,000.00, y el movimiento es el siguiente:

Asociados Q. 5,000.00
No Asociados Q.10,000.00

Debe cargar el IVA por las operaciones con no asociados.

Total Compras Q.12,000.00
Total Ventas Q.15,000.00 = 100%

Venta a asociados Q. 5,000.00 = 33.33%
Venta a no Asociados Q. 10,000.00 = 66.67%

El crédito fiscal al que tienen derecho es al 66.67%.

La diferencia con las personas jurídicas que se regulan en otros ámbitos como el establecido en el Código de Comercio se puede hacer notar puesto que en el Impuesto al Valor Agregado IVA que es objeto del presente análisis encontramos que se establece que dicho impuesto para las personas jurídica antes mencionadas tiene una tarifa uniforme del 12% sobre el hecho generador del impuesto y se aplica entre otras a las siguientes operaciones: venta de bienes muebles o inmueble y servicios, importación o exportación de productos, la donación y el arrendamiento de bienes muebles.

El sujeto pasivo es el consumidor. Sin embargo la recaudación la realizan

las empresas que venden o prestan los servicios pues aplican al monto de sus facturas el porcentaje correspondiente al impuesto. Lo que recaudan al facturar este impuesto tiene la consideración de crédito fiscal. El débito fiscal es el pago del IVA, es decir del impuesto al valor agregado que las empresas realizan por servicios o productos que han debido de adquirir para llevar a cabo su actividad. Al crédito fiscal se le deduce el débito fiscal y la diferencia se paga en cuotas trimestrales a la administración del Estado.

4.4 Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto 26-92 y sus reformas)

4.4.1 Exención del Impuesto sobre la renta:

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer la exención para las Cooperativas indica que esta proceden cuando se obtienen rentas por transacciones con sus asociados y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas; **no así las rentas, intereses y ganancias de capital realizadas con terceros.**

Como ya indique este tipo de operaciones exentas aparece en todas las leyes tributarias puesto que de lo contrario si existiere contradicción mediante de uno de los métodos de la interpretación se podría establecer que la norma posterior prevalece sobre la anterior, lo cual anularía una de las regulaciones de las leyes tributarias respecto a las cooperativas.

Artículo 6 inciso o L. ISR

4.4.2 Transacciones Gravadas y Exentas:

Cuando una Cooperativa vende o presta servicios a asociados y a terceros, aplicaran a cada una de las mismas los costos y gastos directamente necesarios para producirlos. En el caso que por su naturaleza no pueda aplicarse directamente estos costos y gastos, deberán ser distribuidos en forma directamente proporcional entre cada una de las rentas.

Artículo 39 inciso a) L. ISR

Tratamiento distinto tienen las personas jurídicas que se encuentran reguladas en el ámbito del Código de Comercio ya que no se encuentran exentas como se regula para las cooperativas en el caso mencionado con anterioridad en las exenciones; ya que dicho impuesto se establece sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliado o no en el país, así como cualquier otro ente, patrimonio o bien que se especifique en la ley del impuesto sobre la renta, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos; tratando como situaciones especiales el caso de las cooperativas que se encuentran constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones, haciendo la salvedad que cuando dichas rentas provengan de transacciones con terceros, si estarán afectas al impuesto sobre la renta.

Fuera del esquema de constitución de las cooperativas y de todos aquellos entes individuales o jurídicos regulados por el Código de Comercio se encuentran otras como las asociaciones, que tienen su normativa individual y las fundaciones de igual manera, sin embargo cada una de ellas en materia tributaria tiene el mismo trato que hemos venido comentando.

4.5 Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz –IETAAP-

**(Decreto No. 19-2004
Del Congreso de la República)**

Hecho Generador:

La realización de actividades mercantiles o agropecuarias en territorio nacional (Art. 1 y 3)

TENER UN MARGEN BRUTO(*) SUPERIOR AL 4% DE SUS INGRESOS BRUTOS.

- (*) Total de ingresos por servicios
- + Diferencia entre el total de ventas
- Costo de ventas

Exenciones

Están exentos del impuesto que establece la ley:

e) Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas, centros educativos y culturales, las asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, los partidos políticos y las entidades religiosas y de servicio social o científico, que estén legalmente constituidas y autorizadas, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y sus patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y que en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus integrantes. De lo contrario no serán sujetos de esta exención.

Artículo 4 L. IETAAP

Del texto de la norma se desprende que estas exenciones se realizan únicamente cuando las utilidades o excedentes sean redistribuidos para mejorar el patrimonio de las entidades sujetas al impuesto de donde deviene que si las cooperativas distribuyen excedentes estarían afectas al relacionado tributo aunque este sea de carácter extraordinaria tal es el caso del IETAAP.

La diferencia con las empresas mercantiles se encuentra en que dicho impuesto se genera por la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional. grava a estas empresas o compañías cuando su margen bruto es superior al 4% de sus ingresos brutos.

Este impuesto es de carácter extraordinario y temporal, y su finalidad es financiar los Acuerdos de Paz, es decir que cuando en 1999 se firmo la paz en Guatemala entre los grupos insurgentes integrados a través de la organización URNG y el representante del Estado Guatemalteco se adquirieron compromisos que no era posible poder financiar mediante el presupuesto ordinario de ingresos y egresos, de ahí la calidad de temporalidad y la calificación extraordinaria del tributo.

Las empresas deben de pagar un porcentaje sobre la cantidad mayor entre

la cuarta parte del monto del activo neto o la cuarta parte de los ingresos brutos. El porcentaje a pagar depende del periodo impositivo.

4.6 Ley del Impuesto sobre Productos Financieros

- Esta Ley crea un impuesto específico que grava los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, que se paguen o acrediten a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, **no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.**
- Las Cooperativas, cuando paguen o acrediten erogaciones por el concepto de intereses debe efectuar la retención de este impuesto, excepto cuando sea a instituciones sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos. En los casos cuando una Cooperativa pague intereses a sus asociados **deberá retenerles** de acuerdo a la Ley del Impuesto de Productos Financieros.

Artículos 1, 2, 3, L. ISPF

- Cuando las cooperativas en cumplimiento de sus fines, otorgan créditos a campesinos, microempresarios, cooperativistas o personas en las áreas rurales, hacen que éstas se conviertan en agentes de retención del IPF, toda vez que éstos deben pagar intereses por préstamos recibidos y de conformidad con la ley deben retener el impuesto de productos financieros y enterarlos a las cajas fiscales.
- La Superintendencia de Administración Tributaria considera que cuando no se le retenga el Impuesto Sobre Productos Financieros a la Cooperativa, ésta deberá efectuar el pago directo y declararlo en el plazo establecido en la ley.

Cooperativas sujetas al pago del impuesto

- Las cooperativas **gozaron hasta el 30 de junio de 2000**, de la exención de este impuesto de conformidad con el inciso c) del artículo 9 de la ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, **quedando gravadas**

por el referido tributo **a partir del 1 de julio de 2000**, en virtud, que el Decreto número 44-2000 del Congreso de la República, publicado el 30 de junio de 2000, derogó el inciso c) del citado texto legal.

Procedimiento para retener el IPF por parte de las cooperativas

- Las cooperativas cuando paguen o acrediten en cuenta intereses de cualquier naturaleza deben actuar como agentes de retención y obligados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Número 26-95 del Congreso de República.
- En todo caso siempre dispone excluir a las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Mi criterio como se indico cuando comente la inconstitucionalidad planteada por el pago el impuesto del timbre de las operaciones entre particulares, dejando en desigualdad respecto a las operaciones bancarias, es un calco de lo que sucede con la presente ley, de manera que debe de estudiarse de esta manera para determinar la posibilidad de plantear o no una acción de inconstitucionalidad.

Aquí no existe mayor diferenciación respecto al tratamiento que se les da a las empresas mercantiles pues solamente se excluyo del pago de este impuesto a las personas que se sean fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, es decir a las sociedades anónimas constituidas con su objeto principal para funcionar como Bancos que operan en el país. Al inicio tal como se indicó, la cooperativas se encontraban exentas del pago de dicho impuesto, pero fue con la reforma que se realizó en el Decreto 44-2000 del Congreso de la República de Guatemala el 11-6-2000 que se suprime la norma que exoneraba a las cooperativas en el artículo 9 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, Decreto 26-95 del Congreso de la República.

4.7 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos

El sujeto pasivo del impuesto es quien suscriba u otorgue documentos que contengan actos o contratos civiles y mercantiles, o documentos extranjeros que tengan que ser protocolizados en el país para surtir efectos, comprobantes de pago, etc. La tarifa que se aplica es del 3% del valor de los actos o contratos afectos.

En esta Ley, la exención para las Cooperativas está condicionada a los actos y contratos realizados únicamente con sus asociados, al indicar en el artículo 10 numeral 5 que están exentos, todos los actos y contratos realizados por las cooperativas, federaciones y confederación de cooperativas entre sí y con sus asociados. Sin embargo los actos y contratos que realicen con terceros pagarán el impuesto establecido en esta ley”.

5. Conclusión

Apreciación crítica general y breve mención de los principales problemas y perspectivas de la tributación de las cooperativas

- Las cooperativas aunque constitucionalmente se regulan como obligatoriedad del Estado en cuanto a su fomento y protección, en la práctica mediante la emisión de ley ordinaria en forma paulatina le ha quitado a las cooperativas las exenciones correspondientes, al extremo que en la actualidad únicamente se mantiene la exención en cuanto a las operaciones realizadas entre las cooperativas y sus asociados y entre cooperativas, federaciones y confederaciones. Este aspecto se ha dejado de esa manera solo con el fin de no hacer evidente la posible inconstitucionalidad, pues aunque a la vista pareciera de importancia, deja de tenerla si se toma en consideración que las principales operaciones se realizan con terceros, en cuyo caso las cooperativas se encuentran en igualdad de circunstancias que la empresa privada mercantil. Este escenario nacional deja en condiciones de muy poca posibilidad de desarrollo a aquellas cooperativas del área rural (mayoritarias en nuestro

país) en detrimento de la expansión y crecimiento del movimiento cooperativo nacional.

- De lo comentado y fundamentado en el texto del presente trabajo en lo que respecta a el impuesto sobre productos financieros que gravan la operación cuando la cooperativas otorga los intereses a sus asociados, por el dinero por ellos depositados en calidad de aportaciones; las operaciones bancarias que realicen los cuenta habientes en calidad de depósitos sujetos al pago de intereses, cuando éstos son retribuidos al depositante, la operación es exactamente la misma que realizan las cooperativas, sin embargo, la ley deja fuera de dicha normativa a los Bancos, razón por la cual considero que existe una violación constitucional que es objeto del planteamiento de esa naturaleza.
- Las cooperativas en forma sistemática han sido objeto mediante la promulgación de leyes ordinarias por parte del Congreso de la República, de una desgravación paulatina a sus beneficios, lo cual contradice el artículo constitucional que establece el fomento para las cooperativas y por el otro lado a desestimulado la organización principalmente rural campesina en vista de que quedan sometidos a una maraña legal que ni los propios profesionales en determinado momento conocen.
- En lo que corresponde al Instituto Nacional de Cooperativas INACOP y a la Inspección General de Cooperativas INGECOP considero que las competencias que tiene cada institución a nivel nacional en cuanto a sus recursos son muy limitados, sin embargo, la operatividad de las mismas es satisfactoria debido a la afinidad que han tenido con el movimiento cooperativo federado y no federado, ello sin duda es así porque de alguna manera en la práctica son complementarias y las contradicciones que han existido se pueden catalogar de ocasionales y es un esquema que no obstante se da la mezcla del sector público y el sector privado, deben de fortalecerse.

4. La tributación cooperativa en Honduras

Autora Ardón

1. Naturaleza objetiva del tributo

Es la de ser un recursos financiero del Estado y que por ende sus presupuestos étnicos, económicos y políticos tienen importancias para la correcta interpretación de fenómeno en su conjunto, debemos observar que el tributo se caracteriza frente a los otros recursos del Estado también por algunos elementos jurídicos: En primer termino la coerción de que es fruto y lo distingue, por ejemplo de los empréstitos públicos que fuera del caso de empréstitos forzosos, son voluntarios y de origen contractual.- Además el tributo como prestación coactiva por parte de los particulares al Estado, es efectos de la relación entre dos sujetos disciplinada de alguna manera por el derecho. Agréguese que la formación histórica del tributo en el moderno Estado toma origen en un principio jurídico-constitucional, el de la aprobación de las cargas tributarias por parte de las asambleas de representantes mediante actos de naturaleza jurídica formal de ley.

El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad publica que tenga derecho a ingresarlo.

El tributo es una prestación coactiva.- Pero esta coerción no deriva de una manifestación de voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho de imponerla a los sujetos particulares.- Esto pudo ser verdad en alguna época histórica, pero no lo es mas en el Estado moderno de derecho en el cual esta sentado el principio fundamental de la legalidad, de la prestación tributaria, contenido en el aforismo latino “Nullum tributum sine lege”. La fuente de la coerción es, pues, exclusivamente la ley.

El Tributo es una prestación pecuniaria, objeto de una relación cuya fuente es la ley entre dos sujetos: De un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo es decir el Estado o la otra entidad publica

que efectivamente, por virtud de una ley positiva posee ese derecho y de otro lado el deudor o los deudores, quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria.

Para que la finalidad del tributo, es decir la exacta y tempestiva prestación pecuniaria sea cumplida, hacen falta medidas legales y administrativas dirigidas a asegurar o a controlar el cumplimiento de la prestación, el cumplimiento de esta tarea se concreta en actos jurídicos de la administración pública de diferente naturaleza, algunos reglados, otros discrecionales, otro con la característica de la titulada discrecionalidad técnica, algunos pertenecientes a la categoría de los actos de ciencia, otros a la de los actos de voluntad, a las ordenes: Da lugar, además, a relaciones entre administración pública y particulares, sean estos os sujetos de la obligación tributaria principal o de las accesorias o sean otros sujetos, relaciones cuya finalidad última es la de favorecer o asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria cuya finalidad más inmediata, mas sin embargo, es la de contribuir al desenvolvimiento de la actividad de la administración pública.

Es menester observar que estas relaciones entre administración y particulares presuponen por lo menos la posibilidad de existencia de la obligación tributaria; pero este presupuesto lógico no se traduce necesariamente en presupuesto efectivo, es decir, que aquellas pueden existir aun cuando no surja ninguna pretensión y su correspondiente obligación tributaria.

El sistema impositivo o tributario es aquel a que están sujetos todas las personas ya sean estas naturales o jurídicas que conforman lo que es el estado, y por medio del cual están obligados a pagar una contribución o tributo al mismo estado en base a la ley, que en nuestro país esta obligación emana primeramente de la constitución de la República de 1982 (vigente), en el artículo 351 que literalmente dice: “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad, y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

Estos principios son fundamentales en el sistema impositivo, porque cada tributo se fija de acuerdo a estos parámetros, y cada uno de ellos consiste en lo siguiente:

- Principio de legalidad: nos indica que todos los tributos o impuestos se fijan en virtud de una base legal, quiere decir que cada uno de los tributos a los que están obligadas todas las personas tiene que crearse mediante una ley, si no de lo contrario no se podrá imponer ese impuesto.
- Principio de Proporcionalidad: figura que la base imponible va hacer proporcional a los recursos económicos del contribuyente u obligado.
- Principio de Generalidad y Equidad: significa que el pago del tributo o impuesto es general es decir que se va aplicar a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, y al mismo tiempo su aplicación debe ser equitativa.

También se hace mención del sistema impositivo en el Código Tributario, donde se establece que todo lo relacionado con los tributos estará sujeto a dicho código, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo número 1 que literalmente dice: “El presente Código contiene las normas a que están sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos”

Artículo número 2 que literalmente dice: Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el territorio nacional cuya fuente económica se halle o no ubicada en el país están sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el extranjero por personas domiciliadas o no en Honduras cuya fuente económica esta, ubicada en el territorio nacional, están sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la administración pública centralizada o descentralizada, y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el evento previsto en la ley;

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales o de otra naturaleza.

La obligación tributaria nace con la realización del hecho generador, sea cual fuere su naturaleza. Por hecho generador se entenderá por el acto supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica el tributo o contribución, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

1.1 Leyes aplicables a la actividad Económica

La Constitución de la República considera necesario un cuerpo jurídico en el que se contemplen principios, normas administrativas, penales y procesales aplicables a todos los tributos, así como también un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento; para lo cual ha creado el **Código Tributario** mediante Decreto No. 22-97, que consta de ocho capítulos.

Entre los tributos que los contribuyentes deben aportar podemos mencionar lo siguiente:

- Impuesto sobre Ventas
- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto sobre volumen de Producción
- Impuesto al Activo Neto.

Para poder tener una mejor idea, conceptualizaremos lo que es Impuesto y Contribución.

Contribución: Es la aportación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado o a un ente descentralizado del mismo, por la prestación de servicios de obras públicas de beneficio directo, colectivo o de seguridad social.

Impuestos: También llamado Tributos o Gravámenes son las prestaciones en dinero que exige el Estado a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de

sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.

Los Contribuyentes están sujetos al cumplimiento de la obligación tributaria que surge entre el Estado, quien actúa por medio de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada y los sujetos pasivos, la persona natural o jurídica, en cuanto se produce el hecho generador o imponible previsto en la Ley.

1.1.1. Son Contribuyentes:

Las personas naturales o jurídicas, independientemente de su capacidad civil. Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho.

Las demás entidades o colectividades que constituyan una unidad patrimonial y que adquieran un carácter de contribuyente.

Los Responsables de cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes por disposición expresa de la Ley, son aquellos que representan la entidad o que han retenido tributos de los mismos.

La obligación Tributaria se basa en un Hecho Generador que es el acto real o supuesto que de acuerdo con la Ley, tipifica cualquier clase de tributo y cuya realización origina el nacimiento de esta obligación tributaria. También la Base Imponible que es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo del tributo o contribución.

Los Contribuyentes o Responsables estarán obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la **Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)** que es la encargada de recaudar todos los tributos según se estipula en la LEY DE ESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Las personas que estén obligadas a llevar contabilidad observarán las reglas siguientes.

- Llevarán los registros contables que determinen las leyes y los respectivos reglamentos.

Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha en se realizó el hecho generador de la operación.

Llevarán la contabilidad en su domicilio en el territorio nacional.

Cuando las leyes tributarias así lo establezcan, los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones siguientes:

- Declaración anual del Impuesto sobre la Rentas.
- Declaración anual del Impuesto al Activo Neto.
- Declaración mensual o anual del Impuesto sobre Ventas
- Declaración de las importaciones o exportaciones definitivas y temporales.
- Declaración de los impuestos específicos a la producción y al consumo.
- Declaración sobre herencias, legados y donaciones

Las demás declaraciones que determinen las leyes tributarias especiales.

En relación a los **Procedimientos en Materia Tributaria** según el Título Cuarto en su Capítulo Único, establecen que las actuaciones o procedimientos tienen con finalidad facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o la haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Entre estos procedimientos podemos mencionar lo comprendido en el artículo 71 que literalmente dice: Los datos y hechos consignados por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones e informaciones administrativas serán objeto de verificación o fiscalización por parte de la DEI.

Las Obligaciones Tributarias serán exigibles a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar. El ente gubernamental en cargo de la recaudación fiscal de Estado de Honduras es la **Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)**. En la DEI las funciones, actitudes y acciones están regidas por las normas de conducta moral contenidas en el código de ética de los funcionarios y empleados tributarios y aduaneros privilegiando los valores de honestidad, equidad, de record, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad, transparencia y pulcritud.

La misión única de la DEI es recaudar eficientemente los impuestos tributarios y aduaneros con un servicio de integridad, profesionalismo, calidad y transparencia, a fin de garantizar y facilitar al contribuyente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias mediante la aplicación de leyes.

Tiene a visión de ser una administración tributaria moderna con procesos eficientes, transparentes y un recurso humano profesional e integro, para mejorar los niveles de recaudación, reducir el incumplimiento y la evasión de las obligaciones tributarias proporcionando al estado los recursos necesarios para el desarrollo de Honduras.

El Artículo 151 en el Título IV del Código Tributario nos habla sobre la **EXENCION TRIBUTARIA**, que es la que dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo. Esta sin embargo no exime, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y otras consignadas en el Código. Después de lo antes expuesto, trataremos algunos artículos contenidos en los decretos sobre la ley del impuesto sobre ventas, impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto y otras.

2. Exoneraciones:

La Ley de Equidad Tributaria establece que las Cooperativas que se dediquen a realizar actividades mercantiles con personas naturales o jurídicas distintas a sus miembros, con excepción de las dedicadas a la **actividad agrícola**, estarán obligadas al pago de todos los impuestos

y demás gravámenes fiscales que correspondan; dichas cooperativas quedarán sujetas al control y fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Visto lo anterior, las Cooperativas que se dediquen a la actividad agrícola gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

- a) Exoneración de los impuestos fiscales que graven la renta, los bienes y las operaciones de las cooperativas; y,
- b) Exoneración de derechos arancelarios incluyendo el consular, impuestos y recargos de aduana sobre la importación de maquinaria, equipo, herramientas, vehículos de trabajo, motores, accesorios, repuestos, semilla seleccionada, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, fungicidas, pesticidas, animales de reproducción y materias primas, que necesiten las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, silvicultura, apicultura, pesca, agroindustria y ganadería.

Según el decreto numero 18-90 de fecha 12 de marzo de 1990 en la **Ley del Ordenamiento Estructural de La Economía** literalmente establece en los siguientes artículos:

Artículo 1: Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensas, establecidas en leyes generales y especiales incluyendo las emitida a favor de los poderes ejecutivo, ejecutivo y judicial, las fuerzas armadas las instituciones descentralizadas y las empresas estatales.-

Asimismo, quedan derogadas todas las exoneraciones fiscales otorgadas a las organizaciones privadas, voluntarias de interés publico, sin fines de lucro, independientemente de las actividades que realicen, y que en virtud de leyes y decretos especiales el Estado le a otorgado un tratamiento de favor.

Se exceptúa de esta disposición las exoneraciones que se otorguen en base a convenios internacionales y bilaterales, donde imperen el criterio

de estricta reciprocidad y aquellas que constitucionalmente están exentas; las comprendidas en el decreto 185-86 del 3 de octubre del 1986 para los hondureños residentes en el extranjero y en el decreto numero 212-87 del 29 de noviembre de 1987 “Ley de aduanas”, así como las sujetas al régimen de importancia temporal, zonas libres y zonas industriales de procesamiento así mismo quedaran exoneradas las donaciones debidamente comprobadas para atender las necesidades prioritarias de: Salud, alimentación, educación y generación de empleo que se entreguen a sus designatarios gratuitamente y que sean recibirlas por el Estado y las organizaciones privadas voluntarias de interés publico sin fines de lucro, que estén debidamente registradas en el país.

Artículo 46

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto 65-87 del 30 de abril de 1987 contenido de la Ley de Cooperativas y sus reformas las cooperativas que se dediquen a realizar actividades mercantiles, con personas naturales o jurídicas distintas a sus miembros, con excepción a las dedicadas a la actividad agrícolas estarán obligadas al pago de todos los impuestos y demás gravámenes fiscales que correspondan; dichas cooperativas quedaran sujetas al control y fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

3. La Reforma Tributaria

El proceso de reforma tributaria en Honduras reconoce tres pasos fundamentales. El 15 de mayo de 2002 el Congreso Nacional mediante el decreto 194-2002 establece la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social. Un año después, el 13 de abril de 2003, se firma el decreto 51-2003 por el que se reglamenta la Ley de Equidad Tributaria. Ocho meses después y en un intento de cumplir con los compromisos fiscales adquiridos por el Gobierno, se publica mediante el decreto 219-2003 la Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas. Las tres leyes incluyen varias modificaciones tributarias tendientes a mejorar la equidad distributiva, ampliar la base impositiva, reducir la defraudación fiscal y hacer más eficiente la administración tributaria. En esta sección se detallan

las medidas presupuestariamente más importantes de estas leyes que reglamentan la reforma tributaria de Honduras. El cuadro 3.1 presenta el conjunto de medidas aprobadas, mientras que en el cuadro 3.2 se agrupa a las principales medidas en tres categorías según afecten al impuesto a las ventas, los impuestos sobre bienes, o los impuestos sobre la renta y los activos

4. Reformas al Impuesto al Activo Total Neto

La Ley de Equidad Tributaria crea un nuevo tributo sobre el activo total neto de las personas jurídicas domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio. Se deja exento de este tributo a las personas jurídicas con un activo total neto inferior a los L3 millones, aquellas exentas del pago del ISR, a las que están contempladas en regímenes especiales de exoneración fiscal, y a las empresas en etapa pre-operativa o que sufrieron pérdidas. El impuesto al activo total neto, establecido mediante el decreto 51-2003 implicaría, según las estimaciones oficiales, un aumento de la recaudación anual de L257 millones.

a) Impuesto sobre los bienes patrimoniales o activo neto

El Decreto No. 51-2003 Ley de Equidad Tributaria, publicado en la Gaceta con fecha 0 de abril del 2004, en su artículo No. 5 establece un impuesto cédular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas domiciliadas en Honduras, con base a cuya disposición, vigente a partir de la declaración del ejercicio fiscal de 2003, la Dirección Ejecutiva de Ingresos por intermedio del Departamento de Gestión Tributaria esta tratando de brindar la colaboración mayor posible para los diferentes usuarios y así poder facilitar la ayuda con la finalidad de el cumplimiento normal y material de dicha obligación tributaria.

El Impuesto se aplica en las Personas Jurídicas cuyo Activo Total Neto exceda de Tres (3) millones de lempiras que se reflejen en el Balance General del ejercicio imponible.

5. Ley del impuesto sobre la renta y sus reformas

Artículo 1

Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

Artículo 2

Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del estado, deberá pagar el Impuesto Sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situado dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos

gravables podrán presentar la declaración de renta antes de ausentarse del país.

Al reformarse la ley del impuesto sobre la renta a partir del 2003 las personas jurídicas (empresas, fundaciones, cooperativas, asociaciones, etc.) pagarán en concepto de impuesto, una tarifa del 25% sobre el total de la renta neta gravable.

Esta nueva tarifa aplica también para las personas jurídicas con ejercicios fiscales diferentes al calendario civil; especialmente para aquellas personas jurídicas con cierre de ejercicios fiscales especiales y posteriores a la ley de equidad tributaria de la cual hablaremos más adelante.

Las personas naturales comerciantes individuales continúan beneficiándose de las reformas a la ley del impuesto sobre la renta, al volver a pasar el cálculo del impuesto a la tarifa progresiva; la cual se detalla de la siguiente manera:

Capital de	Hasta	Porcentaje
L0.01	L70,000.00	exento
L70,001.00	L100,000.00	10%
L100,001.00	L200,000.00	15%
L200,001.00	L500,000.00	20%
L500,001.00	En adelante	25%

Por ejemplo, si una persona natural comerciante individual alcanza una renta neta gravable de L200,000.00 pagará un impuesto de L18,000.00; sin embargo si ésta misma persona realiza sus actividades comerciales bajo la modalidad de persona jurídica es decir una Sociedad Mercantil, deberá pagar L50,000.00 que es lo que representa un 25%.

5.1 Declaración y pago del impuesto sobre la renta cooperativas

De acuerdo con lo que establece la Ley de Equidad Tributaria, mediante la cual deroga el beneficio de exoneración de impuestos a estas entidades, se obliga a éstas y a todas las ONG'S y OPD'S a presentar su declaración anual de rentas y pagar en referido impuesto.

5.2 Exención al Pago del Impuesto Sobre la Renta

5.2.1 Están exentos del Impuesto Sobre la Renta:

- a) El Estado, los distritos, las municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas.
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La iglesia como institución.
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por servicio reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.

5.3 Ley de Equidad Tributaria

A partir de la vigencia de la Ley de Equidad Tributaria, las asignaciones fijas mensuales que el patrono pague al trabajador en concepto de gastos de representación, bonificaciones o gratificaciones, deberán computarse en su totalidad como ingresos gravables para efectos de la determinación de la renta neta gravable y el impuesto sobre la renta a retener.

La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo.

6. Conclusiones

- Nuestra legislación establece varios tipos de impuesto aplicables a la economía nacional a que están sujetos tanto personas naturales como jurídicas, con el objetivo de obtener ingresos con los cuales poder sufragar todas las demandas que exige nuestro pueblo.
- Cada Ley sobre los impuestos está respaldados por el Código Tributario que es la Ley que rige todo tipo de impuestos en nuestro país. En cada uno se identifican y explican de una en que consiste y cuales son los procedimientos para calcular dichos impuestos.
- Se debe investigar el fraude tributario desarrollando campañas masivas de control de omisos y morosos, automatizando procesos y efectuando operativos policiales apoyados en denuncias de terceros por lo que se hace necesaria la creación de una oficina de lucha contra el comercio clandestino, incrementando las sanciones y efectuando programas de fiscalización encaminados a prevenir la evasión y el fortalecimiento de las facultades de la administración publica, logrando una mayor eficiencia y trato justo al contribuyente.

6. La tributación cooperativa en México

Fernando Arregui

1. Introducción

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Fracción IV del Artículo 31 de nuestra Carta Magna establece dentro de las obligaciones de los Mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Precisamente el Código Fiscal de la Federación ratifica en su Artículo 1º, que “las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”.

2. Clasificación de las Contribuciones

El Artículo 2º de este ordenamiento legal, establece que la forma de contribuir para los gastos públicos es mediante el pago de las contribuciones, las cuales se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, definiéndose cada uno de estos conceptos, de la siguiente manera:

- a. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

- b. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

3. El Sistema Impositivo Federal

En México el sistema impositivo federal se integra por diez impuestos, que son los siguientes:

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto Empresarial a Tasa Única
- Impuesto a los Depósitos en Efectivo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- Impuesto Sobre Servicios Declarados de Interés Público en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.
- Impuesto a los Rendimientos Petroleros
- Impuestos al Comercio Exterior

A continuación se muestra el Cuadro Comparativo de Impuestos Federales a recaudar por el Gobierno Mexicano para 2009, con respecto al año 2008, de acuerdo con los presupuestos de ingresos de la Federación publicados para esos dos años.

Cuadro comparativo de impuestos federales a recaudar en 2009

	2008	%	2009	%	DIFERENCIA	%
	MILLONES DE PESOS					
I.S.R.	580,983.8	47.43	596,053.9	51.34	15,070.1	2.60
IETU	69,687.5	5.69	55,408.4	4.78	(14,279.1)	(20.49)
IVA	448,359.9	36.20	490,513.7	42.24	42,153.8	9.41
IEPS	56,822.7	4.64	(59,627.5)	(5.14)	(116,450.2)	(204.94)
OTROS	69,107.0	5.64	78,842.6	6.78	9,735.6	14.09
TOTAL	1,224,960.9		1,161,191.1	100	(63,769.6)	(5.21)

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas entidades se clasifican en:

- Sociedad Cooperativa de Producción de Bienes
- Sociedad Cooperativa de Producción de Servicios
- Sociedad Cooperativa de Consumo
- Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo

En general las Sociedades Cooperativas se sujetan a los impuestos sobre bienes patrimoniales a Impuestos Sobre las Rentas y a los Impuestos Sobre las Transacciones. Para ello, deben cumplir con las obligaciones fiscales establecidas por los impuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), Ley del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) y a las Legislaciones Locales

A continuación se presentara el tratamiento Fiscal a seguir por las Cooperativas en cada una de estas contribuciones

4. Impuestos sobre las Rentas

Los impuestos a rentas o utilidades que obtienen las Sociedades Cooperativas por los ingresos que generan son dos a saber:

1. Impuesto Sobre la Renta (ISR)
2. Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)

El impuesto más importante es el Impuesto Sobre la Renta y la principal recaudación de este gravamen proviene de las Personas Morales, que conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código Civil Federal incluyen, entre otras, a las Sociedades Cooperativas.

4.1 Impuesto sobre la Renta

Hasta 1989, las Sociedades Cooperativas en general estaban exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, toda vez que eran consideradas como Personas Morales con Fines no Lucrativos ubicándose en lo que se conocen como Título III de la Ley. Sin embargo, a partir del año 1990 se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de considerar a las Sociedades Cooperativas de Producción como sujetos del Impuesto sobre la Renta, de la misma forma que las Sociedades Mercantiles en general.

4.2 Régimen para Sociedades Cooperativas de Consumo y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Actualmente, las Sociedades Cooperativas de Consumo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo así como las Uniones, Federaciones, Confederaciones y en general Organismos que conforme a la Ley agrupan a las Sociedades Cooperativas, ya sea de Productores o Consumidores, se siguen considerando como Personas Morales No Lucrativas (PMNL) y por consiguiente, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta

Estas Cooperativas y Organismos que las agrupan, no pagan ISR, a menos que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a. Tener gastos no deducibles, principalmente por no estar comprobados.
- b. Por efectuar préstamos a sus Socios (excepto en Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo).

De ubicarse en estos supuestos, se paga un ISR a la tasa del 28%. Por otra parte, cuando estas Cooperativas distribuyan a sus Socios su Remanente Anual, los Socios deberán acumular el remanente recibido y pagar el impuesto que corresponda en su Declaración Anual Personal de Impuestos.

4.3 Régimen para Sociedades Cooperativas de Producción de Bienes y Servicios

Hasta 1989, estas Cooperativas no causaban Impuesto sobre la Renta, ya que se consideraban como personas no lucrativas

A partir de 1990, se reformó la Ley del ISR y el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas de Producción cambió para ser consideradas como Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, tributando de la misma forma en que lo hacen las demás Sociedades Mercantiles.

Aquellas Sociedades Cooperativas de Producción cuya actividad sea de Auto Transporte de Carga o de Pasajeros, así como las Cooperativas dedicadas a las Actividades Primarias de Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura, han estado tributando en los últimos años en un Régimen de Flujo de Efectivo, mientras que las Sociedades Cooperativas de Producción distintas a las anteriores tributan en forma diferente con las mismas reglas establecidas para las demás sociedades mercantiles

4.4 Regimenes fiscales en materia de impuesto sobre la renta aplicables a las Sociedades Cooperativas de Producción

1. Régimen General de Ley.
2. Régimen Opcional
3. Régimen Simplificado (Transporte terrestre de carga y pasajeros y sector primario)

4.5 Régimen General

- Las Cooperativas no aplican Régimen de Dividendos

- En las Sociedades Cooperativas las utilidades del ejercicio se denominan rendimientos y la forma de distribución de dichos rendimientos es distinta con respecto a distribución de dividendos en las sociedades mercantiles. En efecto, en las Sociedades Cooperativas de producción los rendimientos se distribuyen considerando los servicios proporcionados por cada Socio, independientemente del capital aportado por cada uno de ellos, en tanto que, en las sociedades mercantiles la distribución de utilidades se efectúa en función del capital aportado a la Empresa por cada Accionista.
- Si se distribuyen utilidades o rendimientos a los Socios, la Cooperativa deduce los pagos y se causa el ISR mediante Retención a los Socios dentro del Régimen de Asimilables a Sueldos.
- El ISR a retener a cada socio por los anticipos y rendimientos recibidos depende de la tarifa mensual del Artículo 113 que llega cerca del 28%, dependiendo del monto del cobro efectuado. Por Ejemplo, un Socio que cobra mensualmente \$32,000.00 paga 17% de ISR que es equivalente al IETU (17%)

4.6 Régimen Simplificado

- Las Cooperativas calculan el ISR aplicando a la utilidad que le corresponde a cada socio las reglas de Personas Físicas (Tarifas ISR Art. 113 y 177). En este Régimen la utilidad se determina en base al flujo de efectivo donde los ingresos se acumulan al momento de cobro y las deducciones se efectúan al momento de su pago.

4.7 Régimen Opcional

- Las Cooperativas determinan la Utilidad del Ejercicio en base a flujo de efectivo, deducen compras y no costo de venta
- Distribuyen la utilidad a cada Socio y calculan el ISR de cada uno aplicando la tarifa anual del Art.177

- El impuesto lo pagan al momento en que se distribuye la utilidad a cada Socio
- Por tanto, un Socio que cobra utilidades de 392,000 anuales causa ISR del 17% que es similar al IETU

En otro orden de ideas, las Sociedades Cooperativas de Producción tienen la opción de tributar en el Impuesto sobre la Renta, en el llamado Régimen General de Ley o en el Régimen Opcional. Asimismo, las Cooperativas de Auto Transporte y del Sector Primario tienen además, la opción de tributar en el Régimen Simplificado.

A continuación se explica con mayor detalle cada uno de estos Regímenes Fiscales.

5. Régimen General de Ley

En este Régimen se paga como Impuesto Sobre la Renta el 28% del Resultado Fiscal del Ejercicio, mismo que se determina acumulando los ingresos en efectivo, bienes, crédito y en servicios y disminuyendo las deducciones autorizadas por la Ley y que corresponden a los costos, gastos, depreciaciones, anticipos de rendimientos y Rendimientos pagados a los Socios de la Cooperativa, etc. El impuesto se paga mediante Declaración que se presenta dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal, el cual corresponde invariablemente al año de calendario.

A cuenta del Impuesto del Ejercicio se efectúan Pagos Provisionales mensuales a más tardar los días 17 del mes siguiente al que corresponde el Pago Provisional

La fórmula para determinar el Resultado Fiscal y el Impuesto sobre la Renta del Ejercicio se muestra a continuación:

Ingresos acumulables		\$10'000,000.00
Menos		
Deducciones autorizadas		6'000,000.00

	Utilidad fiscal	\$4'000,000.00
Menos		
Participación de utilidades a trabajadores		500,000.00
Pérdidas fiscales años nteriores actualizadas		1'500,000.00

	Resultado Fiscal	\$2'000,000.00
	Tasa I.S.R.	28%

ISR causado		\$560,000.00
		=====

5.1 Pérdidas Fiscales

En caso de obtener pérdida fiscal en un ejercicio, las pérdidas se pueden amortizar hasta en diez ejercicios contra las utilidades fiscales que se generen posteriores al ejercicio en el que se sufrió la pérdida. Dichas pérdidas se aplican actualizadas considerando el factor de actualización que resulta de la inflación transcurrida desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se amortizará.

Una Fórmula mas detallada para determinar el Impuesto a cargo del Ejercicio es la siguiente:

Fórmula para determinar el Resultado Fiscal y el I.S.R. del Ejercicio de las Personas Morales Título II para 2009.

Ingresos Totales del Ejercicio

- En efectivo
- En bienes
- En crédito
- En servicio
- Cualquier otro tipo

Menos:

Deducciones Autorizadas por El Título II

Incluye:

- Deducción adicional 25% sueldos personas de 65 años o más
- Depreciación actualizada
- Ajuste por inflación
- Intereses nominales
- Costo de lo vendido
- Gastos
- Anticipos a cuenta de remanentes por Sociedades Civiles y anticipos de rendimientos en Sociedades Cooperativas (Art. 29-XI)
- Consumos en Restaurantes (12.5%)
- 100% ISR Retenido a trabajadores discapacitados (Art.222) o 25% adicional sueldos a discapacitados.

UTILIDAD FISCAL

Menos:

Participación de utilidades a trabajadores

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO

Más

Proporción acumulable de inventarios al 31-Diciembre de 2004

Menos

Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores

RESULTADO FISCAL

Resultado Fiscal x 28% = ISR Causado (19% Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura)

Menos: Crédito Fiscal Actualizado por pérdida fiscal en IETU

ISR CAUSADO NETO

Menos:

ISR ACREDITABLE

- ISR pagado en el extranjero).
 - Estímulo fiscal IEPS diesel
 - Estímulo fiscal IEPS gasolina magna o Premium (Transporte privado de carga)
 - Estímulo fiscal 50% en casetas de carreteras
 - Subsidio para el empleo
 - Pagos provisionales ISR (Efectivamente pagados)
 - I.D.E. Retenido
 - IMPAC por recuperar vía devolución
-

SALDO A CARGO O A FAVOR DEL ISR EN EL EJERCICIO 2009

Menos:

Compensación Pagos Provisionales IETU pagados en el Ejercicio

SALDO ISR A CARGO EN EL EJERCICIO 2009

=====

5.2 Deducciones autorizadas

Las deducciones autorizadas por la Ley del I.S.R. que pueden aplicar las Sociedades Cooperativas para determinar su utilidad o pérdida fiscal, son las siguientes

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
2. El costo de lo vendido.
3. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

4. Las inversiones.
5. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los inventarios.
6. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
7. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
8. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
9. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.
10. Los anticipos y los rendimientos que paguen las Sociedades Cooperativas de Producción.

Dentro de los Gastos que puede deducir una Sociedad Cooperativa están los llamados gastos de previsión social que se erogan en base a los Fondos de previsión social previstos en la Ley General de sociedades Cooperativas. Para ello, el artículo 8 de la ley del impuesto sobre la Renta define el concepto de previsión social refiriéndose a aquellas “Erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas,

tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de Sociedades Cooperativas.”

Dentro de los conceptos que se incluyen en la previsión social están los siguientes:

- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Subsidios por incapacidad,
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos,
- Guarderías infantiles,
- Actividades culturales y deportivas,
- Seguros de gastos médicos mayores
- Vivienda y ayuda de renta
- Otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga,

Los requisitos que deben cumplirse para que proceda la deducción de los gastos de previsión social en las Sociedades Cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley, son los que se muestran a continuación:

Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con la documentación comprobatoria expedida a nombre de la sociedad cooperativa.

- c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

5.3 Pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio

Los Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto sobre la Renta que deben efectuar las Sociedades Cooperativas, se determinan aplicando a los Ingresos acumulados de cada mes, el porcentaje de utilidad del Ejercicio anterior y a la Utilidad determinada se le disminuyen los anticipos de rendimientos y rendimientos entregados a los Socios, de manera que a la base gravable que resulta se le aplica la tasa del 28%, disminuyendo al resultado los Pagos Provisionales pagados en los meses anteriores.

El procedimiento detallado para determinar los Pagos Provisionales se muestra a continuación.

Primer paso:

Cálculo del coeficiente de utilidad para 2009 correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se presentó debio presentar declaración

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Anticipo de rendimientos a Socios} + \text{Depreciación inmediata Artículo 220}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Ingresos nominales del ejercicio inmediato anterior

Ingresos propios de la actividad

Intereses nominales

Más:

Ganancias en cambios de moneda extranjera nominales

Más:

Otros ingresos acumulables

Más:

Ajuste por inflación en operaciones en UDIS

Ingresos nominales del ejercicio inmediato anterior

Segundo paso:

Determinación de los ingresos nominales del período

Total de ingresos nominales obtenidos desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes de que se trate, es decir, tomando en cuenta intereses nominales del período.

Ventas del período

Más:

Intereses nominales del período

Más:

Ganancias cambiarias del período

Más:

Otros ingresos acumulables

Más:

Ajuste por inflación en operaciones en UDIS

Ingresos nominales del período para los pagos provisionales

Tercer paso:

Cálculo de la utilidad fiscal estimada del período

Ingresos nominales período X	Coeficiente de Utilidad =	Utilidad Fiscal estimada +	Doceavas partes Proporción acumulable Inventarios 31 dic. 04	- Anticipos de rendimientos a socios de Sociedades Cooperativas	= UFEN
				- Depreciación inmediata Art. 220	
				- P.T.U. pagada en proporción al período del pago provisional	

Cuarto paso:

Cálculo de la base gravable

Utilidad fiscal estimada neta

Menos:

Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de deducir

Utilidad Fiscal Neta = Base Gravable

Quinto paso:

Cálculo del pago provisional mensual

Base gravable x 28% * =

ISR determinado en el período

Menos:

Pagos provisionales de meses anteriores del ISR

Menos:

- Acreditamiento del saldo a favor IETU del mes (Art. 1° Decreto 7 Mayo, 2009)
 - Retención 0.85% por intereses cobrados en el Mes (Artículo 58 LISR y Art. 22 LIF)
-

Pago provisional del ISR del mes

Menos:

- Acreditamiento del I.D.E. Pagado en el mes
-

Saldo a cargo para el pago provisional del ISR.

6. Régimen opcional

El Régimen Opcional prevé que dichas Sociedades para calcular el ISR que

les corresponda, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Régimen General de Ley podrán optar por aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, (Régimen General de Personas Físicas, Actividades Empresariales y Profesionales) calculando el Impuesto del Ejercicio de cada uno de sus Socios, determinando la parte de la Utilidad Gravable del Ejercicio que corresponde a cada Socio por su participación en la Cooperativa, aplicando lo dispuesto por el Artículo 130 de la propia Ley.

6.1 Efecto del régimen opcional

El efecto de la aplicación del Régimen Opcional consiste en principio, diferir el pago del impuesto a cargo de la Sociedad Cooperativa de que se trate, hasta el Ejercicio Fiscal en que distribuyan a sus Socios la Utilidad Gravable que les corresponda, además de que no se efectuarán Pagos Provisionales de ISR durante el Ejercicio por los ingresos que obtenga la Sociedad Cooperativa.

Determinación de la Utilidad Gravable del Ejercicio

Ingresos Acumulables efectivamente cobrados.

Menos:

- Deducciones autorizadas pagadas
- Depreciaciones de Activos Fijos, gastos y cargos diferidos

= Utilidad Fiscal

Menos:

- PTU pagada en el Ejercicio
- Pérdidas Fiscales actualizadas

= Utilidad Gravable del Ejercicio (UGE)

Cálculo del ISR causado en el ejercicio

UGE distribuible a cada Socio Cooperativista

Aplicación a cada Socio de la Tarifa del Artículo 177 de la LISR vigente en el año en que se generaron las utilidades.

ISR causado por Socio A
+ISR Socio “B”
+ISR Socio “C”
+ISR socio “D”; Etc.

ISR Diferido en el Ejercicio.

=====

Momento y forma de pago del ISR

- Hasta el Ejercicio Fiscal de distribución de Utilidades Gravables a los Socios.
- Se utiliza método primeras entradas, primeras salidas (PEPS) para determinar las Utilidades distribuidas.
- El ISR de cada Socio se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente a la distribución de Utilidades.
- Los Socios Cooperativistas acreditan el ISR en su Declaración Anual.

6.2 Otros conceptos de utilidades distribuidas

1. Inversión de Utilidades en Activos Financieros distintos de Cuentas por Cobrar a Clientes.

- Prestamos a Terceros
- Funcionarios y Empleados
- Deudores Diversos
- Inversiones en Valores
- Inversiones en Acciones
- Etc.

2. En recursos necesarios para la operación

Si la Cooperativa no distribuye rendimientos, solo puede invertir en Bienes que generen más Empleos o Socios Cooperativistas.

6.3 Cuenta control de utilidades gravables

Las Sociedades Cooperativas de Producción que adopten el Régimen Opcional, llevarán una Cuenta de Utilidad Gravable (CUG) para efectos de llevar el control de las Utilidades por distribuir y el Impuesto causado por cada uno de los Socios.

6.4 Actualización de la CUG

El Saldo de la CUG se actualizará cada cierre del Ejercicio y en cada ocasión en que se adicione, o bien se disminuya la Cuenta como consecuencia de la edición de las Utilidades Gravables del Ejercicio en curso, o bien por la distribución de Utilidades Gravables a los Socios.

Cálculo de la CUG al cierre de cada ejercicio

Saldo inicial de la Cuenta Utilidad Gravable

$$\text{x Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC mes de Distribución de Utilidades}}{\text{mes de Última Actualización.}} \quad \text{INPC}$$

Saldo actualizado de la CUG al momento de repartir Utilidades a los Socios.

- Utilidades Gravables pagadas a los Socios

Saldo de la Cuenta de Utilidad Gravable después de la distribución

$$\text{x Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC mes de Cierre del Ejercicio}}{\text{mes de Última Actualización}} \quad \text{INPC}$$

= Saldo Actualizado de la CUG

+ Utilidad Gravable del Ejercicio

Saldo final de la cuenta de utilidad gravable

=====

6.5 Tratamiento de rendimientos y anticipos

Se consideran Asimilables a Sueldos.

6.6 Régimen obligatorio

- Al aplicar el Régimen Opcional se vuelve obligatorio y no podrán variar su opción , salvo que se cumplan requisitos del RISR
- No se puede volver a tributar en el Régimen Opcional.

6.7 Otros aspectos fiscales a considerar por las cooperativas

1. El Régimen aplica solo a las Sociedades Cooperativas de Producción, conformadas sólo por Socios Personas Físicas.
2. Al adoptar el Régimen Opcional. Se determinarán Utilidades Contables distintas a las Fiscales.
3. La diferencia entre los rendimientos determinados en el Ejercicio por la Cooperativa y la Utilidad Gravable del Ejercicio, para efectos Fiscales podrá distribuirse a los Socios vía Rendimientos o “Dividendos”
4. No se realizan Pagos Provisionales del ISR en el Ejercicio pero no se hizo referencia al IETU

7. Régimen simplificado

En este Régimen la Utilidad Fiscal se determina en base al flujo de efectivo donde los ingresos se acumulan al momento de cobro y las deducciones se efectúan al momento de su pago. Una vez determinada la utilidad se distribuye a cada uno de sus Socios en la proporción que les corresponde de acuerdo con sus bases constitutivas determinando la Cooperativa el Impuesto que le corresponde a cada uno de los Socios en base a la tarifa aplicable a las Personas Físicas.

Las Personas Físicas acumulan para su Declaración Anual todos los ingresos que perciban en el Ejercicio, sin embargo, cuando los Socios de la Cooperativa pagan el Impuesto en este Régimen Simplificado, las utilidades que les corresponden ya no se acumulan en su Declaración Anual.

Este Régimen se encuentra en los Artículos 79 al 85 de la Ley del I.S.R. y se aplica para los casos siguientes:

1. Personas Morales dedicadas exclusivamente al Auto Transporte Terrestre de Carga o de Pasajeros, incluyendo Coordinados.

2. Personas Morales de derecho agrario dedicadas exclusivamente a:
 - Agricultura
 - Ganadería
 - Silvicultura
3. Personas Morales con Actividades Pesqueras.
4. Empresas Integradoras.
5. Sociedades Cooperativas de Auto Transportistas de Carga o Pasajeros.

7.1 Casos en que no se aplica el Régimen simplificado

- En Auto Transportistas que presten preponderadamente Servicios a partes relacionadas.
- En Empresas que Consoliden Fiscalmente.
- En Empresas que presten Servicios de naturaleza previa o auxiliar para el Desarrollo de Actividades de Auto Transporte Terrestre de Carga o de Pasajeros.

Pagos provisionales mensuales de cada uno de sus integrantes los días 17 de cada mes

Integrantes personas físicas

Ingresos Acumulables del Período

menos

Deducciones Autorizadas del Período

menos

Pérdidas Fiscales por amortizar

Base Gravable

Tarifa Art. 127

=====

I.S.R. Determinado para el Período

menos

Pagos Provisionales anteriores

menos

Retenciones ISR sobre intereses

Importe a pagar como Pago Provisional del mes

Integrantes personas morales

Ingresos Acumulables del Período

menos

Deducciones Autorizadas el Período

menos

Pérdidas Fiscales por Amortizar

Base Gravable

X 28%

I.S.R. Determinado en el Período

- Pagos Provisionales Anteriores

Pago Provisional del mes
=====

7.2 Generalidades de Régimen Simplificado

- Las Cooperativas calculan y pagan el I.S.R. y el IETU de cada integrante.
- La Declaración Anual es en Marzo, pero si todos los integrantes son Personas Físicas se presenta en Abril.
- Los rendimientos y anticipos a Socios Cooperativistas son Asimilables a sueldos.
- En el caso de Cooperativas con Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícola, se tiene una reducción de impuestos del 32.14% para que en lugar del 28% la tasa quede en 19%.
- Las Cooperativas del Sector Primario tienen ingresos exentos en el Ejercicio hasta por un monto de veinte veces el Salario Mínimo General elevado al año por cada uno de sus Socios, sin que exceda, en su totalidad, de doscientos salarios mínimos generales del Distrito Federal, elevados al año.

8. Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)

Este impuesto que se encuentra vigente desde 2008, tiene fines extra fiscales es decir, además de tener fin recaudatorio, su finalidad se deriva de la necesidad de sustituir los ingresos petroleros que tienden a la baja y esto puede colapsar las finanzas del país si no se atiende inmediatamente. Adicionalmente, el IETU es una solución para las autoridades fiscales para eliminar los regímenes preferenciales y desalentar las planeaciones fiscales que buscan eludir el pago del ISR.

El IETU grava la aportación neta que hacen las empresas al valor de la producción nacional. El impuesto equivale a gravar a nivel de empresa la retribución total a los factores de producción. Por lo tanto, no solo grava la utilidad de las empresas sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de producción.

Se considera que la retribución a los factores de la producción es la diferencia entre la Enajenación de bienes, la Prestación de Servicios el uso o goce temporal de bienes y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, mas la adquisición de bienes duraderos.

8.1 Características del IETU

- El IETU no grava únicamente la utilidad de la empresa sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de producción
- Impuesto directo que sustituye al Impuesto al Activo pero no es recuperable como sucedía con este último impuesto.
- El IETU es un impuesto mínimo de control del ISR
- Las retribuciones a los factores de la producción se computan como la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes por un lado y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo por otra parte.

- Los bienes de producción y de capital también se deducen.
- Se definen los conceptos en base a las normas de la ley del IVA y algunos otros se toman de la ley del ISR
- El IETU tiene una base gravable más amplia que el ISR con lo cual se gravará a quienes actualmente no pagan ISR
- Se determina sobre una base de flujo de efectivo donde los ingresos se acumulan cuando se cobren y las deducciones en el momento en que se paguen
- Se acredita el ISR propio pagado por la empresa, que incluye el de dividendos
- No se calcula ajuste anual por inflación.
- No se gravan las ganancias cambiarias ni de capital.
- Los intereses a favor y a cargo no son objeto de este impuesto.
- Las regalías entre partes relacionadas no se consideran acumulables ni deducibles
- La previsión social exenta, pensiones y otras percepciones exentas no generan crédito fiscal
- No son deducibles las reservas para pensiones o jubilaciones ni los fondos sociales de cooperativas
- Los pagos de sueldos, anticipos de rendimientos y rendimientos pagados a socios de cooperativas, así como las cuotas del Seguro Social y aportaciones al INFONAVÍT, no se deducen sino que se les otorga un tratamiento de Crédito Fiscal que pretende dar al contribuyente un efecto “cero” con lo que se pretende evitar que la no deducibilidad afecte económicamente a las empresas. Sin embargo, se presentan dos problemas, el primero consiste en que tratándose de empresas que tengan Perdidas, los pagos de los pagos de sueldos, anticipos de rendimientos y rendimientos así como las cuotas del Seguro Social y aportaciones

al INFONAVÍT , no se toman en cuenta ya que no incrementan la pérdida del contribuyente ni generan crédito fiscal alguno y el segundo problema consiste en que las prestaciones de previsión social que están exentas para los trabajadores o socios de cooperativas, no se deducen ni generan créditos a favor del contribuyente.

Objeto, sujeto, base y tasa

Objeto:

Ingresos por la realización de las actividades siguientes:

- Enajenación de bienes
- Prestación de Servicios independientes
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Sujetos

Persona físicas y morales residentes en México

Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México.

Tasa:

16.5% en 2008

17.0% en 2009

17.5% 2010 en adelante

Base gravable:

En funcion al flujo de efectivo, cobrado contra pagado

Total de ingresos percibidos

Menos

Deducciones autorizadas pagadas

Base gravable

=====

Fórmula para determinar el I.E.T.U. a cargo en el ejercicio

Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio

Menos

Deducciones autorizadas del ejercicio

Base gravable

Tasa 16.5%

IETU del ejercicio

Menos

Crédito fiscal de ejercicios anteriores actualizado

Menos

Crédito por pagos de sueldos, asimilables y aportaciones de seguridad social

Menos

Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007 actualizado

Menos

Crédito fiscal actualizado por inventarios finales 2007, 6% anual por 10 años

Menos

Crédito fiscal por el saldo de las pérdidas fiscales por aplicar por depreciaciones aceleradas y por adquisición de terrenos hasta 2007

Menos

ISR propio del ejercicio

- ISR causado en el ejercicio
 - ISR sobre dividendos
 - ISR pagado en el extranjero
-

IETU causado en el ejercicio

Menos

Pagos provisionales del IETU

IETU a cargo o a favor del ejercicio

Pagos provisionales mensuales

Las Sociedades Cooperativas de producción efectúan pagos provisionales mensuales los días 17 de cada mes. Dichos pagos se determinan con una fórmula similar a la que se utiliza para determinar el impuesto del ejercicio.

8.2 Situación de las sociedades cooperativas en el IETU

Las Sociedades Cooperativas de Consumo, las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Cooperativas, las Federaciones y Confederaciones y demás Organismos que agrupan a las Sociedades Cooperativas quedaron exentas del pago del IETU. Sin embargo, las Sociedades Cooperativas de Producción de Bienes o Servicios están obligados a pagar este novedoso gravamen.

Como consecuencia de este trato diferenciado para las Cooperativas de Producción, la gran mayoría promovió juicios de amparo en contra de esta ley por considerarla violatoria de las garantías individuales, entre otras cosas, porque existe un trato desigual para quienes son iguales ante la ley. A la fecha de este estudio, dichos juicios de amparo aún no han sido resueltos por los tribunales competentes.

En relación a este trato diferenciado, las razones que dieron los legisladores para no otorgar la exención a las Cooperativas de Producción, las señalaron en el Dictamen que emitieron al aprobar la ley, mismas que se reproducen a continuación :

“Esta Dictaminadora reitera su conformidad con la propuesta del Ejecutivo Federal al tratamiento establecido a las personas a que

se refiere la fracción II del artículo 4 de la Iniciativa, ajustada en los términos expuestos con antelación. Sin embargo se considera que se debe hacer mención especial respecto de la exención otorgada a las sociedades cooperativas de consumo, ahorro y préstamo. (Lo subrayado es nuestro).

Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la propuesta de Ley que se dictamina toda vez que por virtud de ella se contempla la posibilidad de que las sociedades cooperativas de consumo no paguen la contribución empresarial a tasa única en virtud de que el fin de estas sociedades consiste en obtener precios bajos de bienes y servicios para sus socios.

Asimismo, esta Comisión hace patente la importancia que revisten las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo en la economía nacional, ya que representan una alternativa viable y eficaz para coadyuvar en el desarrollo económico y social del país.

Es importante mencionar que el esquema propuesto por el Ejecutivo Federal, no implica, de manera alguna, la desigualdad o inequidad frente a las sociedades cooperativas de producción, pues la equidad consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en consecuencia, deben recibir un mismo trato; lo que a su vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa, tal como lo ha definido el máximo tribunal del país.

Por otra parte, la garantía de igualdad se define como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, se refiere a una igualdad de trato ante la Ley que consiste en que el trato diferente que el creador de la norma impone a situaciones fácticas, esté sustentado en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen.

Es por ello que el exentar a las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo de la contribución empresarial a tasa única por los ingresos que perciben y no así a las sociedades cooperativas de producción, esta Comisión estima que no se vulneran las garantías de igualdad ni de equidad tributaria.

Esto es así, porque las sociedades cooperativas de producción tienen fines distintos a los de aquéllas beneficiadas en la Iniciativa que se dictamina, porque las sociedades cooperativas de consumo de bienes o servicios, de acuerdo al artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, tienen la finalidad de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para sus integrantes, sus hogares o sus actividades de producción, para satisfacer las necesidades de sus socios, suministrándoles dichos bienes o servicios a precios módicos, es decir, tienen la finalidad social de satisfacer las necesidades de sus socios, suministrándoles bienes o servicios a precios bajos.

Por otra parte, en términos del artículo 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen como objeto el ahorro y crédito popular para facilitar a sus miembros el acceso al crédito. También tienen por objeto apoyar el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como propiciar la solidaridad, el bienestar y la superación económica y social de sus miembros y de las comunidades en que operan, lo anterior sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

Por el contrario, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades de producción de bienes o servicios, tienen como finalidad la producción de bienes o servicios, mismos que pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar. Esto es, la finalidad de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible. (Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y crédito popular, frente a las sociedades cooperativas de producción es distinta, por lo que esta Comisión estima que el trato diferenciado está constitucionalmente justificado, pues se trata de sujetos objetivamente diferenciados en categorías distintas.

Adicionalmente, es importante señalar que la SCJN, ha sustentado el criterio de que el trato diferenciado que les da la Ley del Impuesto sobre la Renta a cada una de estas sociedades cooperativas está constitucionalmente justificado, tal y como se desprende de las siguientes tesis:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, AL NO INCLUIR DENTRO DE LA EXENCIÓN DE QUE GOZAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los referidos artículos que exentan de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la exención prevista a favor de esas sociedades se formula en atención a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas, pues por razones de orden económico y social ameritan un tratamiento fiscal diferente. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades, la concerniente a las de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que el ánimo de lucro y la capacidad contributiva de dichos entes difiere sustancialmente y justifica el trato distinto que el legislador federal les otorga, pues es claro que dichas entidades no se ubican en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

(Localización: Tesis 1ª. LVII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVIII, octubre de 2003, página: 16, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.)

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). Los referidos preceptos, al exentar de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo, pero no a las de producción, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exención se formula en atención a categorías abstractas de

sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Localización: Tesis 2ª. XV/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 350, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.

“ACTIVO.ELARTÍCULO 6o.,FRACCIÓN I,DE LALEYDELIMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El mencionado precepto exenta del impuesto al activo a “quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta”, entre los que están incluidas las sociedades cooperativas de consumo, pero no las de producción, mas no por ello viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho beneficio se otorga en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que dichas entidades

no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Localización: Tesis 2^a. XIV/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 343, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.

Así, tenemos que incluso la propia SCJN, ha reconocido la existencia de diferencias fundamentales entre las sociedades cooperativas de consumo y las de producción, al señalar que las primeras tienen como finalidad el suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades; en cambio, señala que las sociedades cooperativas de producción, tienen una finalidad de comercialización de bienes y servicios, a efecto de obtener la mayor ganancia posible.

Además, estimó que la diferencia en la finalidad de cada una de estas sociedades, demuestra una capacidad contributiva distinta, pues las sociedades cooperativas de consumo sólo son para satisfacer necesidades de sus integrantes a bajos costos, en cambio, las de producción al tener un ánimo de lucro, demuestran capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Por otro lado, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo, respecto de que las sociedades cooperativas de producción se encuentren sujetas a la contribución empresarial a tasa única, pues a través de esta medida se logra combatir una práctica de elusión y evasión fiscales.

Lo anterior es así, puesto que en la actualidad se presentan diversos esquemas de elusión y evasión fiscales, a través de las sociedades cooperativas de producción, lo que genera que, no obstante que tengan capacidad contributiva (como lo sustentó la propia SCJN), no aporten al sostenimiento de los gastos públicos, incumpliendo así la obligación

prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es por ello que esta Dictaminadora coincide en que en la Iniciativa en estudio se establezca que las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo no paguen la contribución empresarial a tasa única por los ingresos que perciban y, en cambio, que sí estén sujetas a la misma las sociedades cooperativas de producción.”

9. Impuestos sobre las transacciones

Los impuestos a las transacciones son básicamente los siguientes:

1. Impuesto al Valor Agregado
2. Impuesto a los Depósitos en Efectivo

9.1. Impuesto al valor agregado

Este es un impuesto indirecto que grava las actividades siguientes:

- Enajenación de bienes,
- Prestación de Servicios independientes
- Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes
- Importación de Bienes y Servicios

9.1.1. Base del impuesto

Precio de los bienes o contraprestación pactada, adicionado con las cantidades que se carguen o cobren a los clientes por concepto de impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales viáticos, gastos de toda clase, reembolsos o cualquier otro concepto.

9.1.2. Tasa general

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

9.1.3 Tasa para región fronteriza

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

9.1.4. Traslado del impuesto

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o..

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

9.1.5. Declaraciones mensuales

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

9.1.6. Tasa cero

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

1. La enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; moto sierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa del 15% o del 10%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

2. La prestación de servicios independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
- b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c) Los de pasteurización de leche.
- d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- e) Los de desepite de algodón en rama.
- f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- g) Los de reaseguro.
- h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

3. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

4. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

A diferencia de los contribuyentes que realizan actividades exentas del

IVA, la Tasa Cero permite a los contribuyentes recuperar vía devolución o compensación, el IVA pagado a los proveedores de bienes , servicios o arrendamientos y además el pagado en las importaciones,

10. Impuesto a los depósitos en efectivo

Este impuesto entró en vigor en México el 1 de julio de 2008 y tiene por objeto que las personas físicas y morales paguen un impuesto a la tasa del 2% por aquellos depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera que realicen en cuentas bancarias y de inversión en las instituciones del sistema financiero mexicano, que excedan de la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos). El impuesto se paga mediante recaudación que del impuesto realiza la institución del sistema financiero.

En este impuesto también existe un fin extra fiscal y que consiste en obligar a pagar un impuesto a todas aquellas personas que obtienen ingresos y no pagan el impuesto que deberían de pagar al no declararlos, o por provenir de actividades ilícitas o de la informalidad; de tal forma, que quienes si pagan impuestos, lo recuperan al acreditarlo contra los impuestos que deban pagar en el mismo mes en que se hizo el pago del IDE. De esta manera quienes no declaren sus ingresos el IDE se convierte en un gasto, sin que el pago de este impuesto signifique que se limpie el origen de los recursos depositados.

Para estos efectos se consideran los depósitos en las cuentas de :

- Cheques,
- Inversión,
- Pagarés,
- Tarjetas de Crédito,
- Tarjetas de Débito,
- Adquisición de cheques de caja con efectivo.
- Etc.

No se considerarán depósitos en efectivo:

- Las transferencias electrónicas,
- Traspasos de cuenta,

- Títulos de crédito,
- Cualquier otro documento pactado con instituciones financieras.

10.1 Exenciones

Dentro de las exenciones para este impuesto, se encuentran incluidas las Cooperativas de Consumo y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Ejemplo de Impuesto a los Depósitos en Efectivo:

Depósito en efectivo	\$77,000.00
Menos	
Exención	25,000.00

Base gravable	\$52,000.00
	X 2%

I .D. E. POR PAGAR	\$1,040.00
	=====

10.2 Recuperación del impuesto pagado

El I.D.E. efectivamente pagado se recupera mediante el acreditamiento contra el Impuesto Sobre la Renta que deba pagarse los pagos provisionales mensuales o contra el ISR que se hubiese retenido a terceros y si no se encuentra en esos supuestos, se puede compensar contra cualquier otro impuesto federal que deba pagarse y si aún así no se ha recuperado en su totalidad, entonces procederá su devolución

11. Impuestos sobre los bienes patrimoniales

11.1 Impuesto al activo

Hasta el año 2007 existió en México el Impuesto al Activo (IMPAC) que

gravaba la tenencia de activos, entre los que se encontraban los terrenos, los activos fijos y los gastos y cargos diferidos (Intangibles). Este impuesto era el mínimo que debían pagar las empresas y se acreditaba contra el ISR. Dicho impuesto entro en vigor en 1989 iniciando con una tasa del 2% y termino con una tasa del 1.25% sobre el Valor del Activo.

El impuesto que se pagaba, en esencia constituía un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, donde las empresas tenían hasta 10 años para generar el ISR y recuperar el IMPAC pagado. A partir de 2008, se abrogó este impuesto y las empresas que efectuaron pagos en los diez años anteriores a 2008, todavía pueden recuperarlo cumpliendo los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales dictadas para ello..

11.2 Impuesto sobre automóviles nuevos

Este impuesto grava los automóviles nuevos que se vendan o se importen en México, entendiendo por automóvil nuevo, al que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor.

El impuesto que se causa depende del precio del automóvil y de una tarifa que se aplica y cuyos rangos de impuesto van desde cero hasta un 10 % aproximadamente.

11.3 Impuesto predial

El impuesto predial es un gravamen local por la tenencia de bienes inmuebles consistentes en terrenos y construcciones adheridas al suelo, a cargo de los propietarios y poseedores, que debe pagarse bimestralmente a los gobiernos estatales en base a una tarifa de impuesto que depende del valor de dichos inmuebles el cual depende de la ubicación del terreno y el tipo de construcción, uso y acabados de las construcciones. Cada entidad federativa tiene su legislación en esta materia.

11.4 Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Este gravamen también es local y está a cargo de las personas físicas

y personas morales que adquieran inmuebles consistentes en suelo y construcciones adheridas a él, ubicados en la entidad federativa de que se trate, así como por la adquisición de los derechos relacionados con dichos inmuebles.

La determinación del impuesto depende del valor de la adquisición del inmueble, considerando para ello, el valor que resulte más alto de entre, el de la operación, el de avalúo y el catastral; calculándose el impuesto, aplicando una tarifa dependiendo del rango en el que se encuentre el valor de adquisición a considerar. Cada entidad federativa tiene su legislación sobre esta materia.

12. Conclusión

La legislación actual que rige la vida de las Sociedades Cooperativas en México es la adecuada para su forma de operación y de organización. Solo faltaría incorporar algún capítulo para establecer la prohibición expresa de utilizarse para las actividades de Outsourcing, ya que es claro que hoy en día, la figura jurídica de la Sociedad Cooperativa ha sido utilizada en los últimos años por empresas prestadoras de servicios de personal, con el único propósito de aprovechar las ventajas fiscales que emanan de la Ley del Impuesto sobre la Renta, distorsionando así el espíritu cooperativo, puesto que convertir en socios a los trabajadores de una empresa sin buscar ni respetar los principios del cooperativismo y solo por un ánimo de ahorro fiscal, no debe permitirse. Es por ello, que en los meses recientes este hecho ha llevado a las autoridades fiscales a sancionar a quienes han utilizado a las cooperativas con ese único propósito, inclusive hasta con denuncias de tipo penal. Desde luego, que la propia Ley General de Sociedades Cooperativas ya plantea que son nulas de pleno derecho las sociedades de este tipo que solo se ostenten con el membrete de Cooperativas. Por lo tanto, corresponde a las autoridades mexicanas seguir haciendo cumplir la Ley para hacer respetar lo que significa en realidad el cooperativismo, sancionando a quienes la violentan.

Por otra parte, también ha sido un adelanto la reciente modificación que hicieron los legisladores a la Ley del ISR para eliminar la exención que

estimulaba la creación de estas Cooperativas de Outsourcing. Con lo cual seguramente desaparecerán un gran número de estas “cooperativas”.

En el terreno fiscal, en general, las Cooperativas no causan impuestos; solo las Cooperativas de Producción de bienes y Servicios están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta existiendo hasta tres regímenes para cumplir con esta obligación. No obstante lo anterior, el Impuesto Empresarial a Tasa Única recién creado ha venido a afectar a estas Sociedades Cooperativas ya que si no causan ISR por alguna razón, el establecimiento del IETU como impuesto mínimo a pagar afecta su situación financiera, dejándoles, además, en una posición desventajosa con motivo de la inequidad de la Ley al no exentarlas de este impuesto, como en cambio, si se otorgó la exención a las Sociedades Cooperativas de Consumo y de Ahorro y Préstamo. La última palabra la tendrán los tribunales donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en los próximos meses, (se estima que será hasta 2010 la Sentencia), si es constitucional este impuesto y también, si lo es el hecho de que la propia ley de un trato desigual a las Sociedades Cooperativas de Producción de Bienes y Servicios, con respecto a las demás Sociedades Cooperativas reconocidas por la Ley, así como con los Organismos que las agrupan.

7. La tributación cooperativa en Nicaragua

Ulises Carballo Nicaragua

1. Preceptos constitucionales¹ referidos a la tributación

Legalidad Artos. 32, 46 y 115 Cn.

Igualdad ante las cargas públicas Artos. 27 y 48 Cn.

Petición y crítica ciudadanas Arto. 52 Cn.

Capacidad contributiva Arto. 114 Cn.

Tutela jurisdiccional y debido proceso Artos. 34, 160 y 165 Cn.

Gratuidad de la justicia Arto. 165 Cn.

No confiscación tributaria Arto. 114 Cn.

Privacidad de la documentación personal Arto. 26 Cn.

Control de la discrecionalidad Artos. 130 y 183 Cn.

1.1 La constitución política

La Constitución Política como Carta Fundamental es la fuente de inspiración de todo el ordenamiento legal. En ella misma se establecen derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos derechos o garantías normalmente son más estables que los consignados en la legislación ordinaria, debido a que las reformas constitucionales exigen una mayoría calificada de los votos del parlamento a diferencia de la votación requerida para modificar las leyes ordinarias que solo exige mayoría simple, es decir la mitad más uno de los votos.

En la Constitución están contenidos derechos y libertades que, sin ser propiamente laborales, son aplicables a prevención o solución de controversias de carácter cooperativo.

1. Igualdad ante la ley y prohibición de discriminación: Artículo 27 Cn. el cual establece: Que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social..

2. Derecho de libertad de expresión: Artículo 30 y 66 Cn. Arto. 30. Establece: los nicaragüenses tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivo, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

1. La Constitución Política de la República de Nicaragua, vigente desde 1987, ha sido objeto de la siguientes reformas: a) Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de Febrero de 1990, Ley S/ No., La Gaceta No. 46, 6 de marzo de 1990. b) Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 192, La Gaceta No. 124, 4 de julio de 1995. c) Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.- Reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua 2005

1.1.1. La privacidad de la información personal

Arto. 26. Toda persona tiene derecho:

4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información. (...) La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Presupuesto General de la República

Arto. 112. La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el proyecto de presupuesto enviado por el Presidente de la República, pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación, al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario

regulará esta materia. Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.

1.1.2. Potestad tributaria, no imposición confiscatoria y exención a medicamentos, órtesis y prótesis

Arto. 114. Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

1.1.3. Principio de legalidad

Arto. 115. Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

1.1.4. Poder Legislativo y Planes de Arbitrios

Arto. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.

1.1.5. Autonomía municipal

Arto. 177. Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponden a

las autoridades municipales. La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de designar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

Además existen regulados por la ley, en Nicaragua muchos beneficios fiscales dirigidos a beneficiar a la organización cooperativa algunos de ellos los en contramos en:

El actual Código Tributario, Ley No. 562, Aprobado el 28 de Octubre del 2005, Publicado en La Gaceta No. 227 del 23 de Noviembre del 2005 nos señala la:

1.1.6. Vigencia del Ordenamiento Jurídico

Artículo 218.- El ordenamiento jurídico tributario existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga las disposiciones contenidas en el presente Código Tributario.

Nos explica además los siguientes conceptos fiscales:

Exención – Concepto

Artículo 53.- La exención tributaria es una situación especial constituida

por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.

Exoneración – Concepto

Artículo 54.- Exoneración es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto.

La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.

Condiciones

Artículo 55.- Las normas legales que otorguen exenciones o exoneraciones tributarias señalarán con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención o exoneración, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.

Beneficios Tributarios

Artículo 56.- Son Beneficios Tributarios, las condiciones excepcionales concedidas a los contribuyentes para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales.

Intransferibilidad

Artículo 57.- Las exenciones tributarias son personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiadas.

Exenciones Taxativas

Artículo 58.- No habrá más exenciones que las establecidas por disposiciones constitucionales, por convenios, tratados o acuerdos regionales o internacionales y por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa.

1.1.7. El Código del Trabajo (Ley No. 185)

El Art. 225 CT, nos señala que: “Los sindicatos de trabajadores son organizaciones sin fines de lucro y en consecuencia gozarán de los siguientes beneficios: a) Exención del pago de impuestos fiscales sobre inmuebles y mobiliarios del sindicato, sus cooperativas, escuelas industriales o profesionales, bibliotecas y clubes deportivos y culturales; b) Exención de pago de impuestos de introducción de las maquinarias, vehículos de trabajo, equipos u otros artículos indispensables para el funcionamiento de los centros de formación profesional que estableciere, previo dictamen del Ministerio de Trabajo”.

2. Régimen Tributario de las Cooperativas (Ley No. 257)

Arto. 11. Las Sociedades Cooperativas constituidas conforme a la Ley, gozarán de exenciones tributarias de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta (IR) de forma permanente, únicamente por los excedentes de sus funciones propias como cooperativas. Para tal fin se deberá presentar certificación de no contribuyente emitido por la entidad correspondiente anualmente.
- b) Para las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte, exención permanente del Impuesto General al Valor (IGV) en las adquisiciones de bienes de capital y llantas necesarias para sus actividades propias. Los bienes serán exonerados conforme al Plan Anual Público aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Trans-

porte e Infraestructura o las Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el caso de las Cooperativas de Transporte, la cantidad de bienes serán determinados conforme las Normas de Consumo que utiliza el Ministerio de Transporte e Infraestructura en el cálculo de la tarifa de transporte urbano colectivo.

- c) Exención transitoria hasta el 31 de diciembre del año 2002, de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP); Impuesto Específico de Consumo (IEC); e Impuesto General al Valor, aplicables en las adquisiciones de bienes intermedios, bienes de capital, materias primas, llantas, repuestos, partes, aceites, herramientas e insumos necesarios para sus actividades como cooperativas, todo esto conforme al Programa Anual Público previamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte e Infraestructura y/o Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No se incluye como bienes a exonerarse los combustibles y derivados del petróleo que se le aplica el IEC como impuesto conglobado o único en el precio.

Sin embargo de forma extraordinaria a partir de mayo 2008 se estableció previo a una huelga nacional de transporte un beneficio extraordinario aplicable al precio al consumidor de los combustibles a las Cooperativas de Transporte lo que se ha venido prorrogando hasta ésta fecha sigue vigente, para un beneficio sostenido de todas las cooperativas; pero ha sido roducto de las protestas sociales realizadas de forma cojnuta por las Centrales de cooperativas, federaciones y Uniones que lo han hecho posible, no ha sido ninguna concesión del gobierno de turno.-

Arto. 12. En caso de utilización de los bienes exonerados por el artículo anterior, para fines distintos de aquellos por los cuales fueron concedidas esas exoneraciones, se suspenderá la aplicación del programa de exenciones sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

3. Requisitos administrativos para reembolsos IGV de cooperativas

Comunicado No. 31-00 2

La Dirección General de Ingresos, con base en el Arto. 5 de la, Ley 343 que reforma el Arto. 11 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, tercer párrafo, inciso b, comunica a las Cooperativas de Transporte Público en general, las siguientes normas:

PRIMERO: Para que el Impuesto General al Valor (IGV) de las facturas a reembolsar sean sometidas a devolución, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar factura únicamente su original, debidamente cancelada y una fotocopia de ésta;
2. Cumplir con las especificaciones del artículo No. 1 de la, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Pié de Imprenta Fiscal, el que manda que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior el número RUC, orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa;
3. Cumplir con el artículo No. 24, Fracción II de la Ley del Impuesto General al Valor y artículo No. 47, inciso 1) de su Reglamento, que establecen la obligación de expedir factura que compruebe el valor de las operaciones gravadas con el respectivo desglose del IGV, con numeración sucesiva, descripción de bienes enajenados y/o servicios prestados, precio unitario y valor total de la venta, etc.;
4. No presentar manchones, borrones ni enmendaduras de cualquier tipo;
5. El IGV en las facturas debe estar debidamente calculado;
6. Estar a nombre de la Cooperativa o de la Cooperativa y del socio;
7. Estar escrita con una sola letra;

8. Estar escrita con una sola tinta o dos tintas pero con una misma letra;
9. Estar registrada en la contabilidad de la Cooperativa, o en su defecto en el Libro Auxiliar de Compras que llevará la Cooperativa, el que deberá ser autorizado por la DGI;
10. No ser facturas proformas; y
11. En lo que corresponde a reparaciones mecánicas, se autorizará según el monto aprobado por las Alcaldías o el MTI/Ministerio de Hacienda y Crédito Público en córdobas o moneda extranjera

SEGUNDO: En lo relativo a los derechos e impuestos sobre vehículos automotores, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Solicitud por escrito firmada por el Presidente de la Cooperativa;
2. Factura legal certificada por abogado o escritura de compra-venta;
3. Fotocopia de pólizas de importación certificadas por la Dirección General de Aduanas;
4. Número y fecha de recibo de caja con el que se pagó la póliza de importación;
5. Aval de saldo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
6. Fotocopia de tarjeta de circulación; y
7. Constancia de que la Cooperativa está solvente con el pago de sus impuestos.

2. FUENTE: Diario La Tribuna, 5 de junio de 2000, diario ya desaparecido.

Lo estipulado en este comunicado no exime de posteriores revisiones por parte de la Dirección de Fiscalización de la DGI, con base en los Artos. 113 y 114 de la Legislación Tributaria Común.

Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales establecidas por la Ley, para aquellos beneficiarios del presente comunicado que actúen en perjuicio económico del erario público.

El presente comunicado deja sin efecto el Comunicado 09-2000 del 22 de febrero del año dos mil.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil. Rodolfo Escobar Wong. Director General de Ingresos

3.1 Trámites para exoneraciones y reembolsos (Ampliación al Comunicado No. 006-2000)

Comunicado No. 19-0063

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aclara a todos los contribuyentes lo siguiente:

PRIMERO: Que los trámites de:

- a) Solicitar reembolsos del 15% del Impuesto General al Valor, por gozar de exoneración del mismo en base a disposiciones legales tales como Cooperativas, Universidades, Hoteles, Zonas Francas, Proyectos, etc.
- b) Solicitar reembolsos por pertenecer al régimen de la tasa del 0%.
- c) Solicitar devoluciones de saldos a favor del Impuesto sobre la Renta (personas jurídicas y personas naturales).
- d) Solicitar devolución de Reintegro Tributario del 1.5% del valor FOB a los productores que no exporten directamente.

Serán atendidos por el servicio gratuito de asesoramiento a los contribuyentes, en las Oficinas de Asistencia al Contribuyente en Managua que sitan en el edificio Siglo 2000, costado norte de Catedral Metropolitana y todas las Administraciones de Rentas del país:

SEGUNDO: Que las empresas que deseen hacer los trámites referidos con personas ajenas a las mismas deben acompañar poder especial de representación debidamente notariado.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil. Byron Jerez Solís. Director General de Ingresos.

3.2 Tramitación para gestionar reembolsos tributarios

Comunicado No. 06-004

Considerando I Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el propósito de agilizar los trámites y de garantizar la debida transparencia en las gestiones del reembolso tributario del 1.5% (artículo No. 19 de la Ley de Reforma a la Ley No. 257 “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”) a nombre de productores o fabricantes no exportadores, siendo estas personas naturales o jurídicas, les comunica a todos los interesados lo siguiente:

3. Diario La Tribuna, 5 de junio de 2000, diario ya desaparecido.
4. El Nuevo Diario, 26 de enero de 2000.

ÚNICO: Queda establecido que deberán presentar un Poder Especial de Representación para este acto, el que deberá ser extendido expresamente ante un notario, cumpliendo con los requisitos formales que establece la Ley del Notariado y el Código Civil, observando los siguientes requisitos:

1. Nombre y generales de Ley del compareciente.
2. Acto específico que representará, siendo exclusivamente trámites de solicitud de devolución del 1.5% de reintegro tributario y/o de entrega de cheque fiscal.
3. Nombre y generales de Ley de quien se le otorga el poder.
4. En caso de ser una o varias personas jurídicas las que otorgan el poder a una persona natural, se requiere la relación de inscripción en el poder, anexando una fotocopia de la escritura de constitución de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de febrero del año dos mil. Byron Jerez Solís. Director General de Ingresos.

4. Impuestos de nivel provincial o municipal sobre toda clase de cooperativas, indicando asimismo si hubiera tratamiento especial para alguna clase de cooperativas:

Los gravámenes municipales vigentes en Nicaragua, se rigen por dos cuerpos de leyes que marcan una diferencia entre el Municipio de Managua y el resto de municipios del país.

Los gravámenes municipales tienen como base legal las disposiciones consignadas en los planes de arbitrios, existiendo de manera específica el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, Decreto No. 10-91, publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de febrero de 1991, y para los demás municipios del país, el Plan de Arbitrios Municipal, Decreto No 455, publicado en La Gaceta No. 144 del 31 de julio de 1989.

De manera particular debe indicarse que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, aplicable en todas las municipalidades del país, tiene como base legal el Decreto No. 3-95 publicado en La Gaceta No. 21 del 31 de enero de 1995. Para facilitar su estudio, obviamos categorizaciones rígidas que lo consideran un impuesto nacional, incorporándolo como parte de los gravámenes municipales.

El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) grava las propiedades inmobiliarias ubicadas en la circunscripción territorial de cada municipio de la República, poseídas al 31 de diciembre de cada año gravable.

Este impuesto fue creado por el Decreto 3-95, La Gaceta No. 21, 31 de enero de 1995. Sustituye al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, normado – para el caso del municipio capitalino- en el artículo 17 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto No. 10-91, 5 de febrero de 1991), y –para el resto de municipios del país– en el Decreto No. 17-92, 28 de febrero de 1992, denominado Derogación del Impuesto sobre Patrimonio Neto y su Sustitución por un Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Municipalidad de Managua y las del resto de municipalidades del país

Toda estación de expendio de combustible, al momento de matricularse

pagará anualmente 500 córdobas por surtidor doble, y 250 córdobas, anuales por surtidor simple, esto en referencia a las cooperativas sede transporte de diferentes modalidades que poseen concesiones de distribuidores de combustible en sus propios locales, para el servicio de sus asociados, como para atender a todo el público.

El impuesto sobre ingresos será del 1% cuando éstos provengan de la venta de productos agrícolas efectuada directamente por sus productores.-

El Impuesto de Rodamiento no está contemplado en el Plan de Arbitrios Municipal, sino en la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.-

5. Conclusiones

Las Cooperativas poseen una enorme vitalidad en las actuales situaciones del país, referidas a cada región, por la importancia para la incorporación masiva del campesinado a las labores de producción de alimentos para el consumo nacional, los programas de estímulos como el bono alimenticio, hambre cero, usura cero, sí han repercutido en los pequeños productores, que ven en ellos, un acceso al microcrédito sin los engorrosos trámites de las financieras y que antes se les negó.

Existe una oportunidad de reinventar la formación cooperativa, con innovaciones en su funcionamiento administrativo y productivo que les permita ser parte del motor impulsor del despegue de la economía nacional, por sus enormes potencialidades de incorporar a miles de pequeños productores agrícolas, de artesanos de diversas artes, brindando un alivio a la economía familiar tan deteriorada por los desacertados programas económicos neoliberales impuestos por gobiernos dóciles a ésas recetas.-

La problemática de las cooperativas ahora se centra en su inserción en los programas dirigidos a estimular los cambios de tecnología para producir más, en las tierras que aún conservan; de agilizar los trámites burocráticos que impedían su acceso al crédito, ya no con la banca privada que siempre les negó el crédito, sino con los programas estatales impulsados por la iniciativa del estado con fondos del ALBA (Alternativa Bolivariana para

América Latina), así como de actualizar su documentación acorde a las exigencias de la nueva Ley General de Cooperativas y su Reglamento.-

Existe una voluntad del actual gobierno Sandinista de regular y legalizar de forma definitiva la tenencia de la tierra en manos de los cooperados; así como de resolver los grandes conflictos que se generaron con los gringos caitados* confiscados, como con los grupos de ex combatientes de guerra, a quienes los gobiernos liberales les prometieron tierras para que se desalsaran y nunca les cumplieron, aún y cuando recibieron miles de millones de dólares para ésos fines.-

* se les llama popularmente **gringo caitado**, al nicaraguense somocista o vinculado al somocismo que salió huyendo de la furia popular en 1979, y que luego se nacionalizó gringo renunciando a su nacionalidad nicaraguense y regresa como ciudadano americano a reclamar aquellas propiedades que dejó hipotecada hasta por cinco veces su valor de mercado, y como el estado sandinista no los demandó y ejecutó por no pagar ésos créditos hipotecarios, éstos créditos ya prescribieron, y siendo que el estado invirtió muchos recursos en infraestructura y en el remodelamiento y mantenimiento de ésas propiedades para que fuesen productivas o estuviesen funcionando como oficinas del estado; y como la situación en el registro inmobiliario sigue a su nombre como en 1979; ahora ya no se les puede demandar por ésas deudas que nunca pagaron, y ellos sí pueden con **ayuda** de la **embajada gringa** demandar la devolución de sus propiedades pero con todas las inversiones realizadas por el estado en ellas, tal es el caso, por ejemplo, de los dueños del canal 2 de TV, a quienes se les regresó las instalaciones, la frecuencia de TV, las inversiones millonarias en equipos modernos de TV y además cinco emisoras de radio, y todas sus futuras inversiones exoneradas de impuestos por 20 años.-

Los incentivos al sector transporte para modernizar su flota, para mantener el precio de los boletos subsidiado, como un beneficio social a favor de las grandes mayorías de trabajadores asalariados y de los estudiantes, sigue manteniéndose a pesar de la crisis económica artificial creada por el neoliberalismo y sus banqueros para despojar de sus propios recursos a los países en desarrollo, precisamente para evitar que se desarrollen.-

Existe mucha expectativa con el actual gobierno sandinista por las promesas sobre el incremento al crédito para todos los sectores cooperados, y el

artesanal de su acceso sin mucha burocracia y de tantos requisitos, como lo exige la banca privada, se espera que la cosecha de apante de éste año, sea mejor que la de primera por la no existencia de fenómenos naturales climáticos que la pongan en peligro o la afecten.-

Uno de los desafíos planteados al cooperativismo rural es su juventud, cuya integración a las organizaciones de base es un problema que no han podido solucionar de forma general las organizaciones campesinas y las de productores rurales, aunque las políticas del estado están dirigidas al sector de pequeños campesinos, asociados en cooperativas y gremios de productores, que fueron los principales protagonistas de la defensa armada del campo durante el primer período revolucionario. Hacia ellos como a los sectores pobres de las zonas urbanas, van dirigidas las principales políticas económicas y sociales del actual gobierno, buscando por una parte consolidar su base social, pero por otra parte responder a los problemas de seguridad alimentaria.

8. La tributación cooperativa en Panamá

Marcelino Oscar Atencio Peñaloza

1. Introducción

Reseña explicativa del Sistema Impositivo General y Cooperativo del País. El Sistema Impositivo General en la República de Panamá, tiene su punto de partida desde la Constitución Política de la República de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994, específicamente enmarcado dentro del Título IX que trata sobre la Hacienda Pública, Capítulo II que hace referencia al Presupuesto General del Estado y mas específicamente en el Artículo 272 y 274 que ad litteram externan lo siguiente:

“**Artículo 272:** La Asamblea Legislativa no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existente, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas”.

“**Artículo 274:** Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidos y autorizados en el presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto”.

En grado descendente, la materia fiscal e impositiva del país se encuentra regulada de manera más específica y detallada en el Código Fiscal de la República de Panamá.

En la actual administración gubernamental, que inició su periodo presidencial en septiembre de 2004, fue promulgada la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial 25,232 del jueves 3 de febrero de 2005, por la cual se implementa un Programa de Equidad Fiscal. Dicha Ley, además de reordenar todo el sistema impositivo en el plano nacional,

entre otros temas en materia fiscal, introdujo nuevos impuestos nacionales sumándolos a los ya existentes, que a continuación detallamos:

El **Artículo 12** de dicha Ley modificó el Artículo 683 del Código Fiscal de la República de Panamá vigente en la actualidad de la siguiente forma. “Artículo 12: El Artículo 683 del Código Fiscal quedará así: Artículo 683: Son impuestos nacionales los siguientes:

1. El de importación.
2. El de Renta.
3. El de Inmuebles.
4. El de Naves.
5. El de Timbres.
6. El de Licencias Comerciales e Industriales.
7. El de Bancos, Financieras y Casa de Cambio.
8. El de Seguros.
9. El de Consumo de Combustible y derivados del Petróleo.
10. El de Transferencia de Bienes Corporales, Muebles y la prestación de Servicios.*
11. El selectivo al Consumo de ciertos bienes y servicios. *
12. El de Transferencia de Bienes Inmueble”

Los Impuestos 10 y 11 marcados con un asterisco, son impuestos nuevos introducidos con la última reforma contemplada en la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 que implementa un Programa de Equidad Fiscal.

2. Impuestos a nivel nacional sobre toda clase de cooperativas

- a. Impuesto sobre los Bienes Patrimoniales.
- b. Impuesto sobre las Rentas.
- c. Impuesto sobre las Transacciones.

En relación a los impuestos nacionales en referencia, es menester aclarar lo siguiente:

La Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, por la cual se crea el Régimen Especial de las Cooperativas en la República de Panamá y a la cual ya

hemos hecho referencia a lo largo de este estudio, contempla taxativa y literalmente en el Título III de la Relación de las Cooperativas con la Administración Pública, Capítulo I del Fomento, en sus Artículos 106, 107 y 108 ad litteram lo siguiente:

Título III

Relación de las Cooperativas con la Administración Pública

Capítulo I

Fomento

“Artículo 106:

Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones Judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres, registro y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades”

Artículo 107:

Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetos a los requisitos siguientes:

1. La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.
2. Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrá ser utilizadas por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.
3. Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuesto, combustible y afines, solo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.
4. Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurridos dos años luego de su introducción, previa notificación escrita al IPACOOOP y la realización del respectivo asiento contable. No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACOOOP.

Artículo 108.

Las exenciones establecidas en esta Ley se hacen extensivas a las federaciones, a la confederación nacional de cooperativas y a las entidades auxiliares del cooperativismo, así como a los organismos cooperativos internacionales con oficinas principales en la República de Panamá y que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el Órgano Ejecutivo incluido el personal no panameño debidamente acreditado que labore en ellos.

Como podrá observarse en el análisis de los presentes artículos, se ha aplicado estas exenciones desde su inclusión por primera vez en la antigua Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 (primera Ley de cooperativas, ya derogada) y las cuales se mantienen aún vigentes en la actual Ley No. 17

de 1 de mayo de 1997. Desde esta perspectiva fiscal, las cooperativas en la República de Panamá, han gozado de un escenario de exenciones especiales (calificadas por los detractores del movimiento cooperativo como de paraíso fiscal), amparadas en la Ley y a las cuales se han acostumbrado desde sus primeros orígenes.

Por lo que podemos concluirle en forma categórica que en la actualidad, en la República de Panamá no ha existido obligación o gravámenes impositivos en materia de impuesto a nivel nacional, sobre los bienes patrimoniales o en relación a las rentas de las operaciones de las cooperativas y hasta hace poco no existía esa carga tributaria en relación a los impuestos sobre las transacciones.

Decimos esto porque con la introducción de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, que implementó el programa de equidad fiscal, se trastocó en alguna medida el escenario de las exenciones de las cooperativas en este sentido, quedando al descubierto las operaciones de transferencias o enajenación de bienes inmuebles que las cooperativas efectúan.

Más específicamente, el Artículo 66 de dicha Ley de implementación de un Programa de Equidad Fiscal, estableció lo siguiente:

“Artículo 66. El Artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2: No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado. Tampoco lo causaran las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:

- a. Transferencia a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los municipios y de las Asociaciones de Municipios.
- b. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

La Dirección General de Ingresos reglamentará la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles contempladas en el presente artículo”

Luego de entrada en vigencia esta nueva normativa en materia fiscal, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, ha interpretado en su privativa facultad de aplicación del Régimen impositivo en el país, que a partir de esa fecha (3 de febrero de 2005), las cooperativas están obligadas al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles propiedad de la cooperativa.

Basan su criterio en el hecho de que el Artículo 66 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa el Programa de Equidad Fiscal, en la modificación que efectuó del Artículo 2 de la Ley No 106 de 1974, no incluyó a las cooperativas como personas jurídicas no causantes de dicho Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

Nosotros sostenemos, que no es necesario que dicha inclusión quedara taxativa y literalmente expuesta en aquella disposición de reordenamiento fiscal, ya que como ha quedado establecido la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, constituye el Régimen Especial de las Cooperativas en la República de Panamá, y en su Título III sobre la relación de las cooperativas con la Administración Pública en su Capítulo 1 de Fomento, en el Artículo 106 queda claramente establecido cuales son las exenciones especiales establecidas en la Ley de Cooperativa y sin perjuicio de exenciones especiales contenidas en otras leyes, se dictamina que las Asociaciones Cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación.

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), luego de presiones e insistencia de las organizaciones cooperativas de base, formuló una consulta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante nota identificada como la D. E./No. 1614/2005, calendada 22 de septiembre de 2005, dirigida a la Licda. Gisela de Porras, Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y suscrita por el Licdo. Víctor M. López Q, Director Ejecutivo, donde medularmente se expone lo siguiente:

“Radica nuestra consulta en que la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, establece exenciones a favor de las cooperativas sobre todo tipo de impuestos nacionales, contribución, gravamen, derechos, tasas y

arancel de cualquier clase o denominación; sin embargo, las oficinas de Administración General de Ingresos, han manifestado que las cooperativas deben pagar el 2% referente al pago de impuesto de transferencia de bien inmueble, propiedad de la cooperativa. Es criterio de nuestro instituto que de acuerdo a la legislación cooperativa vigente, las cooperativas están exentas de éste impuesto, tal como lo establece los Artículos 106 y subsiguientes de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997”.

En respuesta a la consulta formulada, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante nota No. 201-01.857 calendada 20 de octubre de 2005 y dirigida al Licdo. Víctor M. López Q. Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), y suscrita por Gisela de Porras, Directora General de Ingresos, medularmente sustenta lo siguiente:

“Ciertamente, el Artículo 106 de la Ley No. 17 de 1997 establece que las cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de las cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los Tribunales Jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservadas exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres y anotación de los documentos otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres destinados para sus actividades.

La Ley 106 de 1974, establece en su Artículo 1 el impuesto de 2% sobre las transferencias de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compra venta, permuta, dación en pago, donación o mediante cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de los bienes inmuebles.

Vemos que la transferencia de un inmueble propiedad de una cooperativa, no se enmarca dentro de los 4 supuestos de que trata el Artículo 106 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997.

Tomando en consideración lo arriba indicado, debemos manifestarle que en base a la Ley 17 de 1997, las cooperativas están exentas solamente sobre aquellos actos que recayeren sobre los 4 literales del Artículo 106 de la Ley anteriormente citada; por lo que en el caso de la transferencia de un bien inmueble, las cooperativas deberán satisfacer el impuesto causado, en atención a las normas establecidas en el Artículo 1 de la Ley 106 de 1974”

Como vemos, hay un conflicto de interpretación entre las autoridades encargadas privativamente de aplicar las normas en materia impositiva (Dirección General de Ingresos), y las autoridades encargadas del fomento y fiscalización de las cooperativas.

Por nuestra parte, un grupo de abogados especialistas en este tema, estamos explorando la viabilidad de someter ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, un Recurso Contencioso de Interpretación para provocar el pronunciamiento del máximo Organismo Jurisdiccional en la República de Panamá.

3. Impuestos de nivel provincial o municipal

- a. Impuesto sobre los Bienes Patrimoniales.
- b. Impuesto sobre las Rentas.
- c. Impuesto sobre las Transacciones.

Como ha quedado expuesto, no existen mayores impuestos que estudiar o profundizar habida cuenta de las amplias exenciones especiales de la que gozan las cooperativas en el territorio nacional.

En materia impositiva municipal, las cooperativas solo están obligadas, como cualquier otra persona natural o jurídica calificada como contribuyente de pagarle al municipio correspondiente del área geográfica en la que

se circunscriban, los impuestos relacionados con la publicidad, rótulos, letreros, vallas e imágenes públicas de mercadeo en las vías públicas o aquellas instaladas en las inmediaciones de sus oficinas u ocupación de infraestructuras.

4. Conclusión

Aún cuando el escenario nacional parece favorecer en gran medida el sistema tributario de las cooperativas, pende sobre la cabeza de aquellas la Espada de Damocles erigida o simbolizada en los sempiternos ataques de los detractores del movimiento cooperativo, que encuentran su mayor representación en los entes de intermediación financiera tradicional, como lo es la banca, que permanentemente viven alegando y argumentando, una supuesta competencia desleal de nuestras organizaciones cooperativas en el mercado nacional, por el hecho de ser favorecida con este programa de incentivo fiscal, a la que por naturaleza sui géneris debemos tener derecho en el cumplimiento de nuestro objetivo social, fines y principios cooperativos.

Muchos de esos alegatos han encontrado resonancia y eco en sectores empresariales, comerciales e industriales, a la que pertenecen una parte minoritaria de la sociedad que ven en las organizaciones cooperativas una amenaza a sus lucrativas ganancias, y promueven ante las autoridades gubernamentales este tipo de disposiciones y normativas, que de seguir entronizándose en el plano nacional, llegarían a afectar sustancialmente a medianas, pequeñas y micro cooperativas que siguen siendo la única alternativa ante los problemas de siempre que enfrentamos en el plano nacional y en el mundo, como lo es el desempleo, la marginación, la violencia, la destrucción del hombre por el hombre, el hambre y la frustración frente a las doctrinas económicas y políticas que se presentaron y aún todavía se insisten en ellas, como la panacea de solución a los problemas sociales y económicos, convirtiéndose sus precursores e instigadores en sordos y en mudos testigos de su fracaso ruidoso.

9. La tributación cooperativa en República Dominicana

Jorge Eligio Mèndez Pèrez

1. Introduccion

Con la finalidad de identificar el marco legal del régimen fiscal en comparación con el sector cooperativo dominicano nos permitimos abordar en nuestro estudio los componentes que inciden en la organización jurídica de la actividad económica del Estado y los factores limitantes de su estructura jurídico-financiera en la percepción de impuestos, tasas y contribuciones que pueden impactar a las cooperativas en relación con el sistema tributario.

Dentro de un contexto sintético hacemos una breve exposición histórica del quehacer impositivo dominicano y su justificación frente a los principios universales del cooperativismo con elementos sustanciales diferenciados en el ordenamiento jurídico.

Para una mayor comprensibilidad analizamos las fuentes directas e indirectas de los tributos y con una lógica aplicada ponderamos la inserción de los mismos dentro del sistema impositivo general y cooperativo del país, partiendo del marco constitucional hasta la evolución jurídica y estado actual.

Como mecanismo de ofrecer verdaderos instrumentos tangibles que permitan conocer los alcances del sistema tributario dominicano y su repercusión en las cooperativas, hacemos una sinopsis de los impuestos sobre los bienes patrimoniales, impuestos sobre la renta e impuestos sobre transacciones, tanto a nivel nacional como provincial o municipal, indicando asimismo si hubiere cualquier tratamiento especial para alguna clase de cooperativas.

Finalmente, abordamos sucintamente una apreciación crítica general y una breve mención de los principales problemas y perspectivas de la tributación de las cooperativas en la República Dominicana; para formular

una conclusión sobre la trascendencia y fundamentación impositiva en coyunda con las cooperativas.

2. Reseña explicativa del sistema impositivo general y cooperativo dominicano

2.1 Evolución histórica y estado actual de los impuestos frente a las cooperativas

La imposición de tributos viene dada de la potestad tributaria del Estado Dominicano como un mecanismo para obtener los recursos necesarios para la subsistencia y satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos; por lo que ciertas actividades se gravan conforme lo establecen las leyes y los reglamentos emanados del Poder Legislativo, los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo y las normas generales que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Durante la Dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina comienzan a operar las primeras cooperativas dominicanas bajo el marco legal de la Orden Ejecutiva No. 520-20 complementado con algunas disposiciones formales del Código de Comercio, sin que le fueran aplicadas disposiciones impositivas atendiendo a que las mismas realizan actividades no lucrativas; resultando coincidente la contemporaneidad de la dotación de la Ley Orgánica No. 31-63 del 25 de octubre del 1963 del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) con la Dirección de Impuesto Sobre la Renta, la cual mantuvo su funcionamiento sin aplicar impuestos a las cooperativas.

En el cuatrenio 1966-1970, gobernando el Dr. Joaquín Balaguer, el Estado Dominicano afianzó “un marco jurídico económico caracterizado por un incentivo fiscal encaminado a fomentar el ahorro interno para financiar obras de infraestructura”¹; manteniendo las cooperativas el criterio impositivo en bajo perfil.

1 Canahuate Disla, Francisco: “Orientación Tributaria”. P. 103. Editora Corripio. Santo Domingo. República Dominicana. 1987.

El 15 de enero de 1983 se estableció el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) que grava el “*valor agregado creado en cada fase de la comercialización de un bien o servicio*”²; el mismo no ha sido exigido a las cooperativas por estar los actos cooperativos exento del pago impositivo, aunque derivaciones comerciales para compra de equipos, maquinarias y útiles de oficinas que utilizan las cooperativas como insumos bajo adquisición a entidades comerciales muchas veces exigen la virtualidad del pago por sus servicios, cuando realmente existe una exención para las cooperativas motorizada por su propia ley.

El 16 de mayo de 1992 fue promulgada la Ley No. 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana para regular la aplicación de los Impuestos Internos en República Dominicana y donde se tratan de corregir y suplir deficiencias fiscales existentes hasta la fecha; sin que tampoco fuera derogada la Ley No. 127-64, por lo que las prescripciones legales y reglamentarias que sirven de sustentación a las exoneraciones de impuestos, tasas y contribuciones por parte de las cooperativas mantiene su vigencia.

El 22 de julio de 1997 fue promulgada la Ley No. 166-97 que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se fusionan las antiguas Direcciones Generales de Rentas Internas e Impuestos Sobre la Renta; lo que trajo una vertiente de modernización cuando el 19 de julio del año 2006 se dicta la Ley No. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos; sin que hasta esa fecha las cooperativas tuvieran registradas situaciones complejas en materia impositiva.

Como fruto del proceso de desarrollo económico y social que experimenta la sociedad dominicana y con la finalidad de asegurar una disciplina fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas mediante un marco jurídico unificado e integral en materia de política fiscal y gestión financiera hacia una efectiva conducción de la estructura administrativa que cumpla con eficacia y eficiencia operativa la recaudación, se crea mediante la Ley No. 494-06 del 27 de diciembre del 2006 la Secretaría de Estado de Hacienda, de la cual depende como institución autónoma descentralizada la Dirección

2 Dirección General de Impuestos Internos. Glosario Tributario, [Base de datos en Línea] WWW.dgii.gov.do

General de Impuestos Internos (DGII); siendo a partir del mes de julio del 2007 cuando comienzan a darse manifestaciones de exigibilidad a las cooperativas para que paguen manifestaciones impositivas por los actos cooperativos, a exigir las Oficinas registradoras de actos de los ayuntamientos valores como percepción de arbitrios municipales y las Oficinas de Conservadurías de Hipotecas a demandar pago de valores por el registro de gravamen de contratos de hipotecas intervenidos en las cooperativas con sus asociados.

2.2 Marco constitucional de los impuestos

El Estado tiene la facultad constitucional para establecer impuestos a los ciudadanos como parte de la actividad financiera³ que realiza a fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población; sin embargo, para cumplir con el mandato de la Carta Magna no se admite la imposición arbitraria ni con carencia de fundamento porque es necesario seguir el procedimiento de garantía plena a los derechos inherentes a la persona humana.

La Constitución instituye principal fuente del Derecho Tributario y en el caso de la República Dominicana lo concibe como un derecho fundamental en el artículo 9, literal e) cuando dispone que los ciudadanos deben “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”⁴.

El ut supra indicado precepto viene a configurar principios esenciales para el Derecho Tributario, los cuales se encierran en la obligatoriedad⁵, la proporcionalidad⁶, la equidad⁷ y la legalidad⁸.

Al Estado como tal le son impuestas una serie de obligaciones de

3 Conjunto de actos que realiza el Estado para administrar el patrimonio, para determinar y recaudar los Tributos, para conservar, destinar e invertir las sumas ingresadas.

4 Artículo 9 Constitución de la República Dominicana.

5 Está instituida como un deber fundamental el contribuir con los gastos públicos.

6 Establece que las contribuciones se harán conforme la capacidad contributiva de cada quien.

7 Aplica a todos los ciudadanos por igual.

8 Viene dada porque está consagrada en la Constitución Dominicana y toda norma debe dimanar de ella.

naturaleza constitucional que deben cumplirse frente a la población que lo integra para promover la seguridad interna, la salud, la educación; así como garantizar el cumplimiento de los propios derechos constitucionales que le son atribuibles a cada ciudadano; pero resulta que en el caso de las cooperativas es el mismo Estado quien fomenta su formación y su conservación.

El Estado como es natural requiere de ingresos económicos para responder a las exigencias que le impone su rol como rector de la vida pública, los que capta a través de su actividad financiera, lo que se logra con la aplicación de tributos nacionales, provinciales o municipales; aunque hay que advertir que esa potestad tributaria del Estado puede verse limitada en razón de la naturaleza cimentada en disposiciones contenidas en la Carta Magna.

El establecimiento de principios tributarios se debe a que no se permitirte al Estado una soberanía fiscal incontrolada ni imposiciones a diestra y siniestra sin limitaciones para no afectar derechos fundamentales de la persona humana, como son el derecho de propiedad privada, “donde sólo puede inmiscuirse la Administración Tributaria cuando es competente conforme los preceptos legales”⁹.

“La actividad financiera puede considerarse desde tres puntos de vista distintos, pero que deben coordinarse entre sí”¹⁰:

- a. El punto de vista del Estado, que es quien busca conseguir los ingresos para la satisfacción de las necesidades.
- b. El punto de vista de la Sociedad, en donde se aprecia por el impacto que tiene en sí la ordenación de los gastos e ingresos públicos.
- c. El punto de vista del Contribuyente, que muestra la relación directa de las partes, en donde es la toma de decisiones de una de ellas afectan directamente a las otras, una por ser quien se afecta con el pago; y la otra, por recibir el impacto económico en su seno al momento de la apli-

9 Carretero Pérez, Adolfo Derecho Financiero

10 Báez Ortiz, Bolívar Administración Tributaria, Santo Domingo, Republica Dominicana 2da. Ed., S.N.T. (1978), p. 3.

cación de un determinado impuesto. “Es precisamente al contribuyente a quien se le requiere el cumplimiento de la obligación de índole pecuniaria, para obtener el fin perseguido por la Administración”¹¹.

En la Constitución de la República Dominicana votada por la Asamblea Nacional el 20 de julio del 2002, en materia de tributación podemos encontrar los siguientes textos:

- a. **El Artículo 37** en el ordinal 1 enuncia como atribución del Congreso Dominicano “Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”.
- b. **El Artículo 85**, ratificando los términos de la Constitución del 1963 consagra que “Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”.
- c. **El ordinal 24 del Artículo 55** establece como facultad del Presidente de la República en rol de máximo representante del Poder Ejecutivo “24. Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos”.
- d. **El Artículo 110** en referencia a exenciones impositivas expone que *“No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”*.

11 Báez Ortiz, Bolívar Administración Tributaria, Santo Domingo, República Dominicana 2da. Ed., S.N.T. (1978), p. 3.

Hay tener muy en cuenta que la Constitución Dominicana establece la obligación del Estado Dominicano en el artículo 8, ordinal 13, inciso b a optar por “convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”; en tanto que el mismo artículo 8, ordinal 15, inciso a) expresa que “el Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad”.

2.3 Marco legal de impuestos para cooperativas dominicanas

La Ley No. 127-64 del 27 de enero del 1964 sobre Cooperativas en la República Dominicana reconoce la exención y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones a las cooperativas legalmente constituidas y en correcto funcionamiento, cuando en los artículos del 60 al 63 prevé en su Capítulo XIII “De Los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos”, los siguientes postulados:

- a. **“Artículo 60.** Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto”.
- b. **“Artículo 61.** Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen”.
- c. **“Artículo 62.** Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que procedan, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones

y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos”.

- d. “**Artículo 63.** Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo anterior se transmitirán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la Confederación, las cooperativas y Federaciones. Las exoneraciones en ningún caso beneficiarán a terceros”.

El Reglamento No. 623-86 del 25 de julio del 1986 de Aplicación de la Ley No.127-64 sobre Cooperativas Dominicanas reafirma los principios y valores nutricios de la exención y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones para las cooperativas, al establecer en los artículos del 156 al 158 del Título IV Capítulo I “De Los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos”, los siguientes axiomas:

- a. “**Artículo 156.-** El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviará a todos los organismos fiscales del Estado y los Municipios, una lista de las cooperativas para que los funcionarios se ajusten a lo dispuesto en los Artículos 60, 61 y 62, Ley No. 127 de enero de 1964”.
- b. “**Artículo 157.-** A los efectos del Artículo 62 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, el Presidente-Administrativo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en coordinación con los Secretarios de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, establecerá un procedimiento administrativo que facilite los trámites relativos a las exoneraciones que necesiten y soliciten las cooperativas”.
- c. “**Artículo 158.-** La Cooperativa que haga uso impropio de cualquiera de los privilegios que le concede el Estado en virtud de los Artículos 62, 63 y 64 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, estará sujeta a la aplicación de las penalidades que imponen las Leyes de la República para casos similares y las sanciones que estime conveniente el Secretario de Estado de Finanzas”.

3. Impuestos de nivel nacional sobre toda clase de cooperativas

3.1 Impuestos sobre los bienes patrimoniales

El incremento del patrimonio social de las cooperativas, el capital operacional, cualesquiera que sea su naturaleza, origen o denominación está exento de impuestos sobre la renta (ISR) (Art. 299 Código Tributario); sea proveniente de inversiones o ganancias financieras; las aportaciones de los asociados al capital social de las cooperativas (Art. 299-i Código Tributario).

En virtud de que las cooperativas funcionan bajo una ley especial están exentas del pago de la tasa impositiva del 1% anual sobre los activos de cualquier naturaleza y especie; aunque últimamente se han registrado algunos casos en cooperativas que han adquirido activos fijos de naturaleza inmobiliaria que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha exigido el pago de los valores de transferencia.

El proceso de devolución de fondos que entran dentro del sistema del régimen sucesoral o de liberalidades es un impuesto al patrimonio que por su naturaleza hace que los herederos o legatarios deban pagar al Estado una tasa de un 3% sobre el valor neto.

3.2 Impuestos sobre las rentas

Los intereses percibidos por los socios de las Cooperativas como personas físicas están exentos de impuestos (Art. 299.5 Código Tributario); al igual que las Cooperativas mismas como personas morales o jurídicas.

3.3 Impuestos sobre las transacciones

Las transacciones realizadas por los socios en las cooperativas no son objeto de impuestos; sin embargo cuando las cooperativas emiten cheques a los asociados por concepto de servicios propios de sus funciones, como por ejemplo por el otorgamiento de un crédito, el socio en virtud del artículo 382 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 288-04) debe pagar un recargo cambiario de 1.5% por mil sobre el valor del cheque

de cualquier naturaleza, pagados por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados por transferencias electrónicas.

En torno a la tasa del 16% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), hay que colegir que los servicios financieros, sociales, culturales y solidarios que ofrecen las cooperativas están exentos del pago de ITBIS, conforme al artículo 344 del Código Tributario; situación que conforme al artículo 61 de la Ley No. 127-64 del 27 de enero de 1964 exonera de todo impuesto, tasa y contribución los actos cooperativos; reforzado por el artículo 62 de la misma Ley No. 127-64 que dispone la exención de todo impuesto aduanal y consular por importancia directa o a través de terceros de equipo, maquinarias, materiales y enseres para uso de la propia cooperativa o para consecución de sus fines y pupósitos. Por lo que la axiológica combinación de ambos textos legales libera a las cooperativas de criterios impositivos.

En la práctica la Dirección General de Impuestos Internos, procurando establecer controles y dentro de su control fiscalista ajusta su proceder al requerimiento de que toda Cooperativa que pretenda estar exenta de cualquier impuesto invoque su pretensión por cada evento individualizado debidamente documentado, lo que ha creado un espíritu de dificultad sobrevenido por el excesivo burocratismo del procedimiento administrativo.

4. Impuestos de nivel provincial o municipal sobre toda clase de cooperativas

4.1 Impuestos sobre los bienes patrimoniales

Los impuestos sobre los bienes patrimoniales en el plano provincial son prácticamente inexistentes; aunque en el nivel municipal se reducen a su mínima expresión solo al pago de tasas y arbitrios por colocación de letreros, vallas, rampas, parqueos, drenajes pluviales, pozos filtrantes, toldos, solicitud de uso de suelo, ejecución de proyectos, demoliciones, remociones de suelo; sin que tenga otras repercusiones; ya que la Ley No. 127-64, coloca exenciones para las cooperativas, pero algunos ayuntamientos municipales presentan conceptualizaciones dicotómicas

que dificultan la aplicabilidad de la normatividad cooperativa en materia impositiva propia de su competencia.

4.2 Impuestos sobre las rentas

4.3 Impuestos sobre las transacciones

La provincia y la municipalidad no perciben directamente pago de impuestos, tasas, contribuciones ni arbitrios por las transacciones que realizan las cooperativas, aunque los actos cooperativos que contienen el aval de dichas operaciones están exentos de los mismos, existen contradicciones muy profundas en el criterio de aplicabilidad o no con respecto a un Municipio u otro; optando algunos ayuntamientos por cobrar valores en las instancias siguientes:

- a. En el Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas se inscriben y transcriben en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil y la Ley 2914 todos los actos que se le entreguen para la conservación de hipotecas y la consolidación de las mutaciones de propiedades inmobiliarias y de la percepción de los derechos establecidos por la Ley. Las inscripciones hipotecarias se hacen en las oficinas de hipotecas en que están situados los bienes sujetos al privilegio o la hipoteca; y para que tenga lugar la inscripción, si la Cooperativa es la acreedora, por medio de su representante o tercero, presenta el original del acto o una copia auténtica de éste o de la sentencia que de lugar al privilegio o la hipoteca; además presentará dos facturas escritas en papel sellado, de las que una pueda extenderse en la misma copia del título.
- b. El Registro Contrato Venta Condicional de Muebles (Ley 483 modifica 435 del 1 enero del 1973) en se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato. Los contratos de venta condicional pagan en registro el 5 por 1000 más el 12% de 5 + 2.00 por honorarios. Esto debe estar acompañado del recibo de pago de rentas y el formulario 9-27, debidamente completado por la casa comercial. Todo contrato debe

ser Registrado dentro de los 30 días de su suscripción, de lo contrario pagaran un recargo de RD\$50.00 en Impuestos Internos y el 10% del total pagado en el Registro Civil.

- c. Por las operaciones de Inmuebles (Ley 2914, 1923 y 1924) las ventas de Inmuebles sin títulos pagan el 2% + el 12% del 2%. Deben pagar previamente en impuestos internos el 2% + el 12% del 2%+ el 2% con cargo del vendedor. Las hipotecas pagan el 5 x 1000 + 12% del 5 y la misma cantidad en Impuestos Internos. Los embargos pagan el 1 x 1000 + 12% del 1%. Las denuncias embargos pagan el impuesto fijo de RD\$15.00 + un recibo de RD\$126.00 (Ley 80-99).
- d. Los aspectos relativos a la Ley No. 2334 sobre registros de actos del Poder Judicial, en donde las sentencias condenatorias pagan el 7 x 1000 + el 12% del 7% = 0.00784; las sentencias simples (Suprema Corte, Corte de Apelación, Cámara y Juzgados de Paz) pagan RD\$15.00 y recibo de RD\$126.00; las notificaciones de Alguaciles pagan RD\$15.00 y recibo de RD\$5.00 y RD\$126.00 (Ley 33-91); las citaciones o emplazamientos de los alguaciles ante la Suprema, Corte de Apelación y Oficialías del Estado Civil, pagan RD\$15.00; ante las Cámaras RD\$10.00; y ante los Juzgados de Paz RD\$ 5.00. Todas llevan de sello un recibo de RD\$126.00 (Ley 80-99) y un recibo de RD\$5.00 (Ley 33-91); los Autos y Ordenanzas dictados por las Cámaras pagan RD\$10.00, los de los Juzgados de Paz pagan RD\$5.00; los actos pasados por ante Notarios, que no envuelvan valores u obligaciones (testamentos, declaraciones, notoriedad, etc.) pagan RD\$15.00 y un recibo de RD\$126.00 (Ley 80-90).
- e. Cualquier documento con valor (recibo, pagaré, facturas, compromisos de pagos, de ventas, etc.) pagaran impuesto proporcional del 7 X 1000 +12% del 7 = 0.00784 y sellos por valor de RD\$126.00 los primeros RD\$20,000.00 + RD\$7 por cada RD\$1,000.00 o fracción e RD\$1,000.00 (Ley 80-99).
- f. Venta de inmueble con títulos pagan el 7 x 1000 + el 12% de 7 =0.00784.
- g. Las Certificaciones otorgadas a través del Registro Civil y Conserva-

duría de Hipotecas como son Certificación de Hipotecas, Certificación de Trascricpción, Certificación de Actos Civiles, Certificación de Embargo, Certificación de Venta Condicional, Certificación de Actos Judiciales, Certificación de Documentos no encontrados, Certificación de Oficios Civiles y Judiciales, pagan un valor de RD\$100.00.

5. Apreciación crítica general y breve mención de los principales problemas y perspectivas de la tributación de las cooperativas

Nuestra apreciación general es que el marco jurídico tributario que impacta a las cooperativas debe ser objeto de una revisión y consciente ponderación para ajustar sus resortes a un esquema de cabal cumplimiento de la normatividad y su eficacia ser validada con la provechosa intención de contribuir con el desarrollo sostenido de la colectividad; ya que el principal problema que se evidencia es la carencia de una política coordinada que haga que la ley sea aplicada en su extensión y que el organismo estatal del cooperativismo que asuma la responsabilidad frente a los actores de la Administración Tributaria para reclamar junto al sector federado y confederado la substancialidad de principios que se enmarcan desde el ámbito de la constitucionalidad.

El 17 de julio del 2007 fue dictada la Ley de Eficiencia Recaudatoria No. 173-07, la que sin derogar de manera expresa preceptos básicos de una Ley Especial como lo constituye la Ley No. 127-64, coloca las cooperativas con el mismo rango de las entidades de intermediación financiera del sistema financiero nacional, cuando en el Párrafo I del artículo 7 que modifica el artículo 20 de la derogada Ley No. 288-04 del 28 de septiembre del 2004 sobre Reforma Fiscal, incluye de manera solapada a “las cooperativas”, en donde todas las transferencias inmobiliarias con valor superior a un millón de pesos dominicanos se le aplica un 3% de impuesto intervenidos por los Registradores de Títulos, un 2% a las operaciones inmobiliarias por actos traslativos como impuesto adicional; a lo que se agrega una penalidad de un impuesto unificado íntegro del 3% si los impuestos de transferencia no son pagados dentro del plazo de seis meses a partir de la perfección del acto traslativo de propiedad, más recargos, intereses y multas que determine el Código Tributario. La Ley de Eficiencia Recaudatoria No. 173-07 contempla

un impuesto proporcional de un 2% ad valorem para el registro de hipotecas ante la Oficina del Registro y Conservación de Hipotecas; impuesto similar que se aplican a las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados con valor superior a un millón de pesos dominicanos, ajustado anualmente por inflación; aplicándose también un impuesto proporcional de un 2% ad valorem a las transferencias de vehículos de motor, el cual deberá pagar una penalidad de un impuesto unificado íntegro del 2% si los impuestos de transferencia no son pagados dentro del plazo de tres meses a partir de la perfección del acto traslativo de propiedad, más recargos, intereses y multas que determine el Código Tributario.

En fecha 5 de marzo del 2008 con el Expediente 2008-1031 y el Número Único 003-2008-00461 la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 7, Párrafo 1 de la Ley de Eficiencia Recaudatoria No. 173-07 del 17 de julio del 2007; estando pendiente de fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Las perspectivas de la tributación de las cooperativas dominicanas se ciernen sobre bases inseguras si no se generan procesos de concientización dentro y fuera del sector público y privado de los verdaderos y trascendentales aportes de las cooperativas a la estabilidad financiera y económica del Estado; la magnífica responsabilidad social que asume el cooperativismo en la autogestión desde la economía solidaria para contribuir con la paz social, con la generación de empleos, de bienes y servicios que sirven de sustentación a elevar la calidad de vida de un segmento significativo de la población.

6. Conclusiones

- Las operaciones entre las Cooperativas y sus asociados son de una naturaleza muy singular y especialísima en virtud del principio tripartito que se complementa con el cliente y usuario de su propio servicio; por lo

que las cooperativas se constituyen en una especie de prolongación del nexo de la actividad de los asociados por lo que esa “intermediación” entre la cooperativa y sus asociados es lo que produce el denominado acto cooperativo.

- En la estructura sistémica del Impuesto sobre la Renta (ISR) hay que clarificar que aunque los excedentes, utilidades o beneficios brutos o netos de las cooperativas no están sujetos a pago de impuestos, dichas instituciones deben hacer su presentación anual a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un plazo de cuatro (4) meses a partir del cierre de operaciones del año fiscal; ya que la no presentación dentro del plazo extintivo conlleva a una sanción tributaria consistente en una multa del pago mensual de mora, recargo e interés indemnizatorio por encima de la tasa ejecutiva de interés fijada por la Junta Monetaria que subsiste conforme al artículo 26 del Código Tributario de la República Dominicana hasta la extinción total de la obligación tributaria.
- En lo atinente al Cierre de Año Fiscal de las Cooperativas, la Administración Tributaria concede una libertad restringida a las cooperativas para que el cierre del año fiscal lo realice el 31 de diciembre, el 30 de septiembre, el 30 de junio o el 31 de marzo, determinando el plazo límite conminatorio de 120 días después del cierre anual para la formulación de la Declaración Anual.
- En cuanto al anticipo de Impuestos sobre la Renta para las Cooperativas, en razón de que los actos cooperativos y las transacciones con sus socios están exonerados de todo impuesto, tasa o contribución; lo cual se hace extensivo a los ingresos brutos, conduce a las cooperativas como personas morales estén exenta del pago de anticipo mensual del 1%, por lo que la configuración sistemática exige cada mes a las cooperativas de la remisión de formularios sobre esta modalidad, ya que las prestaciones de bienes y servicios, comisiones e intereses aun cuando se aplican dentro de la nomenclatura de anticipo por analogía aplicabilidad de la exención.
- Las cooperativas sin tener el carácter de contribuyente por disposición del Código Tributario de la República Dominicana (Art. 6 Código Tri-

butario) son responsables de la obligación tributaria e independientemente de operar bajo el régimen de exenciones impositivas, de tasas y contribuciones por estar catalogadas como instituciones sin fines de lucro (Art. 1.d Ley 127-64), deben tomar en consideración lo relacionado con el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), porque las exenciones a que están sujetas las cooperativas por mandato de la Ley 127-64 no le exime de asumir deberes formales de estricto cumplimiento, a los que se refiere el Artículo 50 del Código Tributario de la República Dominicana, como son:

- a. Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad.
 - b. Ajustar el sistema de contabilidad y la evaluación de inventarios a los métodos de contabilidad generalmente aceptados debiendo solicitar a la administración tributaria cualquier cambio.
 - c. Inscribirse en registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Las cooperativas obtienen el RNC depositando el formulario de solicitud de identificación tributaria quedando exenta de todo impuesto de registro en virtud del artículo 60 de la Ley 127-64.
 - d. Presentar Anualmente, hasta dos (2) meses después del cierre del año fiscal, en el formulario IR-2, la declaración de operaciones; al ser las cooperativas agentes de retención operativas.
 - e. Conservar libros de contabilidad registros recibidos o comprobantes de pago de las operaciones institucionales durante un periodo de 10 años.
 - f. Facilitar la verificación de documentos formularios, declaraciones informes, facturas, etc.; a la Administración Tributaria
- Las Cooperativas son Agentes de Retención y están obligadas a remitir a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días siguientes que corresponda la retención en el Formulario IR-4, los valores que perciban por actos u operaciones efectuadas por contribuyentes que paguen o perciban impuestos que se verifiquen como hecho generador de salarios; 10% por comisiones, remuneraciones y pagos por servicios prestados por personas físicas; 15% por premios de loterías; 20% de alquileres y arrendamientos u honorarios profesionales liberales; cuyo descuento debe hacerse a persona física, natural, moral y sucesiones indivisas.

- Las Cooperativas son Agentes de Retención deberán llenar y conservar el Formulario IR-4 para el cálculo mensual de funcionarios o empleados asalariados; así como el Formulario IR-6 para el cálculo de otras retenciones realizadas por consignación de alquileres, honorarios, comisiones, etc. Estos formularios están disponibles electrónicamente en la página Web: www.dgii.gov.do.
- El Bono Navideño reconocido como Regalía Pascual o salario de Navidad está exento de impuesto por disposición de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo de Republica Dominicana Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; aunque la Ley No. 204-97 del 24 de octubre de 1997 establece que de el salario anual del empleado que exceda dicho monto se considera otro ingreso sujeto a retención impositiva.
- La Declaración Jurada del Contribuyente como responsable de retención se manifiesta en el formulario IR-3, donde debe constar el nombre completo, cargo o función y firma del funcionario responsable y sello de la Cooperativa. La escala impositiva para personas físicas y asalariados será conforme al ingreso anual ajustable al promedio del índice de inflación que determina el Banco Central de la República Dominicana.
- La determinación del impuesto a retener cuando se paga salario variable el procedimiento parte del total de salario mensual que se acumula para fraccionarla en doce; se obtiene la renta promedio anual para conocer el impuesto sobre la renta anual que luego se multiplica por el factor mensual que depende del número de meses de que se trata el multiplicador para así tener la renta del periodo anual de cuya operación se obtiene el impuesto acumulado tomando como base el indicador de la tabla que facilita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- Las retribuciones complementarias en bienes y servicios (compensaciones en especie adicionales al salario que se otorga al empleado se grava con una tasa de un 25% que debe ser retenido por las cooperativas, si aplica el caso será liquidado mensualmente en los formularios IR-9, IR-9-A e IR-9-B y su resultado se lleva al formulario IR-3. El no pago dentro de los diez días del mes siguiente del periodo declarado genera

infracción y aplicación de 10% de recargo y 4% de interés indemnizatorio por cada mes.

- El trámite administrativo para el reconocimiento de las exenciones que matizan el fomento y viabilidad de las cooperativas y los elementos inconexos que se verifican por la contradicción cotidiana en el marco de la fundamentación de una ley especial como la constituye la Ley No. 127-64 se torna cada vez más degradante y mortificante debido a la excesiva burocracia.

